239

EXP. No. 305/2014/IV

[redacted]

DEMANDADOS: ISSSTESON Y OTROS.

[redacted]

- - - Hermosillo, Sonora, a Treinta de Noviembre de Dos Mil Dieciséis. -

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del expediente número **305/2014/IV**, relativo al Servicio Civil promovido por la **C.** [redacted] en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.** -

R E S U L T A N D O:

1.- El treinta de marzo de dos mil quince, la **C.** [redacted] demandó al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA,** por las siguientes prestaciones:

"**P R E S T A C I O N E S:**

A) La reconsideración y rectificación del monto de mi pensión, a efecto de que quede incluida en esta última la cantidad que de manera permanente percibía por concepto de sueldo, **"complemento de sueldo", "compensación", "remuneraciones diversas", "quinquenios" o "riesgo laboral", entre otras**, cantidad que

devengaba adicionalmente al sueldo base, al causar baja del servicio en mi carácter de Catedrática "N" Secundaria C.M. "A" en la Escuela "Secundaria No. 11, [redacted] donde mi sueldo regulador ponderado fue por la cantidad de $40,664.20 (SON CUARENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 20/100 M.N.), según es de verse en los talones de cheques de los últimos 36 meses laborados y emitidos en favor de la suscrita, en ese sentido, reclamo la rectificación de mi pensión, a efecto de que sea debidamente ajustada la cantidad que realmente percibia de manera regular y permanente en contraprestación por mi desempeño como servidora público.

B) El pago retroactivo de las diferencias resultantes de las pensiones caídas desde el día 20 de agosto del 2012, fecha en que me nace el derecho a la pensión y que fui dada de alta en la nómina de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, hasta la fecha que se dé por concluido el presente juicio, mismas diferencias que serán el resultado de restar al monto de la pensión que debo recibir, en razón a la suma del sueldo base y las cantidades adicionales que percibía de manera regular y permanente por mi trabajo. En estos términos, el monto incorrecto de la pensión aprobada por la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, fue fijado en base a un sueldo regulador ponderado por la cantidad de $20,284.78 (SON VEINTE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 78/100 M.N.), en razón de mis 28 años 03 meses 15 días, de cotización dio como resultado la determinación de una pensión equivalente al 100% del sueldo regulador ponderado por la cantidad de $666.90 diarios lo que a una pensión ajustada por la cantidad de de $20,284.78(SON VEINTE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 78/100 M.N.), asimismo, reclamo el pago retroactivo de las diferencias resultantes de los aguinaldos ajustados a la pensión tipo jubilatoria y las diferencias de incrementos que han sufrido el monto de las pensiones que son otorgadas por dicho Instituto a los pensionados y jubilados del Gobierno del Estado.

En estos términos, contrario a lo anterior y en el momento procesal oportuno, solicito sea considerado como sueldo integral (salvo imprecisiones aritméticas) la cantidad que cito a continuación: En el año 2010 en especifico en el mes de enero fue por la cantidad de $38,180.67 (SON TREINTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA PESOS 67/100 M.N.), en el mes de febrero la cantidad de $22,980.62 (SON VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 62/100 M.N.), en el mes de marzo la cantidad de $28,407.74 (SON VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS 74/100 M.N.), en el mes de abril la cantidad de $22,980.62 (SON VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 62/100 M.N.), en el mes mayo la cantidad de $33,365.50 (SON TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 50/100 M.N.), en el mes de junio la cantidad de $31,135.93 (SON TREINTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS 93/100 M.N.), en el mes de julio la cantidad de $24,886.34 (SON VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 34/100 M.N.), en el mes de agosto la cantidad de $19,443.64 (SON DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 64/100 M.N.), en los meses de septiembre y octubre la cantidad de $24,886.34 (SON VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 34/100 M.N.), en el mes de noviembre la cantidad de $54,981.97 (SON CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 97/100 M.N.) en el mes de diciembre la cantidad de $28,277.95 (SON VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 95/100 M.N.). En el año 2011 y en especifico en el mes de enero la cantidad de $46,923.91 (SON CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIRES PESOS 91/100 M.N.), en los meses de febrero y marzo la cantidad de $24,886.34 (SON VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 34/100 M.N.), en el mes de abril la cantidad de $30,456.06 (SON TREINTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 06/100 M.N.), en el mes de mayo la cantidad de $34,675.37 (SON TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 37/100 M.N.). en el mes de junio la cantidad de $25,951.90 (SON VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 90/100 M.N.), en el es mes de julio la cantidad de $30,744.92 (SON TREINTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 92/100 M.N.), en el mes de agosto la cantidad de $31,653.12 (SON TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 12/100 M.N.), en los meses de septiembre y octubre la cantidad de $25,951.90 (SON VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 90/100 M.N.), en el mes de noviembre la cantidad de $56,029.76 (SON CINCUENTA Y SEIS MIL VEINTINUEVE PESOS 76/100 M.N.), en el mes de diciembre la cantidad de $42,043.64 (SON CUARENTA Y

DOS MIL CUARENTA Y TRES PESOS 64/100 M.N.). En el año 2012 y en especifico en el mes de enero la cantidad de $42,584.58 (SON CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS [redacted] CUATRO PESOS 58/100 M.N.), en el mes de febrero la cantidad de $25,951.90 (SON VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 90/100 M.N.). en el mes de marzo la cantidad de $32,604.98 (SON TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS 98/100 M.N.),en el mes de abril la cantidad de $25,951.90 (SON VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 90/100 M.N.), en el mes de mayo la cantidad de $35,542.55 (SON TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 55/100 M.N.), en el mes de junio la cantidad de $25,951.90 (SON VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 90/100 M.N.), en el mes de julio la cantidad de $21,464.37 (SON VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 37/100 M.N.), en el mes de agosto la cantidad de $139,573.58 (SON CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 58/100 M.N.), en el mes de septiembre la cantidad de $34,317.57 (SON TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS 57/100 M.N.), en el mes de octubre la cantidad de $34,182.82 (SON TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS 82/100 M.N.), en el mes de noviembre la cantidad de $88,944.19 (SON OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 19/100 M.N.), en el mes de diciembre la cantidad de $38,770.34 (SON TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS 34/100M.N), en razón a los 28 años 03 meses 15 días, al 20 de agosto del 2012 cotizados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, da una cantidad de pago mensual de pensión real por la cantidad de $40,664.20 (SON CUARENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 20/100 M.N.).

C) Que se condene a la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, o a la dependencia o entidad pública que en nombre de dichas instancias formule las nóminas de sueldos, elaboración de cheques, retención de cuotas y descuentos de sueldo de los trabajadores, y/o jubilados y pensionados, a pagar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, las cuotas y aportaciones que hubiere omitido entregar en perjuicio de la suscrita, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17, 21 y 123 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora por el diverso ingreso que percibí con carácter mensual, ordinario, continuo y permanente, adicional al sueldo base, por concepto de la prestación de mis servicios como Catedrática "N" Secundaria C.M. "A" en la Escuela "Secundaria No. 11, Profa. Sara Vega López" de Cd Obregón, Sonora, denominado "complemento de sueldo", "compensación", "remuneraciones diversas", "monto de dividendos" o "riesgo laboral", entre otras.

D) Que se rectifique y corrija por parte del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA el monto del sueldo regulador, y en su lugar, en los términos del artículo Sexto transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se determine que el porcentaje sueldo regulador ponderado, en razón de los 28 años 03 meses 15 días de cotización al fondo de pensiones del Instituto de referencia que la suscrita acumule por los servicios prestados a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, específicamente como Catedrática "N" Secundaria C.M. "A" en la Escuela "Secundaria No. 11, Profa. Sara Vega López" de Cd Obregón, Sonora, el cual asciende a la cantidad de $40,664.20 (SON CUARENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 20/100 M.N.), lo que equivale a una pensión por la misma cantidad.

E) Que se condene al C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA, a sancionar el dictamen de Pensión tipo Jubilatoria, en el cual la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, determine la nueva pensión ajustada al salario integrado de los últimos 36 meses, previamente reseñado por la suscita.

F) *Ad Cautelam*, sin el ánimo de desconocer la responsabilidad del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, pero bajo el supuesto de que este H. Tribunal determine la falta de elementos para asignar algún tipo de responsabilidad a aquél, solicito de conformidad con el artículo 18 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora,

se condene en el carácter de pagadores y encargados de cubrir sueldos al GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA y la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, como responsables directos para el pago mensual de la diferencia de mi pensión, aguinaldos, pensiones caídas e incrementos que se llegaren a generar hasta la conclusión del presente juicio.

HECHOS:

1.- Como oportunamente lo habré de acreditar la suscrita, [redacted] laboro para la Secretaría de Educación y Cultura, desempeñando diversos cargos siendo este último el cargo de Catedrática "N" Secundaria C.M. "A" en la Escuela "S[redacted] por un lapso de 28 años 03 meses 15 días, tal y como lo reconoce el propio Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el considerando marcado con el número 2 del dictamen de pensión tipo jubilatoria emitido a mi favor el 30 de octubre del 2012.

2.- Como es de verse, la suscrita adquirí mi derecho a la pensión tipo jubilatoria al momento que actualicé la hipótesis normativa respectiva al acumular 28 años 03 meses 15 días de servicio y cotización, de ahí que mi pensión debió haber sido cuantificada de conformidad a mi sueldo integrado que percibía como Catedrática "N" Secundaria C.M. "A" en la Escuela "Secundaria N[redacted] Cd. [redacted]ora, de dicha dependencia durante los últimos 36 meses que a continuación describo: En el año 2010 en especifico en el mes de enero fue por la cantidad de $38,180.67 (SON TREINTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA PESOS 67/100 M.N.), en el mes de febrero la cantidad de $22,980.62 (SON VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 62/100 M.N.), en el mes de marzo la cantidad de $28,407.74 (SON VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS 74/100 M.N.), en el mes de abril la cantidad de $22,980.62 (SON VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 62/100 M.N.), en el mes mayo la cantidad de $33,365.50 (SON TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 50/100 M.N.), en el mes de junio la cantidad de $31,135.93 (SON TREINTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS 93/100 M.N.), en el mes de julio la cantidad de $24,886.34 (SON [redacted]NTA Y SEIS PESOS 34/100 M.N.), en el mes de agosto la cantidad de $19,443.64 (SON DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 64/100 M.N.), en los meses de septiembre y octubre la cantidad de $24,886.34 (SON VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 34/100 M.N.), en el mes de noviembre la cantidad de $54,981.97 (SON CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 97/100 M.N.) en el mes de diciembre la cantidad de $28,277.95 (SON VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 95/100 M.N.). En el año 2011 y en especifico en el mes de enero la cantidad de $46,923.91 (SON CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIRES PESOS 91/100 M.N.), en los meses de febrero y marzo la cantidad de $24,886.34 (SON VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 34/100 M.N.), en el mes de abril la cantidad de $30,456.06 (SON TREINTA MIL [redacted]IENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 06/100 M.N.), en el mes de mayo la cantidad de $34,675.37 (SON TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 37/100 M.N.). en el mes de[redacted] (SON VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 90/100 M.N.), en el es mes de julio la cantidad de $30,744.92 (SON TREINTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 92/100 M.N.), en el mes de agosto la cantidad de $31,653.12 (SON TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 12/100 M.N.), en los meses de septiembre y octubre la cantidad de $25,951.90 (SON VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 90/100 M.N.), en el mes de noviembre la cantidad de $56,029.76 (SON CINCUENTA Y SEIS MIL VEINTINUEVE PESOS 76/100 M.N.), en el mes de diciembre la cantidad de $42,043.64 (SON CUARENTA Y DOS MIL CUARENTA Y TRES PESOS 64/100 M.N.). En el año 2012 y en especifico en el mes de enero la cantidad de $42,584.58 (SON CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 58/100 M.N.), en el mes de febrero la cantidad de $25,951.90 (SON VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 90/100 M.N.). en el mes de marzo la cantidad de $32,604.98 (SON TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS 98/100 M.N.),en el mes de abril la cantidad de $25,951.90 (SON VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 90/100 M.N.), en el mes de mayo la cantidad

de $35,542.55 (SON TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 55/100 M.N.), en el mes de junio la cantidad de $25,951.90 (SON VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 90/100 M.N.), en el mes de julio la cantidad de $21,464.37 (SON VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 37/100 M.N.), en el mes de agosto la cantidad de $139,573.58 (SON CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 58/100 M.N.), en el mes de septiembre la cantidad de $34,317.57 (SON TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS 57/100 M.N.), en el mes de octubre la cantidad de $34,182.82 (SON TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS 82/100 M.N.), en el mes de noviembre la cantidad de $88,944.19 (SON OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 19/100 M.N.), en el mes de diciembre la cantidad de $38,770.34 (SON TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS 34/100M.N).

3.- En suma, con fecha 20 de agosto del 2012, la suscrita [redacted] presenté solicitud de pensión ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, según consta en el propio dictamen relativo a la solicitud de Pensión tipo Jubilatoria emitido por la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por conducto de su Directora General, mismo que me permito anexar a la presente para todos los efectos legales a que haya lugar; sin embargo, fue hasta el 30 de octubre de 2012, cuando se aprobó mi pensión tipo jubilatoria por parte de la H. Junta Directiva, donde se me entregó el dictamen relacionado con mi solicitud de pensión de tipo jubilatoria emitido por la H. Junta Directiva del mencionado Instituto, a través del cual se me informaba, entre otras cosas, el monto de mi pensión, el cual en esa fecha ascendía a la cantidad de $20,284.78(SON VEINTE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 78/100 M. N.), el cual se dio en razón de considerar un sueldo diario por la cantidad de $666.90(SON SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 90/100 M. N.), cantidad que difiere notablemente del monto real de mi sueldo regulador ponderado de los últimos tres años percibido que fue por la cantidad de $40,664.20 (SON CUARENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 20/100 M. N.).

4.- Por todo lo anterior, y en virtud de la evidente injusticia e ilegalidad de la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, al calcular incorrectamente el monto de mi pensión y de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, al haber omitido retener y enterar las cuotas correspondientes a la totalidad del sueldo de la suscrita, es que vengo a demandar las prestaciones relacionadas al inicio de esta demanda, puesto que la pensión tipo jubilatoria otorgada a la demandante, inequívoca e indubitablemente se encuentra mal calculada y por ende incorrectamente cuantificada, en perjuicio de mi persona, respecto al sueldo que efectivamente percibía de manera mensual, ordinaria, continua y permanente por mi desempeño como Catedrática "N" Secundaria C.M. "A" en la Escuela [redacted], Sonora, dependiendo de la Secretaría Educativa Estatal de referencia, violándose incontrovertiblemente en mi perjuicio los derechos humanos de seguridad jurídica que consagra el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al privarme de mis derechos legalmente adquiridos, sin previo juicio seguido ante un tribunal competente y sin que se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

5.- En razón de lo anterior, haré referencia a las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

A) Como se desprende del relato de hechos la suscrita, si al mes de mayo del 2012, ya contaba con 28 años 03 meses 15 días de servicio e igual tiempo de cotización al fondo de pensión, tal y como lo reconoce la propia demandada en el dictamen emitido por la H. Junta Directiva, es obvio que mi derecho a la jubilación se adquirió desde el mes de mayo 2012, puesto que en dicha fecha cumplía con el requisito años de servicio y cotización al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, tal y como se desprende de la documentación anexa al presente escrito y que habré de relacionarse y ofrecerse en el capítulo de pruebas respectivo.

B) Conforme a lo anterior, podemos inferir indubitablemente que la legislación aplicable para dirimir la presente controversia, es precisamente la que se encontraba vigente a la fecha que la suscrita adquirí mi derecho a jubilarme, la cual data desde el mes de mayo de 2012, fecha en la cual cumplí más de 28 años 00 meses 00 días de servicio y cotización ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, de conformidad con el artículo 68 de la Ley.

C) En ese contexto, la Ley Número 91 que reformó la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el 03 de julio de 1989, mantuvo el texto original del artículo 15, cuyo precepto jurídico aplicable en la especie, establece expresamente lo siguiente:

> **ARTÍCULO 15.- El sueldo que se tomará como base para los efectos de esta Ley, se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo de su trabajo.**
>
> **El sueldo básico integrado por las prestaciones a que se refiere el párrafo anterior, estará sujeto a las cotizaciones establecidas en los artículos 16 y 21 de esta Ley y se tomará en cuenta para la determinación del monto de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que la misma establece.**

D) De donde se advierte claramente la intención del legislador, respecto a los elementos que integran el sueldo para efectos de dicho cuerpo normativo, establecidos precisamente en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, lo anterior debido a que la propia ley en su artículo 15 establece el alcance de los sueldos percibidos por los trabajadores, señalando expresamente que dicho sueldo "se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo de su trabajo", disposición legal por demás clara y precisa, cuyo texto no deja lugar a dudas acerca de cuáles serán las percepciones que integrarán el sueldo del trabajador, y que consecuente y específicamente en el caso de la suscrita, son todas y cada una de las percepciones recibidas por parte de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, por mi trabajo desempeñado como Catedrática "N" Secundaria C.M. "A" en la Escuela "[redacted]" y que debieron ser tomadas en cuenta para efectos de la cuantificación de mi pensión tipo jubilatoria de conformidad con el citado artículo 15 y el artículo Cuarto y Sexto Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el cual textualmente establece:

> ***Artículo Cuarto.- Para las generaciones actuales se entenderá por sueldo regulador el promedio ponderado de los sueldos cotizados de los últimos tres años, previa su actualización con el índice nacional de precios al consumidor o, en su caso, el incremento salarial correspondiente, el que sea menor.***
>
> ***ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO. Para el caso de los trabajadores que conforman las generaciones actuales, el tiempo cotizado requerido para jubilarse se modifica en los términos siguientes:***
>
> ***B) En el caso de las trabajadoras:***
>
> ***NÚMERO DE AÑOS***
>
> ***COTIZADOS AL MOMENTO DE***
>
> ***LA VIGENCIA DE ESTE DECRETO REQUERIRÁN LOS SIGUIENTES***

AÑOS DE COTIZACIÓN

PARA JUBILARSE

14 o más28.0

13 28.5

12 28.5

11 28.5

10 29.0

9 29.0

8 29.0

7 29.5

6 29.5

5 29.5

4 o menos30.0

Los trabajadores con 30 o más años y las trabajadoras con 28 o más años cotizados al momento de la vigencia de este Decreto, recibirán sus jubilaciones con base en el último salario cotizado, los restantes trabajadores o trabajadoras con menor número de años cotizados, recibirán sus jubilaciones con base en el sueldo regulador que refiere el artículo cuarto transitorio.

Como caso de excepción y exclusivamente para efectos jubilatorios, cuando un trabajador se haya mantenido durante un período de 3 años en un mismo nivel y rango laboral, se le aplicará dicho período de años para calcular el sueldo regulador, previa su actualización con el índice nacional de precios al consumidor.

E) Según se infiere, estos numerales jurídicos son igualmente precisos, puesto que establecen claramente que los trabajadores, como fue el caso de la suscrita, tenemos derecho a que el monto de nuestra pensión tipo jubilatoria sea equivalente al 100% del [redacted] de los sueldos de los últimos 36 meses de sueldos devengados, en el entendido de que para efectos de esta ley, el sueldo lo co[redacted] y los demás emolumentos de carácter permanente que de manera legal los trabajadores obtengan con motivo de su trabajo, de conformidad con el artículo 15 anteriormente transcrito.

Lo anterior resulta fortalecido con apoyo en los lineamientos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus siguientes tesis jurisprudenciales:

SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO. De lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo de manera ordinaria y permanente, es decir, todo aquello que habitualmente se sume a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo, del contrato colectivo o de cualquier otra convención e, incluso, de la costumbre. Ahora bien, si se toma en consideración que, por un lado, ante la necesidad de los trabajadores de hacer frente a los gastos de fin de año, en el artículo 87 de la ley citada se consagró el derecho de los trabajadores a percibir el aguinaldo anual o su parte proporcional, y se fijaron las condiciones mínimas para su otorgamiento, esto es, que se pague antes del veinte de diciembre de cada año una cantidad equivalente cuando menos a quince días de salario, la cual puede ser mayor si así lo acuerdan las partes y, por otro, que al ser una prestación creada por la ley y susceptible de ser aumentado en los contratos, su pago es un derecho de los trabajadores que, como tal, es irrenunciable, en términos de los

artículos 123, apartado A, fracción XXVII, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o., fracción XIII, de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el pago de esta percepción forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo primeramente invocado y, por tanto, es computable para la integración del salario para efectos indemnizatorios provenientes de un reajuste de personal cuando existe convenio entre las partes. En consecuencia, las cláusulas de los convenios individuales o colectivos de trabajo que no respeten este derecho o cualquier otro beneficio que como mínimo establezca la Ley Federal del Trabajo en favor de los trabajadores, se entenderán sustituidas por lo previsto en este ordenamiento legal, por así disponerlo el primer párrafo de su artículo tercero transitorio, y sólo quedarán vigentes las cláusulas que superen esos mínimos, en términos del segundo párrafo de ese numeral. Novena Época. Registro: 186854. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Mayo de 2002. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 93/2002 . Página: 269.

SALARIO INTEGRADO. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN REUNIR SUS COMPONENTES PARA QUE FORMEN PARTE DE AQUÉL. Texto: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios jurisprudenciales, ha definido al salario integrado como el conjunto de componentes que, sumados a la cuota diaria percibida por un trabajador, ya sea en dinero o en especie, le significan un beneficio superior al señalado en la ley. Ahora bien, para determinar si un componente del salario es o no parte integrante de él, debe reunir las características siguientes: a) Que se entregue a cambio del trabajo y no para realizar éste; b) Que se perciba de manera ordinaria y permanentemente; c) Que a pesar de resarcir gastos extraordinarios, su pago no se encuentre condicionado a que se efectúen todos ellos, es decir, que la forma en que se encuentre pactado no limite su libre disposición para formar parte del salario de los trabajadores; y, d) La variabilidad no es una característica distintiva en la determinación de integración salarial, esto es, pueden ser variables como las comisiones o gratificaciones. En esta textura, de no cumplirse las características anteriores no puede considerarse a la percepción como parte integrante del salario. Registro IUS: 173176. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Febrero de 2007, p. 1889, tesis II.T.298 L, aislada, Laboral.

F) Con base en los fundamentos y argumentos anteriormente vertidos, es evidente la ilegalidad del dictamen emitido por la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por conducto de su Directora General, cuya fundamentación errónea y dolosa, causa un severo perjuicio legal y patrimonial a la suscrita, según se desprende del Considerando Cuatro del dictamen de referencia, mismo que fue emitido en sesión celebrada el 30 de octubre del 2012, el cual señala que con fecha 23 de agosto del 2012, la C. Encargada de la Sección de Análisis del Departamento de Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, determino que la suscrita devengo durante los últimos 3 años las cantidades mensuales siguientes: En el de [redacted] del 01 al 30 de junio fue por la cantidad de $18,333.33 (SON DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.), [redacted] fue por la cantidad de $18,334.78 (SON DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 78/100 M.N.), en el año 2009 sueldo de agosto a octubre fue por la cantidad de $18,336.22 (SON DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.), en el año 2009, el sueldo del 01 al 30 de noviembre fue por la cantidad de $18,334.78 (SON DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 78/100 M.N.), en el año 2009 sueldo del 01 al 31 de diciembre fue por la cantidad de $18,336.22 (SON DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.). En el año 2010, el sueldo de enero a abril fue por la cantidad de $18,336.20 (SON DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 20/100M.N.), en el año 2010 el sueldo del 01 al 31 de mayo fue por la cantidad de $19,185.00 (SON DIECINUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), en el año 2010 el sueldo de junio a julio fue por la cantidad de $19,186.00 (SON DIECINUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), en el año 2010 el sueldo del 01 al 31 de agosto fue por la cantidad de $19,183.00 (SON DIECINUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), en el año 2010 el sueldo de 01 al 31 de septiembre fue por la cantidad de $19,186.00 (SON DIECINUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), en el año 2010 el sueldo del 01 al 31 de octubre fue por la cantidad de $19,183.00 (SON DIECINUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), en el año 2010 el sueldo de noviembre a diciembre fue por la cantidad de $19,186.00 (SON DIECINUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.). En el año 2011 sueldo de enero a abril fue por la cantidad de $19,186.00 (SON DIECINUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), en el año 2011 sueldo del 01 al 31 de mayo fue por

la cantidad de $19,617.70 (SON DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS 70/100M.N.), En el año 2011 sueldo de junio a diciembre fue por la cantidad de $20,049.40 (SON VEINTE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS 40/100 M.N.), En el año 2012 sueldo de enero a mayo fue por la cantidad de $20,049.40 (SON VEINTE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS 40/100 M.N.), razón a los 28 años 03 meses 15 días cotizados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, da una cantidad de pago mensual de pensión real por la cantidad de $20,284.78 (SON VEINTE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 78/100 M.N.) , *lo cual es completamente falso y erróneo*, ya que dicha cantidad se refiere única y exclusivamente al sueldo base que se reportaba al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, dejando por fuera y deliberadamente las cantidades que de manera mensual, ordinaria, continua y permanente percibí por concepto de "complemento de sueldo", "monto de dividendos", "quinquenios", "remuneraciones diversas", "riesgo laboral" y como coloquialmente se le conoce, "compensación", cantidades que recibía mes a mes, invariable y permanentemente, por mi desempeño como Catedrática "N" Secundaria C.M. "A" en la Escuela "Secundaria No. 11, Profa. Sara Vega López" de Cd Obregón, Sonora, ingreso que indebidamente no fue considerado como parte integrante de mi salario para efectos de mi pensión tipo jubilatoria, transgrediendo el contenido del citado artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y cuyo monto obviamente fue incrementándose durante el tiempo, no obstante que durante mis últimos tres años de servicio, dicho ingreso se mantuvo prácticamente sin cambio alguno, lo que promedio un sueldo regular ponderado por la cantidad de $40,664.20 (SON CUARENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 20/100 M.N.), mensuales.

G) Por tal motivo, solicito a ese H. Tribunal condene tanto a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, así como al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a efecto de que incluyan en el monto de mi pensión, es decir a los $20,284.78 (SON VEINTE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 78/100 M.N.), mensuales, que inicialmente me fueron otorgados, la cantidad de $20,379.42(SON VEINTE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 42/100 M.N.), que en concepto de diferencia de sueldo, quinquenios, complemento de sueldo y compensación y otras prestaciones percibía adicionalmente de manera mensual con motivo de mis servicios prestados como Catedrática "N" Secundaria C.M. "A" en la Escuela "Secundaria No. 11, Profa. Sara Vega López" de Cd Obregón, Sonora, así como para que enteren las cuotas correspondientes a mi complemento de sueldo, que indebidamente no reportaron al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, con base y fundamento en los preceptos de derecho ante transcritos, así como en las siguiente tesis y criterios jurisprudenciales:

SALARIO, INTEGRACIÓN DEL. (ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). De conformidad con lo establecido por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, de tal suerte que el salario debe integrarse con los bonos de despensa, subsidios de energía eléctrica y gas doméstico, aun cuando no exista convenio expreso al respecto. Octava Época. Registro: 218747. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Gaceta Núm.: 56, Agosto de 1992. Materia(s): Laboral. Tesis: V.2o. J/40. Página: 59

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PENSIONES POR JUBILACIÓN, CUÁNDO DEBE TOMARSE EN CUENTA LA COMPENSACIÓN. El artículo 14 de la Ley del I.S.S.S.T.E. señala, entre otras condiciones necesarias para que la compensación percibida por el trabajador forme parte del sueldo básico, que la misma se cubra con cargo a la partida específica denominada: "Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales". Es cierto que es el legislador el que ha determinado en qué casos procede que la compensación sea tomada en cuenta para los efectos de la jubilación, y que no podría admitirse que la Secretaría de Hacienda modificase la ley en ese aspecto, con razones de orden técnico presupuestal, de tal manera que no por el hecho de que dicha Secretaría modifique las características técnicas o burocráticas de la partida con cargo a la cual debe cubrirse la compensación, deberá entenderse modificado el derecho de los trabajadores a la parte correspondiente en la pensión de jubilación. En estas condiciones, cuando la compensación forma parte del sueldo normal de un trabajador o de la retribución que percibe por su labor cotidiana, dicha compensación debe formar parte del sueldo básico, independientemente de las características de la partida en que se cubra. Pero como se trata de trabajadores del Estado esa compensación debe provenir de fondos públicos de la Secretaría de Hacienda, es decir, del Erario. Pero no resulta aplicable lo antes dicho al caso en que la compensación no se cubra con cargo a la partida específica denominada "Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales", o cuando independientemente de esto, como antes se dijo, no se cubra por la labor normal o cotidiana del trabajador, o no se cubra con cargo al Erario. Pues si la compensación otorgada fuera de esa partida no se paga como parte integrante del sueldo normal del trabajador, o cuando sin pagarse de aquella partida, se paga con cargo a un fondo especial que en rigor no pertenezca al Estado en su recaudación, distribución y aplicación, precisamente como fondo público, esa compensación no forma parte del sueldo básico. 7ª. EPOCA. ADMINISTRATIVA. TESIS AISLADAS. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO. SEMANARIO JUDICIAL. 7ª EPOCA VOLUMEN 28. SEXTA PARTE TRIBUNALES COLEGIADOS PAG. 65.

BANCO DE CRÉDITO RURAL, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, EL BONO DE ACTUACIÓN INTEGRA LA PENSIÓN VITALICIA DE RETIRO. La jubilación para los trabajadores al servicio del Banco de Crédito Rural, Sociedad Nacional de Crédito, constituye una prestación laboral que no tiene fundamento en el artículo 123 apartado B de la Carta Magna ni en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, porque a pesar de que por disposición de la fracción XIII bis del precepto constitucional en cita le son aplicables las reglas de ese apartado, lo cierto es que en materia de seguridad social conforme al artículo 5°, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII bis del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se rigen por la Ley del Seguro Social y no por la reglamentaria de este apartado que se citó; por tanto, la mencionada Ley del Seguro Social no contempla el beneficio de jubilación, ese derecho encuentra su fundamento en las condiciones generales de trabajo, lo que le confiere naturaleza extralegal y por ello las reglas de su otorgamiento y cuantificación se deben buscar exclusivamente en las aludidas condiciones generales de trabajo, excluyendo en consecuencia la aplicación de diversas normas integradoras del salario los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo. Consecuentemente, si el artículo 52 de las Condiciones Generales de Trabajo del Banco de Crédito Rural, Sociedad Nacional de Crédito, señala cuatro conceptos específicos que constituyen la cuantía básica de la pensión y que son: 1.- sueldo nominal, 2.- subsidio para alimentación, 3.- prima de vacaciones, y 4.- compensación por antigüedad y un concepto genérico denominado "gratificaciones ordinarias y extraordinarias de carácter permanente" donde queda incluido el bono de actuación que es entregado de manera ordinaria y permanente a los trabajadores con fundamento en el artículo 83, fracción I, de las propias Condiciones Generales de Trabajo, puesto que constituyen una gratificación ordinaria y permanente que es autorizada por el director de la institución bancaria, por tanto, al tratarse del pago de una cantidad monetaria o pecuniaria que es entregada a los trabajadores en correspondencia al desempeño de su cargo, debe concluirse que se trata de una gratificación de ahí que quede comprendida en el concepto genérico que fija los componentes de la cuantía básica y por ello, debe incluirse en el cálculo de la pensión vitalicia de retiro cuando se demuestre que es entregado en forma ordinaria y permanente. 9a ÉPOCA. LABORAL. JURISPRUDENCIA. CONTRADICCIÓN DE TESIS. TESIS CON EJECUTORIA PUBLICADA. TESIS DE SALA.

BANCO DE CRÉDITO RURAL DEL PACÍFICO SUR, S.N.C. PARA EFECTOS DE JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES DEBE COMPRENDERSE COMO INTEGRANTE DEL SALARIO EL BONO MENSUAL SI SUS TRABAJADORES LO HAN PERCIBIDO EN FORMA PERMANENTE. El bono mensual que reciben los trabajadores del Banco de Crédito Rural del Pacífico Sur, S.N.C., debe incluirse como integrante del salario para el cálculo de la pensión vitalicia, cuando se haya percibido en forma permanente, ya que el título sexto, capítulo I, apartado II, SALARIOS, de las

Condiciones Generales de Trabajo que rigen las relaciones laborales de sus trabajadores, se señala que el sueldo nominal se integra, entre otros conceptos, con las demás cantidades que en forma ordinaria perciba el trabajador en razón de las funciones específicas que desarrolle, y en el capítulo III, PENSIONES VITALICIAS DE RETIRO, artículo 520 de las mismas Condiciones Generales de Trabajo, se estipula que para el cálculo de las pensiones vitalicias, se tomarán en cuenta las siguientes prestaciones: 1. Sueldo Nominal, 2. Subsidio para alimentación, 3. Prima de vacaciones, 4. GRATIFICACIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE CARÁCTER PERMANENTE; y, 5. Compensación por antigüedad. En consecuencia, dentro de esos conceptos y para efectos de la jubilación, debe comprenderse el bono mensual siempre que se haya percibido en forma permanente, dentro del concepto "gratificaciones ordinarias y extraordinarias de carácter permanente" pues este aunque innominado, forma parte integrante del salario por disposición de las propias Condiciones de Trabajo. 9ª ÉPOCA. LABORAL. TESIS AISLADAS. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, JUBILACIÓN DE LOS. DEBE TOMARSE EN CUENTA COMO BASE PARA LA COMPENSACIÓN, AUNQUE NO CORRESPONDA A LA PARTIDA 1224. Es suficiente la prueba de que al trabajador se le estuvo cubriendo la compensación como una prestación regular, periódica y continua, para que el propio trabajador tenga derecho de percibir dentro de su pensión la mencionada compensación, independientemente de que ésta se haya pagado con cargo a una partida diversa del número 1224, y tampoco obsta a lo anterior la circunstancia de que no se hayan practicado descuentos para el fondo del I.S.S.S.T.E. en lo que concierne a esa compensación. 7ª ÉPOCA. ADMINISTRATIVA. TESIS AISLADAS. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO. SEMINARIO JUDICAL 7ª EPOCA VOLUMEN 37, SEXTA PARTE, TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 64.

TRABAJADORES AL SERVICO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE, PARA EFECTOS INDEMNIZATORIOS, ES AQUEL QUE SE INTEGRA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO QUE LOS RIGE. De la interpretación literal del artículo 15 de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Estado y sus Trabajadores, se obtiene que el salario se integra no únicamente con la retribución básica presupuestal que recibe el trabajador por los servicios personales que presta, establecida específicamente para cada categoría en los tabuladores, sino que también debe integrarse, para efectos indemnizatorios, con las demás percepciones económicas que reciba el trabajador con motivo de sus servicios. Así, cuando consta que, adicionalmente a la retribución básica, el trabajador percibe de manera permanente otras prestaciones con motivo de su actividad, deben integrarse al salario para determinar aquel que servirá de base para cuantificar las prestaciones indemnizatorias correspondientes. SEMANARIO JUDICIAL NOVENA ÉPOCA TOMO XIX ABRIL 2004, SEGUNDA PARTE TRIBUNALES COLEGIADOS. SECC. SEGUNDA. TESIS AISLADAS. PAG. 1482

Visto lo anterior, se desprende sin lugar a dudas que cualesquier percepción económica recibida por un trabajador de manera ordinaria y permanente con motivo de su trabajo adicional a su salario, deberá ser considerada parte integrante de este para todos los efectos legales.

H) En ese orden de ideas, y tomando en consideración que la propia Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, señala en su artículo 15 que además del sueldo presupuestal, todos los demás emolumentos recibidos por el trabajador en forma permanente con motivo de su trabajo, serán precisamente integradores de su sueldo, para todos los efectos legales a que haya lugar, por lo que, indubitablemente las cantidades que la suscrita percibía en concepto de sueldo tales como "complemento de sueldo", "quinquenios" y "compensación" deberán de ser tomadas en cuenta para recalcular correctamente el monto que me

corresponde disfrutar como pensión tipo jubilatoria. De igual manera, dicha corrección se deberá de dar en los términos del artículo Sexto Transitorio de la ley en mención que señala expresamente que la pensión tipo jubilatoria dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% de mi sueldo regulador ponderado, en razón de los 28 años 03 meses 15 días de servicio y de cotización al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en el entendido que de conformidad con la citada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el concepto sueldo se integra también con las demás percepciones que recibía de manera mensual, ordinaria, continua y permanente con motivo de mi trabajo.

I) Así pues, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora no deja lugar a dudas respecto a cuáles son los emolumentos que integran el sueldo de un trabajador, por lo que ante tal claridad, resulta absurdo que la H. Junta Directiva del Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora haya distinguido entre unas y otras percepciones, si la propia ley no lo hace, y mucho menos cuando esta última las integra expresamente al sueldo de los trabajadores para todos los efectos legales, entre los cuales se encuentra la determinación de pensiones, al haber emitido el dictamen relativo a mi pensión tipo jubilatoria sin tomar en cuenta las percepciones económicas que mes a mes recibía la suscrita en concepto de sueldo, quinquenios, "complemento de sueldo" o "compensación", por lo que solicito a este H. Tribunal condene a las demandadas considerar como sueldo integrado la cantidad anteriormente ya citadas durante los últimos 36 meses, misma que percibía ordinaria, continua y permanentemente cada mes en concepto de sueldo base y compensación con motivo de mi desempeño como Catedrática "N" Secundaria C.M "A" en la Escuela "[redacted] y en razón de ello recalcular el monto de mi pensión tipo jubilatoria.

II) De la misma manera, es importante hacer notar a ese H. Tribunal el alcance del mencionado artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el cual reza lo siguiente en su segundo párrafo.

> **ARTÍCULO 15.- El sueldo que se tomará como base para los efectos de esta Ley, se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo de su trabajo.**
>
> **El sueldo básico integrado por las prestaciones a que se refiere el párrafo anterior, estará sujeto a las cotizaciones establecidas en los artículos 16 y 21 de esta Ley y se tomará en cuenta para la determinación del monto de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que la misma establece.**

Asimismo, como en el párrafo segundo del artículo 15, nos indica claramente que los elementos integradores del sueldo para efectos de esa ley, serán tomados en cuenta para la determinación del monto de las pensiones es decir, la propia Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, nos señala expresamente que las percepciones de carácter permanente recibidas por un trabajador con motivo de su trabajo, serán tomas en cuenta para fijar o determinar el monto de su pensión; por tanto resulta improcedente e ilegal que la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, no haya tomado en cuenta las percepciones que recibía la suscrita invariablemente cada mes en concepto de sueldo, quinquenios, "complemento de sueldo", con motivo de mi trabajo, para efecto de la determinación de mi pensión tipo jubilatoria.

J) Dando continuidad a lo anterior, no es posible que la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, pueda hacer distinción entre unas y otras percepciones, si la propia ley no lo hace, y mucho menos cuando esta última las integra expresamente al sueldo de los trabajadores para todos los efectos legales, entre los cuales se encuentra la determinación de pensiones.

K) Sin desconocer el contenido completo del multicitado artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, cuyo segundo párrafo anteriormente transcrito, dispone expresamente que las percepciones integrantes del sueldo básico estarán sujetas a las cotizaciones establecidas en los diversos numerales 16 y 21 del mismo ordenamiento legal, no menos cierto es que el incumplimiento de dicho precepto imperativo no es imputable a la suscrita, ya que no es obligación del trabajador retener y enterar las cantidades relativas a las cuotas de seguridad social respectivas, debido a que es una obligación propia del patrón, que en este caso en particular lo era la Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado, en su calidad de pagadora, las que en todo caso debieron haber retenido a la suscrita dichas aportaciones con motivo de mi trabajo, y como patrón, de igual manera haber enterado en tiempo y forma las mismas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 16.- Todo trabajador al servicio del Estado deberá aportar la cuota obligatoria del 17.5% sobre el sueldo básico integrado que devengue, definido en el primer párrafo del artículo anterior; aplicándose dicha cuota de la siguiente manera:

A) El 10% para pensiones y jubilaciones;

B) El 5.5% para servicios médicos;

C) El .5% Para préstamos a corto plazo,

D) El .5% Para préstamos prendarios.

E) El 1% para infraestructura, equipamiento y mantenimiento hospitalario.

L) De la transcripción del numeral anterior, se desprenden dos disposiciones fundamentales, primero, que todos los trabajadores al servicio del estado y organismos afiliados, deben aportar cierto porcentaje de su sueldo en concepto de cuota al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; y Segundo, que dicha cuota resultará de aplicar un porcentaje al sueldo básico integrado definido en el primer párrafo del artículo 15 es decir, que todos los trabajadores del estado debemos aportar cuotas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, tomando como base de las aportaciones el sueldo integrado; en este sentido, resulta notorio que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, no hace diferenciación alguna entre el sueldo en sentido genérico y el sueldo básico, ya que los elementos que integran a ambos son exactamente los mismos, según se desprende del párrafo segundo del citado artículo 15 y de lo estipulado en el artículo 16 de la ley en comento, textos por demás claros respecto a su objeto, alcance e interpretación y en los cuales se señala expresamente que el sueldo básico se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que reciba el trabajador con motivo de su trabajo. En esa tesitura, resulta incontrovertible que las cantidades que la suscrita recibía por concepto de sueldo, complemento de sueldo, quinquenios, compensación o remuneraciones diversas, eran precisamente emolumentos o percepciones económicas que recibía ordinaria, continua y permanentemente cada mes, con motivo de mi desempeño como Catedrática "N" Secundaria C.M. "A" en la Escuela "[redacted]" de Cd Obregón, Sonora, según resulta comprobable con los talones de cheque de mis últimos 3 años como servidora pública, mismos que en original adjunto a la presente demanda para todos los efectos a que hubiere lugar.

M) Es así pues que resulta evidente, de conformidad con el artículo 16 en estudio, que las cantidades que la suscrita percibía bajo el concepto de sueldo, quinquenios, complemento de sueldo, formaban parte integral de mi sueldo para efectos de la pensión e indubitablemente debieron ser sujetas a las retenciones de cuotas de seguridad social, en cumplimiento de los artículos 16 y 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, sin embargo, dicha omisión no puede por ningún motivo ser imputable a la suscrita, ya que no se encuentra dentro de sus obligaciones el enterar cuotas y aportaciones de seguridad social al instituto, puesto que es una obligación exclusiva del patrón, que en

la especie era la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado y la Secretaría de Educación y Cultura del Estado como pagadora de dichas prestaciones, las que en todo caso debieron haber descontado y retenido a la suscrita todas y cada una de las cuotas correspondientes a las cantidades que recibía por concepto de sueldo, quinquenios y "complemento de sueldo", lo anterior, con fundamento en el artículo 18 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, precepto que establece clara y expresamente que el Estado o en su caso los organismos públicos incorporados, están obligados a efectuar los descuentos de las cuotas a que se refiere el artículo 16 del precitado ordenamiento, así como los descuentos que el instituto ordene con motivo de la aplicación de la misma, el estado y los organismos incorporados también están obligados, según la fracción II del citado numeral 18, a enviar al instituto las nóminas y recibos en que figuren los descuentos, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que deban hacerse; y por último, el párrafo final del artículo 18 establece con toda claridad que los pagadores y los encargados de cubrir sueldos, serán los responsables, en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y sus reglamentos, de los actos u omisiones que realicen en perjuicio del Instituto o de los trabajadores, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda, responsabilidad que reitera el diverso artículo 123 de la Ley de referencia.

ARTÍCULO 18.- El Estado y organismos públicos incorporados están obligados:

I.- A efectuar los descuentos de las cuotas a que se refiere el artículo 16 de esta Ley y los que el instituto ordene con motivo de la aplicación de la misma;

II.- A enviar al instituto las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que deban hacerse;

Los pagadores y los encargados de cubrir sueldos serán responsables en los términos de esta Ley y de sus reglamentos de los actos y omisiones que realicen con perjuicio del Instituto o de los trabajadores, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda.

ARTÍCULO 123.- Los pagadores y encargados de cubrir sueldos que no efectúen los descuentos que proceda en los términos de esta Ley, serán sancionados con una multa equivalente al cinco por ciento de las cantidades no descontadas, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que incurran, sin perjuicio de regularizar la situación en los términos del artículo 20.

N) De tal suerte que la suscrita jamás incurrió en responsabilidad respecto a la omisión de enterar las aportaciones de seguridad social correspondientes a las cantidades que percibía bajo el concepto de complemento de sueldo, ya que no era obligación de la misma el retener y enterar dichas cuotas, puesto que por mandato de la propia Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, dicha obligación expresamente le corresponde cumplirla a la autoridad patronal, que en la especie era Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, la cual era la legalmente impelida para cumplir con la referida obligación ante el Instituto; de igual modo, en términos de la fracción IV del artículo 38 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, se deriva la responsabilidad de los titulares de las dependencias y entidades públicas de cubrir las aportaciones al instituto, quienes para efectos de dicho cuerpo de leyes, son los responsables de cubrir en tiempo y forma las mencionadas cuotas de seguridad social y no los trabajadores al servicio del estado, quienes por el contrario, en el caso que nos ocupa, únicamente adquieren las obligaciones establecidas en el artículo 7 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y en el artículo 39 de la Ley del Servicio Civil citada, las cuales no hacen referencia al entero de cuotas obrero patronales, ya que dichas acciones constituyen obligaciones expresamente consignadas para los empleadores o patrones; por tal motivo, no encontramos dentro de marco jurídico aplicable en la especie, ningún precepto legal que imponga la obligación a los trabajadores al servicio del estado, de enterar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, de manera personal, las aportaciones de seguridad social que les correspondan cubrir por su sueldo, puesto que dicha obligación, como ya se dijo, es única y exclusivamente de los titulares de las dependencias y entidades públicas estatales.

O) Cabe mencionar que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en su oportunidad deberá efectuar el cálculo correspondiente a las diferencias de cuotas de seguridad social que se le dejaron de cubrir por parte de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, relativas a las percepciones de la suscrita, compensando obviamente las cuotas que sí le hayan sido debidamente enteradas, así pues, el instituto deberá calcular las cuotas omitidas por la secretaría (patrón), relativas al último sueldo, complemento de sueldo percibido por la suscrita a la fecha de culminación total del presente asunto.

Q) Igualmente el instituto deberá requerir a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, a efecto de que enteren todas y cada una de las cuotas obrero patronales que le correspondan en términos del artículo 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, relativas a la suscrita, sin que dicho pago de la secretaría antes mencionado, sea una condición para que se me otorguen las prestaciones que reclamo en esta demanda, en virtud de que no es una obligación ni responsabilidad imputable a la suscrita.

R) En otro orden de ideas, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, igualmente incurrió en omisión, respecto al ejercicio de sus atribuciones inherentes a la custodia de la concentración de las cuotas correspondientes a la suscrita, ya que de conformidad con la fracción II del artículo 96 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, este último tiene como una de sus obligaciones fundamentales lo siguiente:

> **ARTÍCULO 96.- El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora tendrán las siguientes funciones:**
>
> **II.- Vigilar la concentración de las cuotas, aportaciones y demás recursos del Instituto;**

De donde se desprende de igual modo la omisión de vigilar, ya que en todo caso el Instituto debió haber estado al pendiente de las cuotas que la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado le enteraba, a efecto de tener certeza respecto al monto que efectivamente debió haber enterado la misma respeto a las cuotas de la suscrita, ese es el caso que el Instituto dejó de ejercer las atribuciones que le confiere el numeral recién transcrito, y además dejó de solicitar a dicha Secretaría de referencia los datos necesarios para que se me otorgara la pensión tipo jubilatoria sobre la base de todos los emolumentos de carácter permanente que devengaba con motivo de mi trabajo, no obstante el artículo 6 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora establece esta obligación al estado y los organismos públicos incorporados y faculta al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora para recabar de oficio esos datos, pero como nada de eso se cumplió por una absoluta omisión de los demandados, ello dio como resultado que se me otorgara una pensión tipo jubilatoria en cuantía menor a la que legalmente me corresponde, privándoseme injustificadamente del beneficio legítimo al que tengo derecho y el cual reclamo en esta demanda.

S) El hecho de que la suscrita se le haya otorgado su pensión tipo jubilatoria y pagada esta desde octubre de 2012, sin haber reclamado su cuantía correcta no es motivo para que se me niegue mi derecho a las prestaciones que mediante esta demanda reclamo, en virtud de que el artículo 92 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, expresa y claramente señala que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible; y en este sentido, tampoco lo relativo a la cuantía de la pensión que se me debió otorgar conforme a la ley, porque se trata de una prestación menor, íntimamente ligada con la prestación mayor que es la pensión, por tanto, la suscrita se encuentra totalmente legitimada a la causa de pedir ya que soy titular de un derecho plenamente reconocido por el instituto, el cual en

estos términos me reconoce mi carácter de jubilada, dada la emisión del dictamen que autoriza mi pensión tipo jubilatoria y por tanto las demandadas no pueden desconocer el derecho que tiene la suscrita de reclamar el pago correcto de la pensión tipo jubilatoria que demando y el de las demás prestaciones reclamadas.

T) A efecto de concluir los fundamentos y argumentos de derecho hechos valer por la suscrita en los puntos precedentes, es importante condensar los mismos, para obtener las conclusiones jurídicas que deberán de ser tomadas en cuenta por ese H. Tribunal al momento de dictar resolución de fondo en la presente controversia; en ese contexto, tenemos primeramente que la suscrita adquirió su derecho de pensión tipo jubilatoria a partir del mes mayo del 2012, en virtud de haber cumplido 28 años de cotizaciones al instituto, acumulado en total 28 años 03 meses 15 días de servicio y cotizados ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; de tal suerte, tengo el legítimo derecho de ser jubilada con una cantidad equivalente al 100% de mi sueldo regulador ponderado, que asciende a la cantidad de $40,664.20 (SON CUARENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 20/100 M. N.), de conformidad con los artículos Cuarto y Sexto transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; así mismo, lo anterior se sustenta en los artículos 15, 16 y 21 del propio ordenamiento legal antes citado, cuyos textos claramente precisan cuáles son los elementos o percepciones que integran el sueldo de un trabajador al servicio del Estado u organismos afiliados al Instituto, mismos que son el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que reciba el trabajador con motivo de su trabajo; consecuentemente, todas las percepciones ordinarias, continuas y permanentes que la suscrita percibía con motivo de mi trabajo como Catedrática "N" Secundaria C.M. "A" en la Escuela "Secundaria No. 11, Profa. Sara Vega López" de Cd Obregón, Sonora, deberán ser tomadas en cuenta para el recalculo o rectificación del monto de mi pensión tipo jubilatoria otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por lo que las percepciones que la suscrita percibía mes a mes en concepto de sueldo, quinquenios, compensación "complemento de sueldo", "o "remuneraciones diversas", entre otras, deberán ser integradas al sueldo de la suscrita para efectos de la rectificación de mi pensión tipo jubilatoria, por mandato expreso de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

U) Igualmente resulta trascendente hacer notar a ese H. Tribunal, que la omisión del entero de las cuotas de seguridad social correspondiente a la suscrita, no puede de ningún modo ser imputable a este última, ya que de conformidad con los artículos 18, 20, 21, 22, 96 y 123 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, así como el numeral 38 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, cuyos preceptos jurídicos aplicables en lo conducente, clara y expresamente señalan las obligaciones del Estado, de sus dependencias y entidades públicas y sus titulares, así como del propio Instituto, respecto a los mecanismos de descuento, entero y custodia de la concentración de cuotas obrero patronales; de lo cual se desprende con nitidez la obligación de las dependencias y entidades públicas empleadoras, de realizar los descuentos o retenciones a sus trabajadores, así como efectuar el entero correspondiente al Instituto; de la misma manera, se desprende de dichas normas jurídicas las facultades y obligaciones del instituto, dentro de las cuales se encuentran vigilar adecuadamente la concentración de las cuotas obrero patronales, así como solicitar informes al respecto a las entidades públicas empleadoras; por ello, las demandadas no pueden pretender desconocer sus omisiones y responsabilidades, respecto a la falta de entero de las cuotas de seguridad social correspondientes al "complemento de sueldo" de la suscrita, ya que en todo caso serían éstas las cuotas; por lo que, no es válido perjudicar patrimonialmente a la suscrita, privándolo de su derecho legítimo de jubilarse con el equivalente al 100% de su sueldo regulador ponderado, por omisiones y desacato de obligaciones de las propias demandadas, no imputables a quien esto escribe, más aún porque la garantía social de la irrenunciabilidad de los derechos laborales de los trabajadores es celosamente tutelada por nuestra Carta Magna al ser elevada a rango de principio constitucional.

V) En armonía con las anteriores aseveraciones, relativas a la determinación de la responsabilidad a cargo de las autoridades y patrones previamente señalados, así como de la imposibilidad jurídica de determinar algún tipo de carga a la suscrita, resulta necesario

remitirnos al artículo 18 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el cual textualmente establece:

ARTÍCULO 18.- El Estado y organismos públicos incorporados están obligados:

I.- A efectuar los descuentos de las cuotas a que se refiere el artículo 16 de esta Ley y los que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la misma;

II.- A enviar al Instituto las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que deban hacerse;

III.- A expedir los certificados y proporcionar informes que les soliciten tanto el Instituto como los interesados.

Los agraviados y los encargados de cubrir sueldos serán responsables en los términos de esta Ley y de sus reglamentos de los actos y omisiones que realicen con perjuicio del instituto o de los trabajadores, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda.

W) Concluyendo en este sentido, la resolución que se sirva dictar ese H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo sobre el fondo de la presente controversia, deberá considerar que la suscrita acreditó su calidad de jubilado; que en concepto de pensión tipo jubilatoria se me otorgó una cantidad notablemente inferior a la que realmente percibía por concepto de sueldo con motivo de mi trabajo, este último integrado por el sueldo presupuestal y el denominado sueldo, quinquenios, y "complemento de sueldo" que invariablemente recibía de manera ordinaria, continua y permanente mes a mes; por tanto, deberá condenarse al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora o a quien resulte responsable, a incluir en la cuantía inicial de mi pensión tipo jubilatoria la cantidad que, en concepto de sueldo íntegro, "compensación" o "complemento de sueldo", se acreditó haber recibido con carácter mensual, ordinario, continuo y permanente, desestimando el argumento que en su oportunidad las demandadas pretendieren hacer valer en el sentido de que la suscrita no tiene derecho a esta reclamación porque no efectuó ninguna aportación por concepto de cuotas a mi cargo y porque tampoco se hicieron las aportaciones a cargo de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado en los términos previstos en los artículos 16 y 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, toda vez que el hecho de no haber enterado dichas aportaciones no le es imputable a la suscrita en modo alguno, ya que por el contrario, estamos en presencia de una omisión a un deber legal y, por ende, incumplimiento en que incurrieron las demandadas y cuyas consecuencias no pueden afectar mi patrimonio, por no ser responsabilidad de la suscrita el no haber enterado dichas cuotas de seguridad social.

6.- Por Ultimo, este H. Tribunal, se percatará de la Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado así como el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, omitieron considerar la totalidad de los ingresos mensuales, ordinarios, continuos y permanentes que percibía la suscrita, de manera evidente y tal y como consta en los recibos de nóminas, de los que se acredita que percibía mensualmente por concepto de sueldo integral acumulado durante los últimos 36 meses que a continuación describo: En el año 2010 en especifico en el mes de enero fue por la cantidad de $38,180.67 (SON TREINTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA PESOS 67/100 M.N.), en el mes de febrero la cantidad de $22,980.62 (SON VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 62/100 M.N.), en el mes de marzo la cantidad de $28,407.74 (SON VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS 74/100 M.N.), en el mes de abril la cantidad de $22,980.62 (SON VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 62/100 M.N.), en el mes mayo la cantidad de $33,365.50 (SON TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 50/100 M.N.), en el mes de junio la cantidad de $31,135.93 (SON TREINTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS 93/100 M.N.), en el mes de julio la cantidad de $24,886.34 (SON VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 34/100 M.N.), en el mes de agosto la cantidad de $19,443.64 (SON DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 64/100 M.N.), en los meses de septiembre y octubre la cantidad de $24,886.34 (SON VEINTICUATRO MIL

OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 34/100 M.N.), en el mes de noviembre la cantidad de $54,981.97 (SON CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 97/100 M.N.) en el mes de diciembre la cantidad de $28,277.95 (SON VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 95/100 M.N.). En el año 2011 y en especifico en el mes de enero la cantidad de $46,923.91 (SON CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIRES PESOS 91/100 M.N.), en los meses de febrero y marzo la cantidad de $24,886.34 (SON VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 34/100 M.N.), en el mes de abril la cantidad de $30,456.06 (SON TREINTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 06/100 M.N.), en el mes de mayo la cantidad de $34,675.37 (SON TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 37/100 M.N.). en el mes de junio la cantidad de $25,951.90 (SON VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 90/100 M.N.), en el es mes de julio la cantidad de $30,744.92 (SON TREINTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 92/100 M.N.), en el mes de agosto la cantidad de $31,653.12 (SON TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 12/100 M.N.), en los meses de septiembre y octubre la cantidad de $25,951.90 (SON VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 90/100 M.N.), en el mes de noviembre la cantidad de $56,029.76 (SON CINCUENTA Y SEIS MIL VEINTINUEVE PESOS 76/100 M.N.), en el mes de diciembre la cantidad de $42,043.64 (SON CUARENTA Y DOS MIL CUARENTA Y TRES PESOS 64/100 M.N.). En el año 2012 y en especifico en el mes de enero la cantidad de $42,584.58 (SON CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 58/100 M.N.), en el mes de febrero la cantidad de $25,951.90 (SON VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 90/100 M.N.). en el mes de marzo la cantidad de $32,604.98 (SON TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS 98/100 M.N.),en el mes de abril la cantidad de $25,951.90 (SON VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 90/100 M.N.), en el mes de mayo la cantidad de $35,542.55 (SON TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 55/100 M.N.), en el mes de junio la cantidad de $25,951.90 (SON VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 90/100 M.N.), en el mes de julio la cantidad de $21,464.37 (SON VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 37/100 M.N.), en el mes de agosto la cantidad de $139,573.58 (SON CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 58/100 M.N.), en el mes de septiembre la cantidad de $34,317.57 (SON TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS 57/100 M.N.), en el mes de octubre la cantidad de $34,182.82 (SON TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS 82/100 M.N.), en el mes de noviembre la cantidad de $88,944.19 (SON OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 19/100 M.N.), en el mes de diciembre la cantidad de $38,770.34 (SON TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS 34/100M.N), cantidades libres de descuentos en razón a los 28 años 03 meses 15 días de cotización al fondo de pensiones nos da una cantidad de pago de pensión real por la cantidad de $40,664.20 (SON CUARENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 20/100 M.N.), cifra que resulta muy superior al último a que hace referencia el Considerando número 08 del dictamen de pensión tipo jubilatoria a mi nombre aprobado por la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora en octubre del 2012, con un sueldo regulador ponderado por la cantidad de $20,284.78 (SON VEINTE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 78/100 M.N.), considerados por Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora en la determinación de mi pensión tipo jubilatoria autorizado por la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y que se trasladó en mi perjuicio en la cantidad de $20,379.42 (SON VEINTE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 42/100 M.N.) mensuales, misma que vengo reclamando como pago de la diferencia previamente reseñada.

7.- Por todo lo anterior, y en virtud de la injusticia, dolo y falta de congruencia con que actuó la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora al calcular incorrectamente el monto de mi pensión tipo jubilatoria durante 28 años 03 meses 15 días cotizados al fondo de pensiones y de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, al haber omito retener y enterar la cuotas correspondientes al sueldo, quinquenios, complemento de sueldo y demás prestaciones que de manera permanente que venía devengando de manera mensual por la cantidad de $40,664.20 (SON CUARENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 20/100 M.N.) que disfruté por mi trabajo, vengo a demandar las

prestaciones relacionadas al inicio de este escrito, puesto que la cuantificación de la Pensión tipo Jubilatoria otorgada a la suscrita, fehaciente, inequívoca e indubitablemente se encuentra mal calculada, en proporción y de conformidad con el sueldo que efectivamente percibía de manera mensual, ordinaria, continua y permanente por mi desempeño como Catedrática "N" Secundaria C.M. "A" en la Escuela "Secundaria No. 11, Profa. Sara Vega López" de Cd Obregón, Sonora, violándose incontrovertiblemente en mi perjuicio los derechos humanos de seguridad jurídica que consagra el artículo 14 Constitucional, al privarme de mis derechos legalmente adquiridos, sin previo juicio seguido ante un tribunal competente y sin que se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

2.- Por auto de fecha once de junio de dos mil quince, se le admite a la actora la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento de las demandadas.

3.- Emplazados el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, respondieron lo siguiente:

Respecto al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA:

"CONTESTACION AL CAPITULO DE PRESTACIONES

A).- Se niega por improcedente, en virtud de que dentro del marco jurídico que regula a mi representado, no existe alguna acción jurídica denominada reconsideración y/o rectificación del monto de pensión, como tampoco existe dicha denominación en la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, mucho menos en la Ley Federal del Trabajo; en ese sentido la actora viene haciendo valer una pretensión jurídicamente inexistente. Por lo tanto en el asunto que nos atiende no puede operar la suplencia de la deficiencia de la queja, ya que aun y cuando se pretende ventilar como juicio del servicio civil, no se puede considerar como de índole laboral el presente juicio, ya que A CONTRARIO SENSU deberá regirse por estricto derecho toda vez que la actora tenía una relación burocrático laboral con mi representado, es decir la actora era un servidor público y se regía por el apartado B del artículo 123 Constitucional; en ese orden de ideas los servidores públicos no pueden gozar de las mismas prerrogativas que gozan los trabajadores del apartado A del artículo 123 Constitucional, por lo tanto resulta improcedente esta prestación que se contesta. No es óbice a lo anterior manifestar que esta pretensión no es ni la vía ni la forma para reclamarla, es decir, es un asunto meramente administrativo, de ahí que no puede ventilarse como una

cuestión de servicio civil, ya que todo caso la actora tuvo su momento procesal oportuno para impugnar por la vía correspondiente el dictamen en relación a la solicitud de pensión tipo jubilatoria formulada por la [redacted], en sesión de fecha 30 de octubre de 2012, de la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON). Sin embargo de manera AD CAUTELAM me permito contestarle que precisamente el monto que se le otorgo como pensión tipo jubilatoria a la actora corresponde al 100%, según las aportaciones realizadas a este Instituto, ya que en todo caso si la actora estuviera en desacuerdo con las aportaciones realizadas por el organismo patrón a mi representado, conforme a los artículos 16 y 21 de la Ley 38 de ISSSTESON, resulta que cuando se enteró la actora que dichas aportaciones no estaban apegadas a la legalidad, tuvo un año para demandar por la vía del servicio civil, y al no hacerlo en tiempo y forma le prescribió la acción tal y como lo señala el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; entonces si bien es cierto no tenemos un dato preciso del momento en que la actora manifestó su inconformidad y desacuerdo con las aportaciones realizadas por el organismo patrón a mi representado particularmente con las aportaciones al fondo de pensiones, no menos cierto es que podemos considerar como circunstancia de tiempo la fecha de otorgamiento de pensión tipo jubilatoria de la actora, es decir, el día 30 de octubre de 2012, y si tomamos en cuenta dicha fecha para el año siguiente con fecha de 30 de octubre de 2013 le prescribió la acción para reclamar lo relativo a las aportaciones a las que se refiere el artículo 16 y 21 de la Ley 38 de ISSSTESON. Ahora bien en el supuesto no concedido que resultará procedente esta prestación no podemos perder de vista que si el organismo patrón no pago sus aportaciones correctamente en relación al salario de la actora, resulta que la actora tampoco pagó las cuotas correspondientes al artículo 16 de la Ley 38 de ISSSTESON, y todo caso deberá condenársele al pago de las diferencias en las cuotas que estuvo aportando durante su vida laboral ilegalmente.

B).- Se niega por improcedente, en virtud de que sigue la suerte de la prestación anterior. Y por el contrario a manera de reconvención de reclamo el pago retroactivo de las diferencias resultantes de las omisiones respecto a las aportaciones de la actora al Instituto que represento, según lo contemplado en artículo 16 de la Ley 38 de ISSSTESON. Lo anterior suponiendo sin conceder que resultara procedente la prestación que se contesta.

C).- Se niega por improcedente, toda vez que sigue la suerte de la prestación principal. Sin embargo la actora cuando se dio cuenta de tal situación tuvo su oportunidad para hacerlo valer por la vía del servicio civil, y al no hacerlo ahora viene sorprendiendo a este Tribunal, lo cual resulta que le prescribió esta prestación cuando aún era trabajador activo, con fundamento en el artículo 101 de

la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, tal y como se mencionó en las líneas anteriores.

D).- Se niega por improcedente, en virtud de que sigue la suerte de la prestación principal. Sin embargo con esta prestación se evidencia con mayor abundamiento y concediéndole la razón a mi representado en el sentido de que esta prestación es de naturaleza contencioso-administrativa, de ahí que solo resulta procedente en otra vía, es decir, no se puede rectificar el monto de la pensión si no es mediante la nulidad del dictamen de otorgamiento de pensión, puesto que precisamente el DICTAMEN EN RELACION A LA SOLICITUD DE PENSION TIPO JUBILATORIA FORMULADA POR LA [redacted] no se viene impugnando, por lo que la actora al presentar esta prestación trae con ello una evidente oscuridad en la demanda, lo cual se señalara en el capítulo correspondiente.

E).- Se niega por improcedente, en virtud de que sigue la suerte de la prestación principal. Sin embargo con esta prestación se evidencia con mayor abundamiento y concediéndole la razón a mi representado en el sentido de que esta prestación es de naturaleza contencioso-administrativa, de ahí que solo resulta procedente en otra vía, es decir el Gobernador no puede sancionar dictamen alguno, puesto que precisamente el DICTAMEN EN RELACION A LA SOLICITUD DE PENSION TIPO JUBILATORIA FORMULADA POR [redacted], no se viene impugnando, por lo que la actora al presentar esta prestación trae con ello una evidente oscuridad en la demanda, lo cual se señalara en el capítulo correspondiente.

F).- Se niega por improcedente, en virtud de que sigue la suerte de la prestación principal. Sin embargo en caso de que resultara procedente alguna prestación, sería únicamente esta prestación la que pudiera resultar procedente y condenar a los demandados, en el sentido de que el organismo patrón le otorgara a manera de complemento una pensión por las omisiones en las cuotas y/o aportaciones al fondo de pensiones.

Ahora bien, este H. Tribunal debe tomar en cuenta que los salarios y demás emolumentos reclamados por la parte actora son propios del presupuesto asignado a cada dependencia, por lo tanto de ninguna manera se puede fijar una pensión en base a un salario superior del cual mi representado no ha tenido conocimiento, a mayor razón no se puede condenar a mi representado por haber otorgado una pensión debidamente calculada en base al salario que la propia actora cotizó debido a que sería inadecuado e inconcuso fijar pensiones sin que mi representado tenga salarios indeterminados cobra sustento lo anterior con la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro No. 167224

Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Mayo de 2009
Página: 240
Tesis: 2a./J. 41/2009
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", sostuvo que el sueldo o salario base para el cálculo de la pensión jubilatoria es el consignado en los tabuladores regionales para cada puesto, el cual se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, cuya determinación no depende del consenso del patrón-Estado y los trabajadores, ni de la voluntad de aquél, sino de normas presupuestarias no basadas en criterios rígidos. Ahora bien, la circunstancia de que se demuestre que un trabajador percibió el concepto de "compensación garantizada", no es suficiente para considerar que debe formar parte de su sueldo básico para efectos del cálculo de la pensión jubilatoria, sino conocer la forma en que se realizaron las cuotas y aportaciones de seguridad social. Así, cuando la dependencia o entidad correspondiente consideró en aquéllas la referida compensación garantizada, ésta deberá tomarse en cuenta al fijar el monto y alcance de la pensión correspondiente, debiendo existir una correspondencia entre ambas, pues el monto de las pensiones y prestaciones debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, dado que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas. Por tanto, con el propósito de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado cumpla cabalmente

con los compromisos que le son propios, no puede exigírsele que al fijar el monto de las pensiones considere un sueldo o salario distinto a aquel con el que el trabajador cotizó.

Contradicción de tesis 28/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 25 de marzo de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 41/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de mayo de dos mil nueve.

Nota: La tesis 2a./J. 126/2008 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 230.

Ahora bien, esto es si se llegare a comprobar que el organismo fue omiso en reportar al Instituto dichos conceptos y de ahí que mi representado no los haya tomado en cuenta para la pensión debidamente otorgada al actor.

Pero también es necesario que este H. Tribunal considere al momento de resolver el presente asunto, que en el supuesto no concedido de proceder la acción de la actora mi representado le retendrá el 10% que señala el artículo 60Bis B de la Ley 38 del ISSSTESON, mismo que a la letra dice:

ARTÍCULO 60Bis B.- Quienes disfruten una pensión o jubilación del Instituto, aportarán mensualmente al Fondo de Pensiones el 10% de la cuantía de su pensión mensual.

Esto será debido a que si la actora está reclamando que le fue calculada mal la pensión, sobre un salario inferior al que percibía y si esto se demuestra y también se demuestra que el organismo patrón omitió información a mi representado sobre el verdadero salario de la actora, en consecuencia y con justa razón, se le tendrá que retener por parte de mi representado el 10% que le correspondía aportar como parte de la totalidad del salario que percibía, ya que todos los trabajadores y pensionados tienen la obligación de aportar al Instituto conforme al dispositivo legal en comento.

Por otra parte solicito que, en el caso no concedido de que, las pretensiones de la actora prosperen, este H. Tribunal deberá retener de la

cantidad obtenida los descuentos que conforme a la Ley 38 del ISSSTESON establece en su artículo 25 mismo que a la letra dice:

ARTÍCULO 25.- La cuota del seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad que establece este Artículo en favor de pensionistas y de sus familiares derechohabientes, se cubrirá en la siguiente forma:

I.- Siete por ciento, a cargo del pensionista, sobre la pensión que disfrute, cuyo descuento será hecho por el Instituto;

[redacted] Siete por ciento de la misma pensión a cargo del Estado u organismo público incorporado a que corresponda. [redacted]

Para el efecto establecido en la fracción II, el Instituto remitirá el día 15 de cada mes la nómina de los pensionistas a la Tesorería General del Estado, a fin de que esta Dependencia entregue en la quincena inmediata, la cantidad que resulte por concepto de aportación del Gobierno del Estado. En la misma forma se procederá cuando se trate de organismos incorporados. La misma cuota dará a los pensionistas el derecho a las demás prestaciones que les otorga esta ley.

Así mismo la pensión otorgada a la actora, fue calculada en base al sueldo que percibía al momento de solicitar su pensión, tal y como lo señala el [redacted] artículo 73 de la Ley #38, que rige las disposiciones para calcular la pensión. Por lo tanto se transcribe: [redacted]

ARTICULO 73.- Para calcular el monto de la pensión a que tengan derecho los trabajadores, se tomarán en cuenta exclusivamente el sueldo o sueldos percibidos, y, a partir del 1 de enero de 1949, sólo se considerarán aquellos sobres los cuales se hubiesen cubierto las aportaciones correspondientes.

Todas las pensiones que otorgue el Instituto se calcularan sobre la base del sueldo regulador que define el artículo 68 de esta Ley.

El Instituto tendrá la obligación de publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, dentro de los siete días hábiles siguientes a su autorización por el órgano de gobierno, los aumentos porcentuales que sirvan de base para la actualización de los montos de las pensiones que otorga.

Por lo anteriormente expuesto resultan improcedentes las prestaciones reclamadas por la actora.

Paso a dar contestación a los hechos de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS.

1.- El correlativo primero que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora.

2.- El correlativo segundo que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora.

3.- El correlativo tercero que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora.

4.- El correlativo cuarto que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora.

5.- El correlativo quinto que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. Así mismo se niegan todas las consideraciones fácticas y jurídicas del inciso A) al W) toda vez que fueron expuestos a manera de alegatos, cuando todavía no es el momento procesal oportuno para hacerlo, de ahí que no se les puede tomar en cuenta.

6.- El correlativo sexto que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora.

7.- El correlativo séptimo que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora.

Por lo tanto en el asunto que nos atiende no puede operar la suplencia de la deficiencia de la queja, ya que aun y cuando se pretende ventilar como juicio del servicio civil, no se puede considerar como de índole laboral el presente juicio, ya que A CONTRARIO SENSU deberá regirse por estricto derecho toda vez que la actora tenía una relación burocrático laboral con mi representado, es decir la actora era un servidor público y se regía por el apartado B del artículo 123 Constitucional; en ese orden de ideas los servidores públicos no pueden gozar de las mismas prerrogativas que gozan los trabajadores del apartado A del artículo 123 Constitucional, de ahí que resulta procedente negar cada hecho y arrojarle la carga de la prueba a la parte actora.

Es importante señalar que otorgar esta prestación sin poder tener una defensa adecuada sobre la aceptación o no sobre la procedencia de esta demanda, violaría principios fundamentales de mi representado consagrados en ; nuestra carta magna, así lo sostienen nuestros más altos Tribunales con una variedad de criterios Jurisprudenciales. Sin embargo quiero hacer énfasis a su Señoría que se vienen contestando los hechos innecesariamente puesto que el Juzgador al momento de resolver la presente controversia, antes de entrar al fondo del asunto deberá de revisar si la demanda fue planteada por la vía correcta y si es competente para conocer del presente asunto, por lo que deberá absolver a mi representado de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora, en virtud de que no se encuentran reunidos los presupuestos procesales.

OBJECIÓN DE PRUEBAS Y DOCUMENTOS

Desde este momento, a nombre de mi representado, de manera general se impugnan y objetan en cuanto a su alcance legal, contenido, veracidad, autenticidad y valor probatorio que se les pretenda dar a todas y cada uno de los documentos y demás medios de convicción ofrecidos por la actora, toda vez que su ofrecimiento carece de técnica jurídica, además de que deberán ser desechadas en virtud de que la actora no las relaciona con los hechos que pretende probar, lo anterior tiene sustento en el artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo, de ahí que deberán ser desestimadas al momento que este H. Tribunal pretenda asignarles valor probatorio. Me reservo el derecho de robustecer mis objeciones por conducto de los abogados autorizados por mi representado que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES

1.- FALTA DE ACCION Y DERECHO PARA DEMANDAR.- Que se hace consistir en el hecho de que al no haberse cumplido los requisitos contenidos en la propia Ley 38 del ISSSTESON, la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, Código Fiscal del Estado de Sonora y la Ley de Procedimiento Administrativo de Sonora, no le asiste ni la razón ni el derecho para reclamarle a mi representado ante ese H. Tribunal un acto de autoridad al cual la propia actora reconoce no tener derecho por parte de mi representado.

2.- LA DE OBSCURIDAD DE LA DEMANDA.- Opongo esta excepción en los términos que han quedado precisados en el cuerpo de la presente contestación de la demanda, razones y fundamentos que solicito se tengan por reproducidos expresamente en este párrafo como si se insertasen a la letra, para evitar repeticiones innecesarias. Sobre todo porque la actora es incongruente en sus afirmaciones, lo cual resulta ocioso entrar al detalle de tales incongruencias dejando en estado de indefensión a mi representado.

3.- LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE COBRO.- En cuanto a la petición de obtener un resultado mayor al de la pensión que actualmente goza sin proceder conforme a derecho, es por ello que es inexigible las prestaciones reclamadas.

4.- LA DEFENSA GENÉRICA DE SINE ACTIONE AGIS.- Opongo esta defensa genérica y la hago consistir en la negación de la demanda. La negación de la demanda la dirijo de manera especial a todas y cada una de las prestaciones enumeradas en el escrito inicial de demanda, así como en cada uno de los hechos en los que se trata de fundar dichas prestaciones, puesto es precisamente la actora quien tiene la carga de la prueba, para acreditar los extremos de la acción intentada.

5.- LAS QUE DESPRENDAN DEL CONTENIDO DE ESTA CONTESTACIÓN Y DEMANDA Y QUE SEAN FAVORABLES A DESTRUIR LA ACCIÓN EJERCITADA.

6.- SUBSIDIARIAMENTE SE HACE VALER LA EXCEPCIÓN INOMINADA.- Por lo que solicito se tengan por opuestas todas y las defensas y excepciones que se deriven del escrito de contestación de demanda como lo es la excepción "FALTA DE CAUSA PARA PEDIR", aun cuando no se haya expresado su nombre o se haya señalado equivocadamente, así como aquellas que nazcan o se deduzcan de las actuaciones en el presente Juicio y que favorezcan a los intereses de mi representado.

7.- FALTA DE LEGITIMACION PASIVA.- Esta excepción se opone, para efectos de que la actora siempre estuvo de acuerdo con sus prestaciones, incluyendo el salario, por lo que nunca se inconformo por ninguno de los medios legales necesarios, y ahora viene a exigir un derecho que no le corresponde, y peor aún viene exigiéndoselo a un ente distinto a la patronal, que es a quien en su momento debió haberlo exigido.

8.- LA DE LA PRESCRIPCION.- La cual se opone en virtud de los quince días que tuvo la actora para inconformarse recurriendo ante la misma Junta Directiva, tal y como lo contempla el segundo párrafo del artículo 108 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. Por otro lado opongo la excepción de prescripción prevista en el artículo 101 de la Ley 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora, ya que en todo caso si la actora estuviera en desacuerdo con las aportaciones realizadas por el organismo patrón a mi representado, conforme a los artículos 16 y 21 de la Ley 38 de ISSSTESON, resulta que cuando se enteró la actora que dichas aportaciones no estaban apegadas a la legalidad, tuvo un año para demandar por la vía del servicio civil, y al no hacerlo en tiempo y forma le prescribió la acción tal y como lo señala el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; entonces si bien es cierto no tenemos un dato preciso del momento en que la actora manifestó su inconformidad y desacuerdo con las aportaciones realizadas por el organismo patrón a mi representado particularmente con las aportaciones al fondo de pensiones, no menos cierto es que podemos considerar como circunstancia de tiempo la fecha de otorgamiento de pensión tipo jubilatoria de la actora, es decir, el día 30 de octubre de 2012, y si tomamos en cuenta dicha fecha para el año siguiente con fecha de 30 de octubre de 2013 le prescribió la acción para reclamar lo relativo a las aportaciones a las que se refiere el artículo 16 y 21 de la Ley 38 de ISSSTESON. Así mismo, vengo haciendo valer la prescripción prevista en el artículo 92 de la Ley 38 de ISSSTESON, en el sentido de que en todo caso a los tres años que le nació el derecho al actor para reclamarle a mi representado

cualesquier prestación en dinero, prescribió en favor del Instituto que represento, por no haberlo reclamado en su momento.

ACUSE DE REBELDIA

En los términos del artículo 114 fracción 5 de la Ley del Servicio Civil para el Estado. Le estoy acusando la correspondiente rebeldía a la actora para que no se le admitan nuevas pruebas documentales en las que pretenda fundamentar su acción y derecho para demandar a mi representado."

Respecto a la SECRETARÍA DE HACIENDA Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA:

"EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

1.- Se niega la procedencia de todas y cada una de las percepciones que pretende la actora, marcadas con los incisos A, B, C, D, E y F ya que el último sueldo devengado se componía de varios conceptos de percepciones. Entre ellos, algunos se consideran dentro del sueldo básico de cotización al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y algunos NO. Los conceptos que SI se consideran para el cálculo de las cuotas mencionadas son los que se muestran en los talones de pago que la misma actora presenta en el escrito inicial de demanda entre otras las claves;

06, que corresponde a SOBRESUELDO;
07, que corresponde a SUELDO;
Q0, que corresponde a QUINQUENIO;
03, que corresponde a FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES ISSSTESON.

A confesión expresa, relevo de pruebas, que desde este momento hago mías las probanzas que exhibe el actor, negándose igualmente que la cantidad que señala el actor, sea el salario remunerador. Cualquier rectificación o variación de una resolución de la Junta Directiva del ISSSTESON (Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicios del Estado de Sonora), no corresponde a mi representada.

Es importante precisar que con base a las manifestaciones realizadas en el capítulo de Antecedentes del escrito de contestación que se atiende, tenemos que resultan del todo infundada las prestaciones que reclama la actora toda vez que parte actora pretende se le reconsidere el pago de la pensión o se le rectifique con base en un salario integrado, lo cual obviamente contravienen lo dispuesto en los artículos 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al artículo 73 de la Ley del Instituto de Seguridad

y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que sienten las bases de la forma que se deberá de pagar las pensiones, ya que la actora pretende se le pague con base en un salario integrado sin haber cubierto las aportaciones correspondientes, de igual forma resultan improcedentes el pago retroactivo de aguinaldos y de las supuestas diferencias de incrementos que han sufrido las pensiones.

Es correcto el Dictamen emitido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, ya que mi representado durante la relación laboral que sostuvo con la ahora actora realizó el pago de las cotizaciones y descuentos al trabajador conforme lo dispuesto en los artículos 15, 16 21 y 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, es decir se realizó conforme las percepciones debidamente autorizadas por el Congreso el Estado ya que mi representada cubrió todos y cada uno de los conceptos a que tenía derecho las cuales constituyeron el sueldo básico a que hace referencia la segunda parte del artículo 15 de la citada Ley ya que el ISSSTESON otorgó la concesión de pensión considerando únicamente aquellas percepciones sobre aquellos sobre las cuales se cubrieron las aportaciones correspondientes.

Resulta del todo improcedente pretender que se condene a mi representado al pago de diferencia alguna, ya que nunca se omitió pago alguno y mi representado en tiempo y forma estuvo llevando a cabo el pago de las prestaciones a que aluden los artículo 15, 16, 17, 21 y 123, en consecuencia resulta del todo improcedente se condene a mi representado a cubrir aportaciones que de ninguna forma se encuentran contempladas en disposición alguna y por las que el trabajador no realizó aportación alguna.

Así mismo, se niega la procedencia de las pretensiones, en virtud de que la pensión de jubilación que se le entrega es en base a las cantidades que tanto el actor, como la dependencia cotizaron a su fondo de pensiones, con pleno conocimiento y consentimiento del demandante.

De igual forma resultan improcedentes las pretensiones del actor, en virtud de que las aportaciones al fondo de pensiones del ISSSTESON, se hicieron sobre cantidades consideradas como salario por ambas partes, con pleno conocimiento y aceptación del demandante. En virtud de lo anterior, el actor pretende confundir a este Tribunal, ya que es de su pleno conocimiento, cuáles son las prestaciones y conceptos que no se consideran dentro del sueldo básico de cotización, ya que se desprenden de partidas de apoyos y estímulos al personal, tales como apoyo para la adquisición de material didáctico, apoyo de despensa, ayuda de habitación, riesgo laboral, etc., Así mismo aunque en el pago de remuneraciones se aplica un esquema de pago denominado "Plan de remuneración total" a fin de regularizar fiscalmente algunas percepciones, la

retención para el fondo de pensiones y jubilaciones de ISSSTESON se realiza considerando el tabulador original.

Asimismo y para reforzar lo mencionado con antelación es importante traer a colación las siguientes jurisprudencias:

Época: Novena Época
Registro: 166611
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Agosto de 2009
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 100/2009
Página: 177

PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008).

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", determinó que la base salarial con la que debe calcularse la pensión jubilatoria es el sueldo total pagado al trabajador a cambio de sus servicios, asignado en el tabulador de salarios respectivo; criterio reiterado en la jurisprudencia 2a./J. 12/2009, de rubro: "AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.", señalando que la percepción de ayuda de despensa, aun cuando se otorgue regular y permanentemente, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo o la compensación por servicios, sino que constituye una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico. En ese sentido, si el criterio de la Segunda Sala,

contenido en los precedentes referidos, se dirige a sostener que el legislador pretendió integrar los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación para determinar la base salarial sobre la cual Se cuantificarán las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los beneficios económicos a que tienen derecho las personas sujetas al régimen del referido Instituto, es indudable que la base salarial para calcular el monto de la pensión por jubilación se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, ya establecidos en el tabulador regional, de manera que todos aquellos conceptos no incluidos expresamente en el mismo no pueden considerarse para determinar el salario base.

Contradicción de tesis 187/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto, Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 100/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de julio de dos mil nueve.

Nota: Las tesis 2a./J. 126/2008 y 2a./J. 12/2009 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVIII, septiembre de 2008 y XXIX, febrero de 2009, páginas 230 y 433, respectivamente.

Ambos criterios marcados por la Suprema Corte de Justicia lo que reafirma ampliamente todo lo que se ha venido manifestando en la presente contestación de demanda, claramente enmarca los preceptos que no forman parte del sueldo, es indudable que la base salarial para calcular el monto de la pensión por jubilación se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, ya establecidos en el tabulador regional, de manera que todos aquellos conceptos no incluidos expresamente en el mismo no pueden considerarse para determinar el salario base, lo anterior en virtud de que la parte promovente pretende que se le paguen las demás prestaciones accesorias a las que tenía acceso cuando laboraba para mi representada.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

1.- El hecho marcado como PRIMERO, en el escrito inicial de demanda, es cierto.

2.- El hecho marcado como SEGUNDO, se contesta falso en base a lo siguiente, Es importante precisar que con base a las manifestaciones realizadas en el capítulo de Antecedentes del escrito de contestación que se atiende, tenemos que resultan del todo falsas e infundada las prestaciones que reclama la actora toda vez que parte actora pretende se le reconsidere el pago de la pensión o se le rectifique con base en un salario integrado, lo cual obviamente contravienen lo dispuesto en los artículos 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 73 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que sientan las bases de la forma que se deberá de pagar las pensiones, ya que la actora pretende se le pague con base en un salario integrado sin haber cubierto las aportaciones correspondientes, de igual forma resultan improcedentes el pago retroactivo de aguinaldos y de las supuestas diferencias de incrementos que han sufrido las pensiones.

Es correcto el Dictamen emitido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, ya que mi representado durante la relación laboral que sostuvo con la ahora actora realizó el pago de las cotizaciones y descuentos al trabajador conforme lo dispuesto en los artículos 15, 16 21 y 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, es decir se realizó conforme las percepciones debidamente autorizadas por el Congreso el Estado ya que mi representada cubrió todos y cada uno de los conceptos a que tenía derecho las cuales constituyeron el sueldo básico a que hace referencia la segunda parte del artículo 15 de la citada Ley ya que el ISSSTESON otorgó la concesión de pensión considerando únicamente aquellas percepciones sobre aquellos sobre las cuales se cubrieron las aportaciones correspondientes.

Resulta del todo improcedente pretender que se condene a mi representado al pago de diferencia alguna, ya que nunca se omitió pago alguno y mi representado en tiempo y forma estuvo llevando a cabo el pago de las prestaciones a que aluden los artículo 15, 16, 17, 21 y 123, en consecuencia resulta del: todo improcedente se condene a mi representado a cubrir aportaciones que de ninguna forma se encuentran contempladas en disposición alguna y por las que el trabajador no realizó aportación alguna.

Falsos resultan los talones de pago que relaciona el actor ya que dolosamente considera periodos que de ninguna forma deben de considerarse para efectos del Dictamen pensionario que objeta, lo anterior es así ya que el Dictamen de ISSSTESON, considera con base a la expedición de jubilación del actor esto es en fecha 30 de octubre del 2012, tres años hacía atrás como sueldos del actor y se precisa en el dictamen que corresponden desde junio 2009 a mayo de 2012, sin embargo el actor considera sueldos desde enero de 2010, hasta

fecha posterior esto es hasta diciembre de 2012, por lo que en base a las incongruencias señaladas resultan falsos los hechos expresados por la actora, en este punto, ya que no deben considerarse los talones de junio a diciembre de 2012.

3.- El hecho marcado como TERCERO, en el escrito inicial de demanda, se desconoce, ya que no son hechos propios de mi representada, por tanto, no se contesta falso; Excepción hecha y que se acepta con respecto al dictamen y se aclara que el monto emitido en el dictamen de ISSSTESON, es el correcto porque se realizó con base a las cotizaciones que se cubrieron al actor tal y como lo establece el;

Artículo 73.- Para calcular el monto de la pensión a que tengan derecho los trabajadores, se tomarán en cuenta exclusivamente el sueldo o sueldos percibidos, y, a partir del 1 de enero de 1949, sólo se considerarán aquellos sobre los cuales se hubiesen cubierto las aportaciones correspondientes.

Todas las pensiones que otorgue el Instituto se calcularán sobre la base del sueldo regulador que define el artículo 68 de esta Ley.

4.- El hecho marcado como CUARTO, en el escrito inicial de demanda, resultan falsos ya que de ninguna forma se acepta que se haya realizado un mal cálculo de la pensión, ya que EL ISSSTESON, actuó conforme a derecho y emitió el Dictamen con base a las aportaciones que se realizaron.

En la parte que corresponde a mi representado se señala que durante la relación laboral con el actor se cubrieron al ISSSTESON, todas y cada una de las cotizaciones que correspondían a la actora, y que el Dictamen emitido se realizó conforme a las normas de la Ley del ISSSTESON, por tanto es correcto y falso resulta que se le hayan privado sus derechos, porque posterior al Dictamen la Ley del ISSSTESON, establece dos momentos para ejercer su derecho y la actora lejos de inconformarse ha venido consintiendo , por lo que a la fecha de la presentación de su demanda le prescribió la acción para Ejercerlo, por lo tanto es improcedente la acción que pretende.

5.- El hecho marcado como CINCO, en el escrito inicial de demanda se contesta:

A.- Es cierto, de acuerdo a las documentales de la actora.

B.- Parcialmente es cierto, ya que el actor difiere de las fechas que señala en el párrafo que antecede y las que se señalan en este punto no se acepta.

C. Es cierto solo que la actora a conveniencia omite el señalar que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, también establece.

Artículo 73.- Para calcular el monto de la pensión a que tengan derecho los trabajadores, se tomarán en cuenta exclusivamente el sueldo o sueldos percibidos, y, a partir del 1 de enero de 1949, sólo se considerarán aquellos sobre los cuales se hubiesen cubierto las aportaciones correspondientes.

Todas las pensiones que otorgue el Instituto se calcularán sobre la base del sueldo regulador que define el artículo 68 de esta Ley...."

D Y E.- Falsas resultan las apreciaciones del actor ya que como se ha venido expresando a lo largo del presente escrito de contestación, el Dictamen emitido por el ISSSTESON, se realizó ajustado al contenido integral de la citada Ley, no con base en un solo artículo como erróneamente pretende el actor, ya que efectivamente el legislador en el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado señala que la pensión se integra con el sueldo presupuestal, y en este sentido mi representada durante todo el tiempo que perduro la relación laboral con la actora, estuvo cubriendo al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las cotizaciones respectivas, así mismo estuvo cubriendo todas y cada una de las cotizaciones, Si se consideran para el cálculo de las cuotas mencionadas son los que se muestran en los talones de pago que la misma actora presenta en el escrito inicial de demanda entre otras las claves 06, que corresponde a SOBRESUELDO; 07, que corresponde a SUELDO;QO, que corresponde a QUINQUENIO; 03, que corresponde a FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES ISSSTESON., las cuales se tomaron como base por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para llevar a cabo el Dictamen realizado por la H. Junta Directivo del citado Instituto. Por lo tanto corresponderá al Tribunal determinar la interpretación de la Ley en cita y definir a quien le asiste el derecho. Aunado a lo anterior debe considerarse también lo dispuesto en los artículos 73, 108 de la Ley en cita, como el hecho de que el actor consistió el Dictamen base de la acción de la demanda que nos ocupa.

REFUTACION DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACION.

Resultan del todo infundados los argumentos e inaplicables las tesis y jurisprudencias que pretende hacer valer por la actora en su escrito de demanda ya que debemos de recordar que atento a lo dispuesto en el artículo 127 Constitucional " Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos,

instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes,..." en consecuencia las misma son carentes de eficacia probatoria, además de que las pruebas que ofreció y exhibió dentro del presente juicio, no resultan suficientes para acreditar que las cantidades y conceptos que pretende se le tomen en cuenta además del sueldo presupuestal correspondan a remuneraciones de carácter permanente que autoriza el Congreso del Estado anualmente.

Por lo que se refiere a los argumentos en los que esencialmente la parte actora pretende que se tomen en cuenta para el cálculo de la cuota diaria de pensión cantidades y conceptos que supuestamente recibió de forma permanente según lo expresa, resultan infundados, en virtud de que la pensión que deben recibir los trabajadores debe ser calculada con base en la cantidad respecto de la cual pagó las cuotas correspondientes, y no con base en el sueldo integrado del empleado como lo pretende la actora.

Esto es, la parte actora pretende de manera ilegal que se tomen en cuenta para el cálculo de la cuota diaria de pensión, cantidades y conceptos por los que no cotizó. En ese sentido, cabe señalar que respecto a la carga de la prueba, está debe recaer sobre la parte actora, ya que ella es quien debe acreditar los extremos de su acción.

Razón por la cual, el actor debe acreditar que efectivamente tiene ese derecho subjetivo por lo cual debe cumplir con el requisito esencial que es:

1) Que los ingresos pedidos hayan sido percibidos de manera regular, periódica, continua e ininterrumpida (Jurisprudencia 2a./J.59/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación); que dichos concepto correspondan a emolumentos de carácter permanente de acuerdo a las disposiciones aplicables en la leyes respectivas con motivo de su trabajo, que por dichos conceptos, el trabajador haya cotizado ante el instituto demandado, sírvase de apoyo la (Jurisprudencia 2a./J.41/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).

2) Que el actor debe de demostrar (carga probatoria), que efectivamente los conceptos que haya percibido de manera regular, periódica, continua y de forma ininterrumpida, cotizaron al Instituto (Jurisprudencia 2a./J.41/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).

3) Y además tuvo que demostrar la procedencia de la inclusión de la cuota diaria pensionaria de conceptos distintos al salario tabular tal como lo

dispone la jurisprudencia 2a.114/2010, Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del 18 de agosto de 2010.

Al respecto, cabe señalar que de los medios de pruebas ofrecidos por la parte actora, consistentes en talones de pago no se advierte que los conceptos que reclama la actora hubiesen sido objeto de cotización ante este Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, requisito indispensable para que sean tomadas en consideración para efectos de cuota de pensión, la dependencia o entidad para la que laboró la parte actora las debió de haberlos considerado para cubrir el ^ monto de cuotas y aportaciones efectuadas a este Instituto.

Lo anterior, en virtud de que sólo las percepciones obtenidas en los últimos 36 meses inmediato anterior a la fecha de la baja y que hayan sido objeto de cotización como fondo de pensión u otra prestación diversa ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, serán las tomadas en consideración para el cálculo de la pensión, lo que en el caso no acontece, toda vez que la actora, no acredita de forma alguna que las prestaciones reclamadas, se hubiesen tomado en consideración para las aportaciones efectuadas a este Instituto por parte de la Dependencia en la que laboraba la parte actora.

Aunado a lo anterior tenemos que la Ley del el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, establece:

"Artículo 73.- Para calcular el monto de la pensión a que tengan derecho los trabajadores, se tomarán en cuenta exclusivamente el sueldo o sueldos percibidos, y, a partir del 1 de enero de 1949, sólo se considerarán aquellos sobre los cuales se hubiesen cubierto las aportaciones correspondientes.

Todas las pensiones que otorgue el Instituto se calcularán sobre la base del sueldo regulador que define el artículo 68 de esta Ley...."

En ese orden de ideas no basta que las cantidades que percibió como trabajador las haya obtenido de manera regular, periódica y continúa, sino que debe demostrar que respecto de ellas se pagaron cuotas y aportaciones de seguridad social.

Por lo que de las pruebas que exhibió la actora, no son idóneas para acreditar los hechos constitutivos de su acción, tal y como lo disponen los artículos 113, 118 y 119 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en virtud de que con dichas documentales no se acredita sobre qué conceptos se realizó y enteró el descuento correspondiente a este Instituto.

Todo lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 41/2009 en sesión celebrada el pasado 25 de marzo de 2009, la cual se invoca de conformidad con lo previsto por el artículo 192 de la Ley de Amparo.

JURISPRUDENCIA 2a./J. 41/2009

PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", sostuvo que el sueldo o salario base para el cálculo de la pensión jubilatoria es el consignado en los tabuladores regionales para cada puesto, el cual se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, cuya determinación no depende del consenso del patrón-Estado y los trabajadores, ni de la voluntad de aquél, sino de normas presupuestarias no basadas en criterios rígidos. Ahora bien, la circunstancia de que se demuestre que un trabajador percibió el concepto de "compensación garantizada", no es suficiente para considerar que debe formar parte de su sueldo básico para efectos del cálculo de la pensión jubilatoria, sino conocer la forma en que se realizaron las cuotas y aportaciones de seguridad social. Así, cuando la dependencia o entidad correspondiente consideró en aquéllas la referida compensación garantizada, ésta deberá tomarse en cuenta al fijar el monto y alcance de la pensión correspondiente, debiendo existir una correspondencia entre ambas, pues el monto de las pensiones y prestaciones debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, dado que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas. Por tanto, con el propósito de que el A Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado cumpla cabalmente con los compromisos que le son propios, no puede exigírsele que al fijar el monto de las pensiones considere un sueldo o salario distinto a aquel con el que el trabajador cotizó.

Contradicción de tesis 28/2009 - Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.- 25 de marzo de 2009.- Mayoría de cuatro votos.- Disidente: Genaro David Góngora Pimentel.- Ponente: José Fernando Franco González Salas.- Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de mayo del dos mil nueve.

En efecto, el Máximo Tribunal determinó que la pensión debe calcularse tomando en cuenta las cantidades que el pensionado percibió como trabajador en activo, siempre y cuando efectivamente haya pagado respecto de ellas, las cuotas correspondientes al ISSSTESON, hecho que en la especie no aconteció en el caso de la actora, ya que no demostró que los emolumentos que pretenden se le integren al salario tabular las haya pagado las cotizaciones respectivas para reclamar su pago.

F.- Resultan correctas las cantidades que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, tomo en consideración para emitir el Dictamen, toda vez que las mismas se realizaron con base a las aportaciones que mi representada cubrió al citado Instituto.

En cuanto a la última parte del inciso que se atiende falso resulta que se hayan dejado fuera los conceptos que señala la actora ya que como se ha venido señalando Los conceptos que, Si se consideran para el cálculo de las cuotas mencionadas son los que se muestran en los talones de pago que la misma actora presenta en el escrito inicial de demanda entre otras las claves06, que corresponde a SOBRESUELDO; 07, que corresponde a SUELDO; Q0, que corresponde a QUINQUENIO; 03, que corresponde a FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES ISSSTESON. A confesión expresa, relevo de pruebas, que desde este momento hago mías las probanzas que exhibe la actora, Negándose igualmente que la cantidad que señala la actora, sea el salario remunerador, Cualquier rectificación o variación de una resolución de la Junta Directiva del ISSSTESON, no corresponde a mi representada, y con respecto a las denominadas como complemento de sueldo, monto de dividendos, remuneraciones diversas riesgo laboral y compensación no se pagaron, simplemente porque no corresponde pagar de conformidad con lo dispuesto en las normas de seguridad social.

G.- Es improcedente se pretenda condenar a mi representado, al pago de prestaciones ya que de ninguna forma la actora con los medios de pruebas ofrecidos, consistentes en talones de pago no se advierte que los conceptos que reclama la actora hubiesen sido objeto de cotización ante este Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, requisito indispensable para que sean tomadas en consideración para efectos de cuota de pensión, la dependencia o entidad para la que laboró la parte

actora las debió de haberlos considerado para cubrir el monto de cuotas y aportaciones efectuadas a este Instituto.

En este sentido se refuta la primera tesis señalada por la actora ya que no aplica de forma alguna para el grupo de trabajadores al servicio del Estado amparados bajo el artículo 123 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto al resto de las tesis se señala que son carentes de eficacia probatoria debido a que las pruebas que ofreció y exhibió la actora dentro del presente juicio, en virtud de que no acredita que las cantidades y conceptos que pretende se le tomen en cuenta dentro del sueldo básico para efectos del cálculo de la pensión, hayan cotizado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de "7" Sonora;

1. Por lo que se refiere a los argumentos en los que esencialmente la parte actora pretende que se tomen en cuenta para el cálculo de la cuota diaria de pensión cantidades y conceptos que encuadra dentro del sueldo básico, resultan infundados, en virtud de que la pensión que deben recibir los trabajadores debe ser calculada con base en la cantidad respecto de la cual pagó las cuotas correspondientes, y no con base en el sueldo nominal del empleado.

Esto es, la parte actora pretende de manera ilegal que se tomen en cuenta para el cálculo de la cuota diaria de pensión, cantidades y conceptos por los que no cotizó.

2. En ese sentido, cabe señalar que respecto a la carga de la prueba, está debe recaer sobre la parte actora, ya que ella es quien debe acreditar los extremos de su acción. En este sentido corresponde a la parte actora acreditar los extremos de su acción, ya que es ésta quien manifiesta su inconformidad con el acto de autoridad que se combate, a través del ejercicio de su derecho de acción, como lo es el procedimiento contencioso administrativo que nos ocupa.

Razón por la cual, el actor debe acreditar que efectivamente tiene ese derecho subjetivo por lo cual debe cumplir con el requisito esencial que es:

a) Que los ingresos pedidos hayan sido percibidos de manera regular, periódica, continua e ininterrumpida (Jurisprudencia 2a./J.58/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación); y

b) Que por dichos conceptos, el trabajador haya cotizado ante el instituto demandado (Jurisprudencia 2a./J. 41/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).

c) Que el actor debe de demostrar (carga probatoria), que efectivamente los conceptos que haya percibido de manera regular, periódica, continua y de forma ininterrumpida, cotizaron al Instituto (Jurisprudencia 2a./J.41/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).

d) Y además tuvo que demostrar la procedencia de la inclusión de la cuota diaria pensionaria de conceptos distintos al salario tabular tal como lo dispones la jurisprudencia 2g./J.114/2010, Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del dieciocho de agosto de dos mil diez.

Al respectó cabe señalar que de los medios de pruebas ofrecidos por la parte actora, no se advierte que los conceptos que reclama la demandante hubiesen sido objeto de cotización ante este Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, hoy demandado, requisito indispensable para que sean tomadas en consideración para efectos de cuota de pensión, la dependencia o entidad para la que laboró la parte actora las debió de haberlos considerado para cubrir el monto de cuotas y aportaciones efectuadas a este Instituto.

Lo anterior, en virtud de que sólo las percepciones obtenidas en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja y que hayan sido objeto de cotización como fondo de pensión u otra prestación diversa ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, serán las tomadas en consideración para el cálculo de la pensión, lo que en el caso no acontece, toda vez que la actora, no acredita de forma alguna que las prestaciones reclamadas, se hubiesen tomado en consideración para las aportaciones efectuadas a este Instituto por parte de mi representada.

No basta acreditar cuales son las percepciones de carácter ordinario y permanente que recibió la sino acreditar que éstas hayan sido objeto de cotización como fondo de pensión u otra prestación diversa ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a mayor abundamiento me permito transcribir la siguiente tesis:

Jurisprudencia número 41/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro dice: "PENSIÓN

JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y

APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", en la que determina que a efecto de que se tomen en consideración las cantidades y conceptos que se reclaman como parte del sueldo básico para calcular la cuota de pensión, se debe acreditar la forma en que se realizaron las cuotas y aportaciones de seguridad social por las Dependencias y/o Entidades, ya que éstas son las que determinan los conceptos y montos que se deben tomar en cuenta y con posterioridad aplican los descuentos y efectúan los enteros al ISSSTE.

Lo anterior, en virtud de que el pensionado solamente podrá exigir el cálculo o incremento de su pensión, respecto de los ingresos y conceptos por los cuales cotizó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

H y I.-Resultan erróneas la interpretación que pretende dar la actora a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias me remito a las manifestaciones realizadas a lo largo de la presente contestación y en ese sentido corresponderá a la autoridad determinar respecto al procedencia de la mismas o a lo errado por parte de la actora.

J.-Es erróneo lo expresado por la [redacted] y claramente señala que considerará "...los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo de su trabajo.", entre estas lo dispuesto en la Ley de Presupuesto de Egresos, Decreto de presupuesto de Egresos que anualmente autoriza el Congreso del Estado, además de que no acredita que la actora cubrió las aportaciones que reclama.

K,L,M,N,O,Q,R,S,T,U,V,W.-Resultan del todo erróneas y contradictorias las manifestaciones en consecuencia resultan del todo falsas, vertidas por la actora en este punto, ya que por un lado pretende se le cubra su pensión con base en un salario integrado, lo cual a todas luces resulta contrario a las disposiciones normativas que regulan el quehacer de los entes jurídicos como el de mi representada, ya que como se ha venido expresando mi representada durante todo el tiempo que duro la relación laboral con la actora en tiempo y forma estuvo realizando el pago de todos y cada uno de los conceptos establecidos para los trabajadores de base, en este sentido y en obvio de repeticiones innecesarias me remito a las manifestaciones vertidas en el presente escrito, sin embargo aún

sin haber cotizado ya que la ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora como la Ley del ISSSTESON establecen en sus artículos 33 y 16 respectivamente que tanto la patronal como el trabajador tienen la obligación de efectuar los pagos que a cada una corresponde, y si en la especie el trabajador con independencia de la razón por la cual no lo haya hecho, ello no implica que tal obligación deje de ser obligatoria para el mismo aunado a lo anterior y suponiendo sin conceder se nos condene a realizar algún pago lo cual no se acepta debe señalarse que no hay precepto alguno en la Ley del ISSSTESON que establezca una sanción aplicable al patrón, cuando incumpla con la obligación de retener las cuotas que le corresponde pagar al trabajador, consistente en cubrir la totalidad de las que se omitieron.

En cuanto a la omisión de retener o enterar las cuotas correspondientes, se niega, ya que las aportaciones contributivas, se hicieron en tiempo y forma, y de manera completa a ISSSTESON. Acredito lo anterior, solicitando un Informe de Autoridad que deberá presentar el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, con domicilio en Blvd. Hidalgo No. 15, Edificio ISSSTESON, C.P. 83000, Col. Centro. Hermosillo, Sonora, México, para que informe:

1.- Cuáles son las aportaciones que se cubren de forma obligatoria por concepto de seguridad social.

2.- Quienes son los obligados de cubrir las aportaciones que se cubren de forma obligatoria por concepto de seguridad social.

3.- en el caso de la Secretaría de Educación y Cultura que conceptos pago durante los 36 (treinta y seis) meses de aportaciones realizados en favor de la C. RAMONA TALAMANTE NAVARRETE.

6.- El hecho marcado como SEXTO, en el escrito inicial de demanda, se contesta como falso, ya que, como la misma actora lo exhibe, en su escrito inicial de demanda, en los recibos de nómina, expedidos por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura, la actora tuvo diferentes sueldo en el transcurso del desempeño de sus labores en esta Secretaría y tuvo como pago máximo lo que estableció la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y no $40,664.20 como menciona la actora.

Cabe aclarar que del sueldo, que percibió la actora, se componía de varios conceptos de percepciones. Entre ellos, algunos se consideran dentro del sueldo básico de cotización al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y algunos no. Los conceptos que SI se consideran para el cálculo de las cuotas mencionadas son los que se muestran en los talones de pago que la misma actora presenta en el escrito inicial de demanda

entre otras las claves06, que corresponde a SOBRESUELDO; 07, que corresponde a SUELDO; Q0, que corresponde a QUINQUENIO; 03, que corresponde a FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES ISSSTESON. En cuanto a las aportaciones al fondo de pensiones del ISSSTESON, se hicieron sobre cantidades consideradas como salario por ambas partes, con pleno conocimiento y aceptación de la demandante. En virtud de lo anterior, la actora pretende confundir a este Tribunal, ya que es de su pleno conocimiento, cuáles son las prestaciones y conceptos que NO SE CONSIDERAN DENTRO DEL SUELDO BÁSICO DE COTIZACIÓN, ya que se desprenden de partidas de apoyos y estímulos al personal, tales como apoyo para la adquisición de material didáctico, apoyo de despensa, ayuda de habitación, etc., Así mismo aunque en el pago de remuneraciones se aplica un esquema de pago denominado "Plan de remuneración total" a fin de regularizar fiscalmente algunas percepciones, la retención para el fondo de pensiones y jubilaciones de ISSSTESON se realiza considerando el tabulador original.

7.- El hecho marcado como SÉPTIMO, resulta ser falso. Lo cierto es que la H. Junta Directiva del ISSSTESON, calculo correctamente la pensión de la actora con base al sueldo regulador correspondiente a los últimos 36 meses, tiempo en el que se consideraron todos y cada uno de las portaciones efectuadas por mi representada que percibió el actor, se componía de varios conceptos de percepciones. Entre ellos, algunos se consideran dentro del sueldo básico de cotización al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y algunos no. Los conceptos que SI se consideran para el cálculo de las cuotas mencionadas son los que se muestran en los talones de pago que la misma actora presenta en el escrito inicial de demanda entre otras las claves 06, que corresponde a SOBRESUELDO; 07, que corresponde a SUELDO; Q0, que corresponde a QUINQUENIO; 03, que corresponde a FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES ISSSTESON.

Asimismo escrito inicial de demanda, se contesta como falso, ya que, como la mismo actora lo exhibe, en su escrito inicial de demanda, en los recibos de nómina, expedidos por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaria de Educación y Cultura, la actora tuvo como pago máximo mensual lo que estableció la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y no $40,664.20 como menciona la actora.

Cabe aclarar que del sueldo que percibió la actora, se componía de varios conceptos, que de percepciones, entre ellos, algunos se consideran dentro del sueldo básico de cotización al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y algunos no. Los conceptos que ·:v/ SI se consideran para el cálculo de las cuotas mencionadas son los que se muestran en

los talones de pago; que la misma actora presenta en el escrito inicial de demanda entre otras las claves; 06, que corresponde a SOBRESUELDO; 07, que corresponde a SUELDO; Q0, que corresponde a QUINQUENIO; 03, que corresponde a FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES ISSSTESON.

En cuanto a las aportaciones al fondo de pensiones del ISSSTESON, se hicieron sobre cantidades consideradas como salario por ambas partes, con pleno conocimiento y aceptación de la demandante a lo largo de los años que presento sus servicios con mi representada. En virtud de lo anterior, la actora pretende confundir a este Tribunal, ya que es de su pleno conocimiento, cuales son las prestaciones y conceptos que NO SE CONSIDERAN DENTRO DEL SUELDO BÁSICO DE COTIZACIÓN A ISSSTESON, ya que se desprenden de partidas de apoyos y estímulos al personal, tales como apoyo para la adquisición de material didáctico, apoyo de despensa, ayuda de habitación, etc., Así mismo aunque en el pago de remuneraciones se aplica un esquema de pago denominado "Plan de remuneración total" a fin de regularizar fiscalmente algunas percepciones, la retención para el fondo de pensiones y jubilaciones de ISSSTESON se realiza considerando el tabulador original.

En cuanto a la omisión de retener o enterar las cuotas correspondientes, se niega, ya que las aportaciones contributivas, se hicieron en tiempo y forma, y de manera completa a ISSSTESON. Acredito lo anterior, solicitando un Informe de Autoridad que deberá presentar el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para que acredite las aportaciones que presentó mi representada correspondiente [redacted] de los últimos 36 (treinta y seis) meses de aportaciones.

No obstante las manifestaciones señaladas con antelaciones resulta es importante traer a colación la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época
Registro: 2007809
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 11, Octubre de 2014, Tomo II
Materia(s): Laboral
Tesis: PC.I.A. J/27 A (10a.)
Página: 1911

PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR EL ISSSTE. LOS CONCEPTOS "ASIGNACIONES DOCENTES, PEDAGÓGICAS GENÉRICAS Y ESPECÍFICAS" NO FORMAN PARTE DEL SUELDO BASE PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DE

LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA Y, POR ENDE, SÓLO PUEDEN INCLUIRSE CUANDO SE DEMUESTRE QUE FUERON OBJETO DE COTIZACIÓN PARA EL FONDO DE PENSIONES. Conforme a los artículos 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del propio Instituto, para calcular la cuota diaria pensionaria sólo deben considerarse el sueldo tabular, los quinquenios y/o la prima de antigüedad; de ahí que si se pretenden incluir en la base de dicho cálculo conceptos distintos a esos rubros, el actor en el juicio de nulidad debe demostrar que por ellos se realizaron las aportaciones de seguridad social al Instituto. Ahora bien, aun cuando en el Acuerdo por el que se expide el clasificador por objeto del gasto para la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2000, en su artículo 8, fracción II, se prevean las percepciones de la partida 1323, correspondiente a las "asignaciones docentes, pedagógicas, genéricas y específicas", lo cual se reiteró en la Comunicación de las partidas sujetas a las cuotas y aportaciones por concepto de seguridad social, para el régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, aplicables para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicada en el medio de difusión oficial indicado el 26 de febrero de 2007, que sustituyó al artículo 8 del clasificador mencionado, esa previsión normativa es insuficiente para adicionar tales conceptos a la cuota diaria de pensión, pues de ahí no se sigue que las dependencias para las cuales laboró el trabajador hayan cubierto esas aportaciones al aludido Instituto, condición indispensable para poder adicionarlas a la base de cálculo de pensión. De otro modo, incluirlas sólo por estar referidas en dicho clasificador, conllevaría una afectación financieramente a esa institución, pues se vincularía a adicionar a la pensión conceptos que no fueron objeto de las cotizaciones respectivas.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Contradicción de tesis 5/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Noveno, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 22 de septiembre de 2014. Mayoría de once votos de los Magistrados Gaspar Paulín Carmona, Jorge Ojeda Velázquez, Jesús Antonio Nazar Sevilla, Pablo Domínguez Peregrina, Clementina Flores Suárez, Ma. Gabriela Rolón Montado, Homero Fernando Reed Ornelas, Guadalupe Ramírez Chávez, José Antonio García Guillen, Luz María Díaz Barriga y Carlos Alfredo Soto y Villaseñor. Disidentes: Carlos Ronzon Sevilla, José Luis Caballero Rodríguez, María Simona Ramos Ruvalcaba, Luz Cueto Martínez, Norma Lucía Piña Hernández, Carlos Amado Yáñez y Armando Cruz Espinosa. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Evelyn Ay de Pérez Vázquez. Tesis y/o criterios contendientes: El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 1134/2013, y el diverso sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en

Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 862/2013. Esta tesis se publicó el viernes 31 de octubre de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de noviembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo anteriormente enmarcado tenemos y como ya se ha venido manifestando a lo largo del presente escrito, durante su vida laboral la actora con pleno conocimiento y consentimiento, conocía los conceptos que cotizan al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicios del Estado de Sonora, en consecuencia es de negársele la procedencia de las pretensiones, asimismo es importante señalar que el actor hace una reclamación retroactiva misma que comprende el periodo 2009 al 2012, en esa tesitura tenemos que;

En forma subsidiaria se hace valer la EXCEPCION DE PRESCRIPCION.- Con fundamento en el artículo 101 de la ley del Servicios Civil y 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria que a la letra establece lo siguiente: "artículo 516: Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible.."; mas sin embargo en base a lo establecido en el numeral invocado con anterioridad se desprende que si la fecha en que el actor hace su reclamo mismo que enmarca como inicio de su reclamo el 30 de octubre del 2012, feneciendo el día 30 de octubre del 2013, sumando 365 días, más 222 días del 30 de octubre del 2012 a de la fecha de presentación de la demanda que fue el 09 de junio del 2014 suman un total de 587 días en demasía, naciéndole un nuevo derecho para reclamar el supuesto el pago retroactivo de 30 de octubre del 2009, y feneciéndole en 30 de octubre del 2010, (365 días en demasía más); naciéndole un nuevo derecho para reclamar el pago respectivo al día 31 de octubre de 2010, mismo que le feneció el 31 de octubre de 2011, (730 días en demasía)naciéndole un nuevo derecho para reclamar el pago respectivo al día 01 de noviembre de 2011, mismo que le feneció el 01 noviembre de 2012, (1095 días en demasía) más el tiempo transcurrido al 09 de junio del 2014, fecha en que interpusieron su demanda de acuerdo al sello de recibido de ese H. Tribunal por lo que han pasado más de 5 años o sea 1830 días en demasía para la presentación de su demanda que es lo que interrumpe la prescripción, por lo tanto y aun suponiendo sin conceder que la actora le correspondiera su nivelación de pensión, estaría en condiciones de reclamar únicamente el pago proporcional a la fecha de la dictaminación.

En ese orden de ideas tenemos que la acción intentada por el actor se encuentra prescrita, en virtud de que si es de tomarse en cuenta que prescribe en un año solicitar se le reconozca el total o 100% de su salario para la jubilación, debió de haber solicitado que se le reconociera el 100% de su salario a partir que

empezaba a transcurrir el termino de los 36 meses que solicita el ISSSTESON PARA TOMAR EN CUENTA DICHA PENSIÓN POR JUBILACIÓN Y NO ESPERARSE HASTA QUE LA JUNTA DICTAMINADOR EMITIERA EL DICTAMEN A FAVOR DEL ACTRO, y menos esperarse más de 2años para la presentación de la demanda ya que se encuentra prescrita en virtud de que el actor acepto los descuentos de ley y de las aportaciones que se hacía al ISSSTESON, ya que nunca hubo reclamo alguno con mi representara para que se hicieran los descuentos que ella pretende hoy en día ya que la prescripción opera ya que no se pueden realizar pagos extemporáneos como en el caso que nos ocupa que no es de tomársele en cuenta el 100% de lo que se le paga a un trabajador como sueldo ya que en un año van implícitos muchas prestación que mi representada le otorga a beneficio del trabajador en diferentes periodos del año y que no tiene que ver con las aportaciones que se deben de tomar en cuenta para el sistema de jubilación, por lo que solicita el actor ya se encuentra prescrito y sobre todo que el actor acepto tácitamente lo otorgado por la junta directiva ya que ella contaba con dos oportunidades de impugnar dicha pensión como se hace valer en los puntos que anteceden y al no hacerlo valer el actor en tiempo y forma se da la aceptación tasita del acto reclamado.

En ese orden de ideas tenemos que la acción intentada por el actor se encuentra prescrita, en virtud de todo lo anteriormente vertido.

Por lo anteriormente enmarcado tenemos y como ya se ha venido manifestando a lo largo del presente escrito, durante su vida laboral la [redacted], con pleno conocimiento y consentimiento, conocía los conceptos que cotizan al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicios del Estado de Sonora, en consecuencia es de negársele la procedencia de las pretensiones.

OBJECIONES:

Que en la presente contestación de demanda me permito objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora con apego a lo establecido en el artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia, en la siguiente forma:

En primer lugar, se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte actora, en cuanto a su alcance y valor probatorio, toda vez que no poseen el que pretende otorgarle la oferente.

En segundo lugar, se objeta específicamente la prueba marcada con el número 4 (cuatro), ya que en la prueba, hace alusión a la solicitud a este H. Tribunal de requerir a mi representada por medio de la Dirección de Procesos de Nomina, exhibir los recibos de pago y/o recibos de nómina correspondientes a la primera quincena del mes de enero del 2010, hasta el mes de diciembre del 2012.

Se objeta la misma en virtud a que la actora exhibe como prueba no. 6 (seis), 93 talones, de pago que no corresponden a los 36 meses que se consideraron por parte del ISSSTESON, ya que exhibe talones de pago de junio a diciembre año de 2012, basta para ello dar una simple lectura a las pruebas que exhibe para detectar talones de pago correspondientes a los meses de junio a diciembre del 2012, así como talones números, 001571919-1, 01580994-6, 001596637-4, 1610390, 001621532-8, 001628337-1, 001631760-9, 001635467-7, 001644433-3, 001654602-2, 001664054-9, 001673109-9, 001682318-9, 001689299-2, 001700899-4, 001707777-3, 001719015-7,que corresponden al año de 2012, que se objetan por no ser parte de la Litis, ya que como bien precisa en el dictamen del ISSSTESON, los 36 meses comprende desde el 1 de junio del 2009, al 30 de mayo del 2012, por lo que queda evidenciado y deberán desecharse los talones que no correspondan a este periodo.

En tercer lugar se objeta la prueba marcada con el numeral 8bis interpuesta el 17 de marzo del 2015, donde se solicita informe de Autoridad a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Sonora, ya que la Actora en la prueba número 6 (seis), exhibe 93 ^ talones de pago que corresponden del período de enero del 2010 a Diciembre del 2012, por lo que se objeta también, en virtud de que, los 36 meses que toma en cuenta la Junta Directiva del ISSSTESON, para emitir el dictamen fue el periodo del 01 de junio del 2009 a mayo del 2012, y los talones de pago del periodo del 01 de junio a diciembre del 2012 no son parte de la litis, por lo que se debe de desechar los talones de pago de ese período como la misma prueba.

Así bien, este H. Tribunal deberá desechar la probanza que se atiente en virtud a que mi representada quincena tras quincena expedía a favor del actor, recibos originales de pago, mismo que se encuentran en poder el actor, por lo que resulta de todo ilógico que el hoy actor pretenda que mi representada exhiba los documentos que se encuentran en su poder.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

Se oponen las siguientes defensas y excepciones:

a).- Se opone la defensa específica de que la llamada "compensación" o "complemento de sueldo" jamás fueron consideradas parte del salario mientras la actora prestó sus servicios, ni para efectos del ISSSTESON (fondo de pensiones), ni apoyos de despensa, material didáctico, riesgo laboral y servicios curriculares. Si el actor consintió cuando era trabajador, que la "compensación" no integrara el salario es un hecho consentido que vuelve improcedente la pretensión de que tales prestaciones se integren al salario para efectos de su pensión.

b).- Se oponen además, todas aquellas defensas y excepciones que aunque no se nombren, se desprendan de la presente demanda.-

c).- Se opone la defensa específica, de que no corresponde a la Secretaría de Educación y Cultura fijar monto de pensiones y señalar sus fechas de pago, ya que de conformidad a la fracción IV del artículo 104 de la Ley del ISSSTESON, corresponde a la Junta Directiva de dicho Instituto tal facultad.

d).- Se opone la defensa la PRESCRIPCION, de la acción intentada por el actor, ello en Virtud de que si bien es cierto que en el artículo 92 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sonora, mismo que a la letra dice;

"...Artículo 92- El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto..."

Para lo anterior tenemos que en el caso del promovente, no se le violentó su derecho a jubilarse de conformidad con toda la normatividad aplicable y conforme a lo establecido en la reglas para la terminación laboral con mi representada, en este sentido tenemos que la actora viene reclamando se le pague retroactivamente al 20 de agosto del 2012.

Por lo anteriormente enmarcado tenemos y como ya se ha venido manifestando a lo largo del presente escrito, durante su vida laboral el actor con pleno conocimiento y consentimiento, conocía los conceptos que cotizan al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicios del Estado de Sonora, en consecuencia es de negársele la procedencia de las pretensiones, asimismo es importante señalar que el actor hace una reclamación retroactiva misma que comprende el periodo 2009 al 2012, en esa tesitura tenemos que;

En forma subsidiaria se hace valer la EXCEPCION DE PRESCRIPCION.- Con fundamento en el artículo X 101 de la ley de Servicios Civil, mismo que a la letra dice:"...ARTICULO 101.- Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:..."; sin embargo en base a lo establecido en el numeral invocado con anterioridad se desprende que si la fecha en que el actor hace su reclamo mismo que enmarca como inicio la expedición del dictamen de la junta directiva del ISSSTESON de fecha 30 de octubre del 2012, feneciendo el día 30 de octubre del 2013, sumando 365 días más 222 días del 30 de octubre del 2013 a de la fecha de presentación de la demanda que fue el 09 de junio del 2014 suman un total de 587días en demasía naciéndole un nuevo derecho para

reclamar el supuesto el pago retroactivo de 30 de octubre del 2009, y feneciéndole en 30 de octubre del 2010, (365 días en demasía más); naciéndole un nuevo derecho para reclamar el pago respectivo al día 31 de octubre de 2010, mismo que le feneció el 31 de octubre de 2011, (730 días en demasía)naciéndole un nuevo derecho para reclamar el pago respectivo al día 01 de noviembre de 2011, mismo que le feneció el 01 noviembre de 2012, (1095 días en demasía) más el tiempo transcurrido al 09 de junio del 2014, fecha en que interpusieron su demanda de acuerdo al sello de recibido de ese H. Tribunal por lo que han pasado más de 5 años o sea 1830 días en demasía para la presentación de su demanda que es lo que interrumpe la prescripción, por lo tanto y aun suponiendo sin conceder que la actora le correspondiera su nivelación de pensión, estaría en condiciones de reclamar únicamente el pago proporcional a la fecha de la dictaminación.

En ese orden de ideas tenemos que la acción intentada por el actor se encuentra prescrita, en virtud de que si es de tomarse en cuenta que prescribe en un año solicitar se le reconozca el total o 100% de su salario para la jubilación, debió de haber solicitado que se le reconociera el 100% de su salario a partir que empezaba a transcurrir el termino de los 36 meses que solicita el ISSSTESON PARA TOMAR EN CUENTA DICHA PENSIÓN POR JUBILACIÓN Y NO ESPERARSE HASTA QUE LA JUNTA DICTAMINADOR EMITIERA EL DICTAMEN A FAVOR DEL ACTRO, y menos esperarse más de DOS años para la presentación de la demanda ya que se encuentra prescrita en virtud de que el actor acepto los descuentos de ley y de las aportaciones que se hacía al ISSSTESON, ya que nunca hubo reclamo alguno con mi representara para que se hicieran los descuentos que ella pretende hoy en día ya que la prescripción opera ya que no se pueden realizar pagos extemporáneos como en el caso que nos ocupa que no es de tomársele en cuenta el 100% de lo que se le paga a un trabajador como sueldo ya que en un año van implícitos muchas prestación que mi representada le otorga a beneficio del trabajador en diferentes periodos del año y que no tiene que ver con las aportaciones que se deben de tomar en cuenta para el sistema de jubilación, por lo que solicita el actor ya se encuentra prescrito y sobre todo que el actor acepto tácitamente lo otorgado por la junta directiva ya que ella contaba con dos oportunidades de impugnar dicha pensión como se hace valer en los puntos que anteceden y al no hacerlo valer el actor en tiempo y forma se da la aceptación tasita del acto reclamado.

Asimismo se hace alusión la siguiente jurisprudencia, ello en virtud de robustecer lo anteriormente vertido;

Época: Novena Época
Registro: 170660
Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Diciembre de 2007
Materia(s): Constitucional, Laboral
Tesis: 2a. CLXXVII/2007
Página: 243

PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES LABORALES. LOS ARTÍCULOS 69 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA Y 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LA PREVÉN, NO VIOLAN EL DERECHO DEL TRABAJADOR A PERCIBIR SU SALARIO NI LOS ARTÍCULOS 5o., 17 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La figura de la prescripción derivo de la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones entre las partes procesales como consecuencia de su no actuación respecto de los derechos que la ley les concede, evitando la incertidumbre y la prolongación indefinida de la posibilidad de que exijan su cumplimiento, y tiene su sustento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional como aquel que el gobernado tiene frente al poder público para que se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, y es correlativo a la obligación del gobernado de cumplir con los requisitos que exijan las leyes procesales, toda vez que la actividad jurisdiccional implica no sólo el quehacer de un órgano del Estado, sino también la obligación de los gobernados de manifestar su voluntad de reclamar el derecho sustantivo dentro de los plazos que la ley les concede. Además, la tutela jurisdiccional preserva otros derechos, bienes e intereses, también constitucionalmente protegidos, como el del titular de la obligación correlativa, establecido en el artículo 14 constitucional, que señala que sólo podrá constreñírsele a su cumplimiento mediante un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. En ese tenor, se concluye que los artículos 69 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca y 516 de la Ley Federal del Trabajo, que prevén el plazo para la prescripción de las acciones laborales, no violan el derecho del trabajador a percibir su salario ni los artículos 5o., 17 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aquellos preceptos legales sólo regulan la temporalidad en que aquel derecho puede reclamarse.

Amparo directo en revisión 1039/2007. Roberto Caravantes Díaz. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Olivia Escudero Contreras.

e).- Se opone la excepción de oscuridad en la demanda, toda vez que la actora al momento de hacer sus reclamaciones es ambiguo al enmarcar los periodos que reclama, ello sin mencionar que todas y cada una de las

prestaciones que realiza se encuentran prescritas, además de la falsedad en sus declaraciones al pretender engañar a su Señoría, respecto de su sueldo base y en relación a que como ya se mencionó el mismo tenía conocimiento de los conceptos que si generan aportaciones al ISSSTESON y cuáles no.

Las pruebas de la parte actora esta se objetan en términos generales con respecto a los alcances que pretenda dar el actor."

4.- Mediante auto de fecha veintitrés de junio de dos mil quince, se le tiene por contestada la demanda a ISSSTESON; por auto de fecha treinta de junio de dos mil quince, se le tiene por contestada la demanda a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora; y mediante auto de fecha siete de julio de dos mil quince se le tiene por contestada la demanda a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, las tres contestaciones por estar presentadas en tiempo y forma legal.

5.- Mediante Resolución Incidental celebrada el diecinueve de abril de dos mil dieciséis, se atendió el incidente de incompetencia, planteado por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, determinándose su no procedencia y sosteniendo la competencia para conocer y resolver el presente juicio.

6.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, se admitieron como **pruebas de la actora**, las siguientes: **1.- DOCUMENTALES**, consistentes en: A).- Copia certificada de dictamen emitido el treinta de octubre de dos mil doce, por el ISSSTESON, que obra a fojas veinticinco y veintiséis; B).- Noventa y tres comprobantes de pago a nombre del actor, que obran a fojas de la veintisiete a la cincuenta y ocho; **2.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Como pruebas del **Instituto demandado**, se admiten las siguientes: **1.- CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTÁNEA; 2.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- DOCUMENTAL,**

consistente en copia certificada de dictamen emitido el treinta de octubre de dos mil doce, por el ISSSTESON, que obra a fojas veinticinco y veintiséis, misma que fue ofrecida por el actor y que el demandado la hace suya.- Como pruebas de las **Secretarías demandadas**, se admiten las siguientes: **1.- INFORME**, A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA; **2.- CONFESIONAL EXPRESA; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.-**

Desahogados que fueron todos y cada una de los medios de convicción admitidos a las partes; Mediante Auto de fecha trece de junio de dos mil dieciséis, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Competencia: este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en el artículo 112 fracción I y Artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1°, 2° y 13 fracción IX y Artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 185 de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que abrogó la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, del cual se advierte, que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de Unitario se transformó en Colegiado y conforme al numeral 4 del mismo ordenamiento legal, quedó integrado por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo estos cargos en los CC. Licenciados Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda; designándose como Presidente al primer ponente, Magistrado Aldo Gerardo Padilla Pestaño y en orden consecutivo los Magistrados María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, como segunda, tercero,

cuarta y quinto ponentes, con fundamento en los artículos 26 y 39 inciso g) de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

II.- Oportunidad de la demanda: El plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, toda vez que aún a pesar de que los demandados opusieron la excepción de prescripción en su escrito de contestación de demanda, fundando su argumento en el artículo 108 de la Ley del referido Instituto, es improcedente, pues en la especie se trata de prestaciones de seguridad social y la Ley 38 del ISSSTESON, establece, en su artículo 92, lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 92.- El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto."

Del contenido del dispositivo jurídico transcrito se advierte, que el derecho a la jubilación y la pensión es imprescriptible, de lo cual este Tribunal infiere, que si dicho derecho no prescribe su accesoria como en la especie, la modificación o rectificación del monto establecido en el Dictamen de fecha treinta de octubre de dos mil doce, emitido por la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores el Estado de Sonora, en lo relativo al monto que se fijó como pensión por jubilación para su correcta cuantificación, también resulta ser imprescriptible ya que lo accesorio sigue la suerte de lo principal y las prestaciones que se reclaman están directamente vinculadas a la pensión, tal como su correcta cuantificación y el pago de las diferencias que se le han dejado de cubrir; se debe precisar además, que las prestaciones apenas aludidas se actualizan día a día, es decir, en el supuesto que el término prescriptivo empezara a correr, éste se interrumpiría día a día por ser una prestación de tracto sucesivo, al recibir una pensión incorrectamente cuantificada como se duele la actora de este juicio; en la especie no se puede iniciar el cómputo prescriptivo, atendiendo a las excepciones relativas opuestas por las diversas demandadas, ya que al respecto el artículo 92 de la Ley del Instituto de Seguridad y

Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, establece de manera expresa que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptibles, y por lo tanto, también resulta serlo la acción para impugnar el dictamen mediante el cual se estableció el monto para la fijación de la pensión jubilatoria, ya que en la ciencia jurídica la acción para ejercer su cuantificación dura igual tiempo que los derechos de donde dimanan, y si dicha acción dimana del derecho a la jubilación o a la pensión que es imprescriptible, entonces, la acción ejercitada para obtener la correcta cuantificación resulta ser también imprescriptible, sirve de apoyo a lo anterior el contenido de la tesis Jurisprudencial de la Novena Época, con número de Registro: 171969, de la Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Julio de 2007, en Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 115/2007, visible en Página: 343, misma que a la letra dice:

PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por lo que en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanan, se considera que es también imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese derecho, motivo por el que podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda en la cual se impugne la resolución definitiva en la que se afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria o la cuota diaria para calcularla, y no en el plazo de 45 días previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, porque la norma contenida en el indicado numeral 186 es especial y por ello debe prevalecer sobre la regla general instituida en el precepto citado.*

En virtud de lo anteriormente señalado, este Tribunal, considera improcedente la excepción de prescripción, hecha valer por los diversos demandados, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora y Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, ya que como se ha establecido, las acciones vinculadas a la jubilación o pensión resultan ser imprescriptibles y su correcta cuantificación y pago de diferencias corre la misma suerte que éstas

en virtud de que se tratan de acciones de tracto sucesivo que se actualizan día con día, de tal manera que el término para computar la prescripción se interrumpe, las cuales fueron invocadas respectivamente en los términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil de Sonora. Por las consideraciones ya establecidas en este apartado, resulta también improcedente la diversa hecha valer y que hicieron consistir en el hecho de que la accionante estuvo de acuerdo con el monto que se le fijó por concepto de pensión y que nunca reclamó oportunamente su integración de la totalidad de ingresos, en términos del artículo 108 de la Ley 38 del ISSSTESON, ya que como se estableció en este mismo apartado, este tipo de acciones incluso la rectificación o nivelación resulta imprescriptible.

III.- Vía: Resulta ser correcta y procedente la elegida por la actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que faculta a este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por el actor.

IV.- Personalidad: En el caso [redacted], compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil Estatal de Sonora; los demandados: el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, compareció por conducto del C. RAÚL ENRIQUE ROMERO DENOGEAN, en su carácter de Jefe de la Unidad Jurídica, lo cual acredito con copia certificada de la escritura número 3263, volumen 036, de fecha 15 de abril de 2015, pasada ante la Fe del Notario Público No. 95, Lic. Octavio Gutiérrez Gastélum; la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora comparece a juicio por conducto de la C. REGINA RIOS PUENTE, en su carácter de Directora General de la Unidad de Asuntos Jurídicos, lo que acredito mediante copia certificada de su nombramiento de fecha

nueve de enero de dos mil quince; la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, comparece a juicio por conducto del LIC. JULIO ALONSO HIDALGO MENDOZA, en su carácter de Representante Legal, autorizado por el Procurador Fiscal de la Secretaría de Hacienda Estatal, carácter de éste último que acredita debidamente con documental que anexo a su escrito de contestación consistente en copia certificada expedida por el Director General del Boletín Oficial y Archivo del Estado, del nombramiento folio 03.01.1-073/12 de fecha primero de febrero de dos mil doce, expedido a su favor por la C. Gobernadora del Estado de Sonora y Secretario de Gobierno, el cual se encuentra agregado a foja 196 del sumario; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

V.- Legitimación: la legitimación de las partes en el proceso, en el caso de la parte actora, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°; la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora y la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, se legitiman por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2° ; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en los artículos 3° y 5° de la Ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opusieron y que estimaron aplicables al presente juicio. El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se legitima en la causa en atención al contenido del artículo 142 de la Ley del Servicio Civil en relación con los artículos 1°, 2°, 3° y 4° fracción VII, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y estimaron aplicables en términos

aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia; para mayor entendimiento se transcribe el contenido del 142 de la Ley del Servicio Civil, así como el 1°, 2°, 3° y 4° de la Ley del Instituto demandado.

> *"ARTÍCULO 142.- Los trabajadores del servicio civil tendrán derecho a las jubilaciones y demás prerrogativas que establece la Ley el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora".*
>
> *"ARTICULO 1o.- La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Sonora; y se aplicará:*
>
> *I.- A los trabajadores del Servicio Civil del Estado de Sonora;*
>
> *(...)"*
>
> *"ARTICULO 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:*
>
> *I.- Instituto: al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora;*
>
> *II.- Estado: a las dependencias de la Administración Pública Estatal, al igual que los poderes Legislativo y Judicial;*
>
> *III.- Organismos públicos incorporados: a las entidades de la Administración Pública Estatal, los municipios de la Entidad y los organismos o instituciones que se incorporen al régimen de seguridad social que regula esta Ley;*
>
> *IV.- Trabajador: a toda persona que preste sus servicios al Estado o a los organismos públicos incorporados, mediante designación legal y siempre que sus retribuciones estén consignadas en la normatividad y los presupuestos respectivos, o se paguen con cargo a alguna de estas partidas, o por estar incluido en las nóminas de trabajadores temporales. No se considerarán como trabajadores a las personas que presten sus servicios mediante contrato sujeto a la legislación común, a las que perciban emolumentos con cargo a la partida de honorarios y a los menores de 16 años;*
>
> *(...)"*
>
> *"ARTICULO 3o.- El Instituto podrá celebrar convenios con las Entidades de la Administración Pública Estatal y con los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, así como con organismos o instituciones públicas, con el fin de que sus trabajadores y los familiares derechohabientes de éstos reciban las prestaciones y servicios del régimen de esta Ley.*
>
> *La Junta Directiva del Instituto establecerá los requisitos, condiciones, modalidades y obligaciones, a los que se sujetarán los organismos que decidan incorporarse al régimen de esta Ley. La incorporación podrá ser total o parcial".*
>
> *"ARTICULO 4o.- Se establecen con el carácter de obligatorias las siguientes prestaciones, salvo la prevención señalada en el párrafo segundo del artículo 3° de esta Ley:*
>
> ***VII.- Jubilación.***
>
> *(...)"*

De una interpretación armónica de los dispositivos jurídicos transcritos, se colige, que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora en términos del artículo 3° de la ley que los rige, es el encargado de que los trabajadores del servicio civil y sus familiares reciban las prestaciones y servicios del régimen de esa ley, y sí en la especie, la prestación que se reclama conforme a los numerales antes transcritos es la relativa al pago de una nivelación de jubilación, luego entonces se legitima en la causa el Instituto demandado decreta improcedente la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por resultar infundada en los términos expuestos.

VI.- Verificación del Emplazamiento: por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que el ISSSTESON, la Secretaría de Hacienda, la Secretaría de Educación y Cultura, todos del Estado de Sonora, demandados, fueron emplazados por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que los demandados produjeron contestación a la demanda enderezada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido los emplazamientos practicado al efecto.

VII.- Oportunidades Probatorias: todas la partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que

satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

VIII.- Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

En la especie se tiene que la actora de este juicio [redacted], reclama de los demandados, Instituto de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Secretaría de Hacienda del Estado y Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, el otorgamiento del cien por ciento de su pensión por jubilación, en base al promedio de los ingresos obtenidos por concepto **de sueldo regulador ponderado de los últimos treinta y seis meses que percibió como trabajador del Servicio Civil**; que se condene al Instituto demandado a que se modifique la resolución aprobada por la Junta Directiva en sesión de fecha **TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE**, estableciendo que se decrete a su favor la retroactividad de la condena de dicha pensión por jubilación al **veinte de agosto de dos mil doce**, ya que en esta fecha, indica, le nace el derecho a gozar de la pensión por jubilación, que se cubran las diferencias resultantes de las pensiones caídas desde la fecha recién indica (veinte de agosto de dos mil doce) hasta la conclusión del presente asunto, que se condene a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, o a la dependencia o entidad pública que en nombre de dichas instancias formule las nóminas de sueldos, elaboración de cheques, retención de cuotas y descuentos de sueldo a los trabajadores, y/o jubilados y pensionados, a pagar en favor del Instituto demandado las cantidades que hayan dejado de aportar a dicho Instituto, por concepto de obligaciones derivadas de la relación de trabajo con la actora, ello por los diversos ingresos que percibió la actora de forma mensual, ordinaria, continua y permanente, adicional al sueldo base, por

concepto de la prestación de sus labores como empleada del servicio civil, denominado complemento de sueldo, compensación, remuneraciones diversas, monto de dividendos o riesgo laboral, prima vacacional, aguinaldo, entre otras; así mismo, que se condene al C. Gobernador del Estado de Sonora a sancionar el dictamen de pensión tipo Jubilatoria, mismo que determine la nueva pensión, y por último ad cautelam que se condene en carácter de pagadores y encargados de cubrir el sueldo al Gobierno del Estado de Sonora, y a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, como responsables directos del pago mensual de la diferencia de su pensión, aguinaldos caídos, pensiones caídas e incrementos entre otras, que se llegaren a generar, hasta la conclusión del presente juicio.

A su vez el Instituto demandado niega por improcedentes las prestaciones reclamadas y argumenta que el asunto es meramente administrativo, de ahí que no puede ventilarse como una cuestión del servicio civil, sin embargo de manera ad cautelam manifiesta que la pensión que se le otorgó corresponde al cien por ciento, según las aportaciones realizadas a dicho Instituto.

La Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora y la Secretaría de Educación y Cultura, niegan la procedencia de todas y cada una de las pretensiones que pretende el actor, ya que el último sueldo devengado se componía de varios conceptos, entre los cuales algunos se consideran dentro del sueldo básico de cotización y algunos no, negándose igualmente que la cantidad que señala la actora, sea el salario remunerado, por otro lado menciona que el Dictamen emitido por el Instituto, fue conforme a las percepciones debidamente autorizadas y sobre las cuales se pagaron la cuotas, por lo que resulta improcedente pretender que se les condene al pago de diferencia alguna, ya que nunca se omitió pago alguno, es en base a las cantidades que tanto el actor, como la dependencia cotizaron a su fondo de pensiones, con pleno conocimiento y consentimiento de la demandante.

Así pues, tanto el actor como los demandados, en su escrito de demanda y contestaciones, respectivamente, invocan tesis jurisprudenciales que estimaron aplicables al caso y que quedaron reproducidas en esta resolución en los resultandos relativos a esta parte de este juicio, con las cuales pretenden justificar los argumentos hechos valer en su escrito inicial de demanda y en sus escritos de contestación, respectivamente.

Ahora bien previo al análisis del fondo de la acción demandada, es conveniente precisar que este Tribunal no desconoce la existencia y contenido de las tesis de Jurisprudencia manifestadas por las partes, mismas que se estiman que algunas de ellas resultan aplicables al caso concreto, atendiendo precisamente al contenido de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora. Como puede advertirse de la simple imposición del escrito de demanda, se obtiene que la actora al invocar las tesis de jurisprudencia que refiere en su demanda, pretende justificar sin lugar a dudas que cualquier percepción económica que reciba un trabajador de manera ordinaria y permanente con motivo de su trabajo adicional al salario, deberá ser considerado parte integrante de éste para los efectos legales. A criterio de este Tribunal en las tesis que señala la actora, el estudio se realiza a partir de la integración del salario según el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo; así como en que supuestos debe tomarse en cuenta la compensación tratándose de trabajadores al servicio del Estado, no obstante específicamente en pensiones por jubilación, este Tribunal considera que en el caso concreto tienen aplicación las tesis de jurisprudencia que se invocan por la actora en el juicio, porque de la simple imposición del artículo 15 de la Ley 38 de ISSSTESON, se obtiene que el sueldo que se tomará como base para los efectos de esa Ley, se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo de su trabajo, de lo que se puede concluir de qué estará integrado el sueldo base de los trabajadores, porque el legislador en este precepto tan solo señala de qué manera se integrará el sueldo que se tomará como base para efectos de esa Ley. Partiendo de lo anterior este Tribunal determina

que las tesis invocadas por la actora con respecto al tema aquí expuesto son aplicables al caso concreto.

Precisado lo anterior, la **Litis en el presente juicio** se constriñe en primer término a determinar la cantidad que le corresponde al actor por concepto de pensión por jubilación, toda vez que el mismo argumenta que le pertenece el cien por ciento, en base al promedio de los ingresos obtenidos por concepto de sueldo regulador ponderado que recibió como trabajador del Servicio Civil, en los últimos treinta y seis meses. En la anterior tesitura es necesario establecer que el Instituto y la patronal demandados están reconociendo la existencia de un hecho, esto es, la relación jurídica que lo vincula al actor; por tanto, la negativa de que la actora no tiene derecho a demandar la modificación de su pensión por jubilación, ello en virtud de que la Jubilación otorgada corresponde al cien por ciento según las aportaciones realizadas a dicho Instituto, así como que se emitió el dictamen apegado al salario diario que devengó el actor, lo cual, lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza y salario distinto a la que atribuye su contrario; y por consiguiente, debe probarse cuál es la cantidad que como salario diario devengo el actor, que en caso concreto es lo que los une con el actor, que en la especie afirman los demandados, como ya se estableció, que no le asiste derecho a reclamar la modificación de su pensión por jubilación, toda vez que la que se le otorgó corresponde al cien por ciento según las aportaciones realizadas a dicho Instituto, así como que el dictamen que se emitió fue apegado al salario diario que devengó el actor.

Del análisis de las defensas y excepciones argumentas por los demandados, se procede al estudio de la denominada **prescripción**, opuesta en sus escritos de contestación, por el Instituto demandado, marcada con número ocho, visible a foja noventa y cinco del sumario que nos ocupa, y de las Secretarías demandadas de Hacienda y de Educación y Cultura, ambas del Estado de Sonora a fojas 187 y 188 del sumario, identificada como inciso d) de las defensas y excepciones, como ya se estableció, es improcedente, pues en la

especie se trata de prestaciones de seguridad social y la Ley 38 del ISSSTESON vigente, establece en el artículo 92 que las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto, que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que fueran exigibles, prescribirán a favor de éste, por lo que en el caso concreto no es aplicable el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil, sirve de apoyo a lo anterior el contenido de la tesis Jurisprudencial de la Novena Época, con número de Registro: 171969, de la Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Julio de 2007, en Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 115/2007, visible en Página: 343, misma que a la letra dice:

"PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por lo que en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanan, se considera que es también imprescriptible ***la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese derecho, motivo por el que podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda en la cual se impugne la resolución definitiva en la que se afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria o la cuota diaria para calcularla****, y no en el plazo de 45 días previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, porque la norma contenida en el indicado numeral 186 es especial y por ello debe prevalecer sobre la regla general instituida en el precepto citado.".*

Enseguida, continuamos con el análisis de la **excepción de Obscuridad de la demanda**, planteada por los demandados, contenida en sus escritos de contestación de demanda; las Secretarías demandadas a foja 189, bajo inciso e) de las defensas y excepciones; ISSSTESON la identifica como número 2, tal y como se observa a foja 95, de la cual se advierte que dicho demandado argumenta que la misma se plantea en los términos que han quedado precisados en el cuerpo de su escrito de contestación de demanda, por las razones y fundamentos es que solicita se tengan por reproducidos expresamente como si a la letra se insertasen, argumentando que la actora es incongruente en sus afirmaciones, y que es ocioso entrar al detalle de tales incongruencias, al respecto

este Tribunal concluye que **no ha lugar** dicha defensa y excepción ello en virtud de que este Colegiado no considera válido escudarse en la supuesta incongruencia y obscuridad de la demanda de la parte actora y de esta forma abstenerse del estudio de las acciones intentadas por la actora, lo anterior con fundamento en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo en relación con el 873 de la misma, en virtud de que se impone dicha obligación, tal aseveración resulta contraria a derecho, por considerar que al momento de admitir la demanda de la actora, se debe señalarle sus defectos o bien las omisiones que se considere que contiene dicho escrito de demanda, por tanto, al no haberse advertido tal obscuridad o incongruencia al momento de admitirla, no se puede faltar a la función jurisdiccional de este Colegiado, y negarse a analizar las acciones propuestas por la parte actora, por lo que una vez asentado lo anterior, lo correcto es valorar la totalidad del material probatorio del que se dispone y en base al mismo resolver la procedencia o no de cada una de las prestaciones reclamadas por la actora, lo apenas mencionado por lo que hace al estudio de la defensa y excepción, en consecuencia de lo argumentado, no ha lugar las pretensiones de los demandados.

Continuando con el estudio de las defensas y excepciones se procede al análisis de la defensa y excepción interpuesta por el Instituto demandado marcada con el número tres, **excepción de improcedencia del cobro**, (foja noventa y cinco del sumario), y por las Secretarías demandadas de Hacienda a foja 134 del sumario), en cuanto a la petición de obtener un resultado mayor al de la pensión que actualmente goza sin proceder conforme a derecho, y que por lo tanto es inexigible las prestaciones reclamadas, al respecto, se considera que una vez que se acreditó que este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado es el indicado para conocer y resolver el asunto que nos ocupa, así como que por un señalamiento de obscuridad o incongruencia en la demanda [illegible] defensa y excepción que nos ocupa deriva de la acción principal de la pretensión del actor, por tanto es necesario el estudio y análisis de cada una de las mismas, para resolver el asunto que nos ocupa.

Seguidamente se procede al análisis de la defensa y excepción planteada por el Instituto demandado señalada como la número cuatro de su escrito de contestación de demanda (foja 95 del sumario), siendo esta la de defensa genérica de **Sine Actione Agis,** oponiendo la misma y haciéndola consistir en la negación de la demanda, en especial a todas y cada una de las prestaciones enumeradas en el escrito inicial de demanda, así como en cada uno de los hechos en los que se trata de fundar dichas prestaciones, sirve de apoyo al respecto la tesis jurisprudencial número Tesis: 2a./J. 127/2002, con número de registro 185352, de la Novena Época, de la Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, de fecha Diciembre de 2002, en Materia Laboral, Página: 245, la cual a la letra dice:

"PENSIÓN JUBILATORIA. CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA SU RECTIFICACIÓN, CORRESPONDE AL PATRÓN LA CARGA DE PROBAR EL MONTO DEL SALARIO BASE, AUNQUE HAYA TRANSCURRIDO EL TIEMPO EN QUE ESTÁ OBLIGADO LEGALMENTE A CONSERVAR Y EXHIBIR LOS DOCUMENTOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

El artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo establece que la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos y, para tal efecto, requerirá al patrón para que exhiba los documentos que tiene la obligación legal de conservar, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador y que, en todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia, entre otros hechos, sobre el monto y pago de salarios. Por su parte, el artículo 804 del mismo ordenamiento establece que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio determinados documentos, con algunos de los cuales se puede comprobar el monto y pago del salario, y, en su última parte, especifica que el patrón debe conservar dichos documentos durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral. Aunque ambos preceptos están relacionados entre sí, no cabe admitir que pasado el tiempo establecido en la última parte del artículo 804, quede sin eficacia el principio procesal establecido en el diverso 784, básico en derecho laboral, de que corresponde al patrón, en todo caso, la carga de probar el monto y pago del salario, en virtud de que estos extremos puede acreditarlos no sólo con los documentos aludidos, sino con cualquiera de los elementos probatorios que relaciona el artículo 776 de la mencionada Ley. Por tanto, cuando el trabajador, en su carácter de jubilado, demanda la rectificación de su pensión y alega que no es acorde con el monto de su último salario, corresponde al patrón la carga de probar éste, aunque haya transcurrido el tiempo que el artículo 804 obliga a conservar los documentos que señala, máxime si se toma en consideración que si bien entre patrón y jubilado ya no existe la relación laboral, siguen relacionados jurídicamente por el nexo propio de la jubilación, de modo que aun cuando aquél ya no tenga obligación de conservar los documentos relativos al salario, resulta de su interés y beneficio hacerlo para poder acreditar, en todo momento, que realizó el cómputo de la pensión conforme a derecho.".

Por lo que atendiendo el contenido de la misma, no ha lugar la pretensión del Instituto demandado.

Continuando con el análisis de las defensas y excepciones planteadas por los demandados, señalada como, **las que se desprendan del contenido de esta contestación y demanda y que sean favorables a destruir la acción ejercitada**, visibles a pagina 95 y 188, identificada con el número 5 en la contestación de ISSSTESON y como inciso b) de las Secretaría de Educación y Cultura que hace suya la Secretaría de Hacienda del Estado; al respecto este Tribunal puntualiza que, los demandados, no detallan, enumeran o enuncian a que puntos en específico se refiere, por tanto, este Tribunal no puede entrar al estudio o su análisis, ya que materialmente está imposibilitado para ello, por lo que no ha lugar las pretensiones de los demandados.

Así las cosas, el Instituto demandado hace valer la defensa y excepción denominada la **excepción innominada** la cual se identifica como número 6, a foja 95 del sumario; por medio de esta solicita que se tengan por opuestas todas las defensas y excepciones que se deriven del escrito de contestación de demanda, aun cuando no se haya expresado su nombre o se haya señalado equivocadamente, así como aquellas que nazcan o se deduzcan de las actuaciones en el juicio que nos ocupa y que favorezcan a los intereses de su representado; al respecto, este Tribunal considera que el Instituto, y Secretarías demandados a foja 188 inciso b), no detallan, enumeran o enuncian a que puntos en específico se refiere, por tanto, este Tribunal no puede entrar al estudio o su análisis, ya que materialmente está imposibilitado para ello, por lo que no ha lugar las pretensiones del Instituto y el resto de las demandadas.

Se analiza la defensa y excepción de las demandadas marcada como número siete, planteada por el Instituto (foja 95) y las Secretarías de Educación y Cultura (también identificada en adelante como SEC) y la Secretaría de Hacienda Estatal al hacer suya la contestación de la SEC (foja 188), señalada como **falta de legitimación pasiva**, en la cual argumentan que el actor siempre estuvo de acuerdo con sus prestaciones, incluyendo el salario, ello en virtud de que nunca se inconformó por ninguno de los medios legales necesarios, y ahora viene a exigir un derecho que no le corresponde, y

considerando el instituto demandado como peor circunstancia el hacerlo frente a un ente distinto a la patronal, según su dicho, en este sentido, pues en la especie se trata de prestaciones de seguridad social y la Ley 38 del ISSSTESON, establece en el artículo 92 que las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto, que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que fueran exigibles, prescribirán a favor de éste, así como que pasivamente se legitima a la demandada para constituirse precisamente en demandada, cuando la actora cuenta con derechos para hacerlo, aplicando el mismo argumento en relación a lo manifestado por la Secretaría de Educación y Cultura, a la cual se adhirió la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, no existe controversia sobre el hecho de que el trabajador prestó sus servicios por espacio de más de veintiocho años, ello en virtud de que la actora exhibió copia certificada notariada, expedida en fecha veintidós de febrero de dos mil trece por el Notario Público No. 71, Lic. Abraham Flores Salazar, del dictamen emitido por la Junta Directiva del referido Instituto demandado de fecha treinta de octubre de dos mil doce y suscrito por la Directora General en esa fecha, el cual obra agregado al sumario a fojas veinticinco y veintiséis (25 y 26) del sumario, y del **considerando segundo del citado Dictamen** se desprende lo siguiente:

"... 2.-... a [redacted], donde se hace constar que ha prestado sus servicios en el Magisterio, por espacio de 28 años, 03 meses, 15 días, siendo su último cargo Catedrática "N" Secundaria C.M. "A" [redacted]."

Así mismo, no existe controversia respecto a que [redacted], realizó cotizaciones al ISSSTESON por espacio de veintiocho años y un mes, tal como se establece en el CONSIDERANDO TERCERO, del dictamen de la junta directa de ISSSTESON de fecha treinta de octubre de dos mil doce, el cual señala a la letra:

"3.- Que realizado el estudio por la Sección de Análisis del Departamento de Pensiones de este Instituto, referente a las aportaciones realizadas al fondo de pensiones por [redacted] resultó que realizó las cotizaciones de referencia a partir del 1° de octubre de 1983 al 15 de enero de 2007 y del 16 de agosto de 2007 al 31 de mayo del 2012, Acumulando un total de 28 años, 01 meses, 00 días."

Documental publica que fue oportunamente exhibida en este juicio, asimismo el propio Instituto demandado para efectos prácticos y legales hizo suya, reconociendo con ello su contenido, por lo cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y del diverso artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley del Servicio Civil, para acreditar su contenido, por tanto se debe de considerar que para la fecha de solicitud de su pensión jubilatoria asentada en el hecho tercero de su escrito inicial de demanda, fecha también señalada en el considerando primero del dictamen de la junta directiva ya mencionado, siendo esta el día veinte de agosto de dos mil doce, por lo que se acredita que contaba con más de veintiocho años de servicios prestados y cotizados al Instituto y que a la fecha de la entrada en vigor de la reforma a la Ley 38 de ISSSTESON, (treinta de junio de dos mil cinco), este había prestado sus servicios por un espacio de más de veintiún años, esto es así, en base a que a la fecha de emisión del Dictamen formulado por la Junta Directiva del Instituto demandado que establece que al diecisiete de agosto de dos mil doce (considerando 2 del Dictamen de la Junta Directiva de ISSSTESON) la actora contaba con veintiocho años, y tres meses de servicios prestados al servicio civil, lo que quiere decir, que para la entrada en vigor de la reformas de la Ley 38 recién mencionadas, la demandante contaba con más de los catorce años requeridos de servicios prestados, como ya fue establecido, lo anterior atendiendo el contenido del **Artículo Sexto Transitorio** de la Ley de ISSSTESON vigente, el cual a la letra dice:

[redacted] ***ARTICULO SEXTO*** Para el caso de los trabajadores que conforman las generaciones actuales, el tiempo cotizado requerido para jubilarse se modifica en los términos siguientes:

"B).- En el caso de las trabajadoras:

NÚMERO DE AÑOS COTIZADOS AL MOMENTO DE LA VIGENCIA DE ESTE DECRETO	REQUERIRÁN LOS SIGUIENTES AÑOS DE COTIZACIÓN PARA JUBILARSE
14 o más	28.0
13	28.5
12	28.5
11	28.5
10	29.0
9	29.0
8	29.0
7	29.5
6	29.5
5	29.5
4 o menos	[redacted]

Los trabajadores con 30 o más años y las trabajadoras con 28 o más años cotizados al momento de la vigencia de este Decreto, recibirán sus jubilaciones con base en el último salario cotizado, **los restantes** trabajadores o **trabajadoras con menor número de años cotizados, recibirán sus jubilaciones con base en el sueldo regulador que refiere el artículo cuarto transitorio....."**

Numeral que remite al contenido del Artículo Cuarto Transitorio de la citada Ley de ISSSTESON, mismo que a la letra dice:

[redacted]

*"**ARTÍCULO CUARTO.** Para las generaciones actuales se entenderá por sueldo regulador al promedio ponderado de los sueldos cotizados de los últimos tres años, previa su actualización con el índice nacional de precios al consumidor o, en su caso, el incremento salarial correspondiente, el que sea menor.".*

Al respecto, no existe controversia respecto a que a la actora le fue otorgada una pensión por jubilación el día treinta de octubre de dos mil doce, por la cantidad de **$666.90 (SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 90/100 MONEDA NACIONAL) diarios**, lo que equivale a **$20,284.78 (VEINTE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 78/100 MONEDA NACIONAL) mensuales**, [redacted] información que se acredita con la documental que obra a fojas 25 y 26 del expediente, consistente en el dictamen emitido por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en fecha treinta de octubre de dos mil doce, mismo que ya fue debidamente valorado y lleva a este Tribunal a la convicción de que el actor tiene el carácter de Jubilado.

La demandante, [redacted] establece que tiene derecho a que se le modifique su pensión a la cantidad de **$40,664.20 (CUARENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL) mensuales,** señalando que dicho sueldo corresponde al sueldo regulador ponderado de las últimas treinta y seis mensualidades cotizadas, toda vez el Instituto demandado indebidamente la otorgó por la cantidad ya señalada de **$20,284.78 (VEINTE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 78/100 MONEDA NACIONAL) mensuales**, a su vez, tal y como se desprende del referido dictamen, específicamente en el considerando número SIETE, mismo que señala:

"7.- Que la [redacted] la cumplimiento a los requisitos para tener derecho a la prestación que solicita, debiendo en consecuencia otorgársele la Pensión tipo Jubilatoria equivalente a la cantidad que resulte de la base del cálculo del sueldo regulador ponderado, según lo establece las Ley 38 reformada de ISSSTESON, vigente a partir del 30 de junio del 2005."

Lo anterior adminiculado con el punto resolutivo primero, mismo que a la letra dice:

"PRIMERO.- *Se concede a la C [redacted] Pensión tipo Jubilatoria por la cantidad de $666.90 diarios, lo que equivale a una pensión mensual ajustada de $20,284.78 mensuales, correspondiente al 100% del sueldo regulador ponderado,..."*

Dictamen que como ya se estableció fue debidamente valorado, por lo que así las cosas, este Tribunal concluye que en efecto, el Instituto demandado tomó como base la cantidad de **$20,284.78 (VEINTE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 78/100 MONEDA NACIONAL) mensuales,** señala que este equivale a la base del cálculo del sueldo regulador ponderado, siendo éste el promedio de los últimos treinta y seis sueldos que la [redacted] percibió; y el demandante señala que el promedio del sueldo regulador ponderado de las últimas treinta y seis mensualidades, corresponde a la cantidad de **$40,664.20 (CUARENTA MIL SESISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL) mensuales.**

Se encuentran agregados al expediente a fojas VEINTISIETE a [redacted] la CINCUENTA Y OCHO, noventa y tres talones de pago correspondientes, de los cuales seis (fojas 57 y 58 del sumario) corresponden a la primera y segunda quincena de noviembre de dos mil doce, a la primera y segunda quincena de diciembre de dos mil doce, al aguinaldo y al bono navideño de ese año 2012; de lo anterior se acredita que la actora continuo recibiendo de la patronal sueldos y otros ingresos, después del 30 de Octubre de 2012, fecha de emisión del dictamen de la junta directa de ISSSTESON donde se le otorga la pensión jubilatoria; por lo que es procedente considerar los meses de noviembre y diciembre de dos mil doce en el periodo a considerar para la obtención del sueldo regulador ponderado de los últimos treinta y seis meses activo en el servicio civil. En su totalidad, los noventa y tres recibos de pago corresponden al periodo comprendido del primero de enero de dos mil diez al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, documentales ofrecidas por la demandante y admitidas en la audiencia de pruebas y alegatos del juicio, de las cuales se desprende que la demandante prestó sus servicios a la patronal hasta el día último del mes de diciembre del año dos mil doce, aportándose al fondo de pensiones y jubilaciones al día último de diciembre de dos mil doce, documentales a las cuales este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada les concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y del diverso artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley.

Derivado de lo anterior, es de establecer, que el periodo de los últimos tres años a considerar para determinar el sueldo regulador ponderado es del **PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DIEZ AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE.**

Debe señalarse que analizados los noventa y tres recibos aportados por la actora, y admitidos en la audiencia de pruebas y alegatos, no se hizo llegar a la causa el recibo de pago correspondiente a la segunda quincena del mes de julio de dos mil

doce; la actora en su escrito inicial de demanda a foja tres del sumario, señala que su ingreso total por el mes de julio de dos mil doce por la cantidad de $21,464.37 (veintiún mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 37/100 Moneda Nacional), y acorde al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, le correspondía la carga de la prueba a las demandadas, y al no haber sido desvirtuada tal afirmación se tiene por cierto el monto señalado, por lo que la segunda quincena del mes de julio de dos mil doce se contabilizara por la cantidad de $12,975.95 (doce mil novecientos setenta y cinco pesos 95/100 moneda nacional), cantidad que resulta de restarle a los $21,464.37 (veintiún mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 37/100 Moneda Nacional) manifestados por la actora como ingresos totales del mes de julio de dos mil doce, la cantidad de $8488.42 (ocho mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 42/100 moneda nacional) que corresponden a la primera quincena del mes de julio de dos mil doce y que si obra entre los recibos aportados (foja 54).

De las constancias comprobatorias de pago aportados por la actora, mismas que fueron admitidas en la audiencia de pruebas y alegatos y que concatenados entre sí, se llega a la convicción que se contemplan y acreditan el universo total de montos que el actor percibió en los últimos treinta y seis meses laborados en el servicio civil, incluyendo diversas percepciones tales como el aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, entre otras, por lo que de estas se puede obtener el **sueldo regulador ponderado** en la especie, esto mediante el procedimiento siguiente: se suman la totalidad de los ingresos -percepciones totales permanentes y continuas del periodo comprendido del primero de enero de dos mil diez al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, en caso de incluirse en la suma un rubro que no debe contabilizarse se restara, y luego el resultado obtenido de dicha sumatoria se divide en treinta y seis (últimos tres años trabajados), y el resultado de lo anterior, es precisamente el sueldo regulador mensual, ello en términos de los artículos 15, 60, 68, 71, 73, 76 y Cuarto Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

Se procedió a llevar a cabo el proceso antes anotado, advirtiéndose que el actor percibió en los últimos treinta y seis meses laborados, las cantidades siguientes:

- Del primero de enero de dos mil diez al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, la cantidad de: **$365,408.76** (Trescientos Sesenta y Cinco Mil Cuatrocientos Ocho Pesos 76/100 Moneda Nacional);
- Del primero de enero de dos mil once al treinta y uno de diciembre del dos mil once, la cantidad de **$400,155.16** (Cuatrocientos Mil Ciento Cincuenta y Cinco Pesos 16/100 Moneda Nacional);
- Del primero de Enero de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, la cantidad de **$545,840.68** (Quinientos Cuarenta y Cinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos 8/100 Moneda Nacional);

Llevado a cabo el proceso antes anotado, se advierte que el actor percibió en los últimos treinta y seis meses la cantidad de **$1,311,404.60 (UN MILLÓN TRESCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL)**, cantidad que dividida entre treinta y seis meses, (tres años), arroja una cuantía de **$36,427.91 (TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS 91/100 MONEDA NACIONAL)** mensuales, que equivalen a **$1,214.26 (MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS 26/100 MONEDA NACIONAL) diarios.**

Debe precisarse que los Noventa y Tres talones de pago, documentales, que fueron admitidas como ya se estableció en la audiencia de pruebas y alegatos, al ser las pruebas idóneas para determinar el sueldo regular del hoy actor, este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada les concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y del diverso artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley.

Derivado de lo anterior, se evidencia que el cálculo de la pensión tipo jubilatoria que determinó la Junta Directiva de ISSSTESON, con fecha treinta de octubre de dos mil doce, no fue correcto, ya que no se determinó acorde al contenido de los artículos 15, 68 y Cuarto Transitorio de la Ley No. 38 del ISSSTESON, y la incorrecta determinación del monto del sueldo regulador ponderado trascendió al monto cuantificado para la pensión por jubilación otorgada; por lo que este Tribunal una vez analizadas y valoradas las pruebas aportadas al sumario, y analizados los argumentos vertidos, establece que el sueldo regulador ponderado resultante de los últimos treinta y seis meses laborados, bajo el procedimiento ya detallado, es por la cantidad de **$36,427.91 (TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS 91/100 MONEDA NACIONAL) mensuales,** que equivale a una Pensión Jubilatoria por la cantidad de **$1,214.26 (MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS 26/100 MONEDA NACIONAL) diarios.**

Por tanto este Tribunal decreta como sueldo regulador ponderado de los últimos treinta y seis meses laborados, (primero de enero de dos mil diez al treinta y uno de diciembre de dos mil doce), que es por la cantidad de **$36,427.91 (TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS 91/100 MONEDA NACIONAL) mensuales,** del cual se desprende el salario diario que equivale a **$1,214.26 (MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS 26/100 MONEDA NACIONAL) diarios,** y del cual resulta una PENSIÓN POR JUBILACIÓN mensual ajustada de **$36,427.91 (TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS 91/100 MONEDA NACIONAL),** que equivale a una Pensión Jubilatoria por la cantidad de **$1,214.26 (MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS 26/100 MONEDA NACIONAL) diarios,** correspondientes al cien por ciento del sueldo regulador ponderado, toda vez que las documentales: talones de recibos de pago exhibidas por la actora, valoradas y admitidas en el sumario que nos ocupa, son la prueba idónea para acreditar el ingreso mensual ponderado de los últimos treinta y seis meses laborados por el actor, ello es así, toda vez que el referido monto se obtuvo en términos del procedimiento ya señalado con

anterioridad, sumándose 93 documentales que son comprobantes de pago suficientes adminiculada con la afirmación tomada por cierta, documentales en cita que el actor exhibió en su escrito inicial de demanda, todos correspondientes al *periodo del primero de enero de dos mil diez al treinta y uno de diciembre de dos mil doce,* mismos que fueron debidamente admitidos y valorados con antelación en el sumario que nos ocupa, por lo que son, como ya se estableció, la prueba idónea para acreditar el ingreso mensual ponderado de los últimos treinta y seis meses laborados por la parte actora.

Por lo que se puede concluir que tal y como lo argumenta la actora la Junta Directiva de ISSSTESON, le determinó un monto incorrecto de su pensión jubilatoria, al establecer su sueldo regulador ponderado por un monto menor al que le correspondía.

En efecto, el artículo 15 de la Ley de ISSSTESON, dispone lo siguiente:

"El sueldo que se tomará como base para los efectos de esta Ley, se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo de su trabajo. El sueldo básico integrado por las prestaciones a que se refiere el párrafo anterior, estará sujeto a las cotizaciones establecidas en los artículos 16 y 21 de esta Ley y se tomará en cuenta para la determinación del monto de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que la misma establece. El sueldo básico de los trabajadores de los organismos públicos incorporados se determinará con sujeción a los mismos lineamientos que fija el presente artículo."

Del contenido de este artículo se advierte que el sueldo que el Instituto debe tomar como base para efectos de la determinación del monto de las pensiones, será el sueldo básico integrado, que se conforma con el sueldo presupuestal y demás emolumentos de carácter permanente que el servidor público obtenga con motivo de su trabajo; y este sueldo básico integrado estará sujeto a las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 16 y 21 de la Ley 38 del ISSSTESON.

En relación a lo antes establecido, se determinan aplicables a lo que hoy se resuelve, las siguientes tesis jurisprudenciales y tesis aisladas que a continuación se transcriben:

"SALARIO, INTEGRACIÓN DEL (ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). *De conformidad con lo establecido por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en*

efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, de tal suerte que el salario debe integrarse con los bonos de despensa, subsidios de energía eléctrica y gas doméstico, aun cuando no exista convenio expreso al respecto. Octava Época. Registro: 218747. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Gaceta Núm:56, Agosto de 1992. Materia(s): Laboral. Tesis: V.2o. J140. Página: 59."

"SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO. *De lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo de manera ordinaria y permanente, es decir, todo aquello que habitualmente se sume a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo, del contrato colectivo o de cualquier otra convención e, incluso, de la costumbre. Ahora bien, si se toma en consideración que, por un lado, ante la necesidad de los trabajadores de hacer frente a los gastos de fin de año, en el artículo 87 de la ley citada se consagró el derecho de los trabajadores a percibir el aguinaldo anual o su parte proporcional, y se fijaron las condiciones mínimas para su otorgamiento, esto es, que se pague antes del veinte de diciembre de cada año una cantidad equivalente cuando menos a quince días de salario, la cual puede ser mayor si así lo acuerdan las partes y, por otro, que al ser una prestación creada por la ley y susceptible de ser aumentada en los contratos, su pago es un derecho de los trabajadores que, como tal, es irrenunciable, en términos de los artículos 123, apartado A, fracción XXVII, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 50., fracción XIII, de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el pago de esta percepción forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo primeramente invocado y, por tanto, es computable para la integración del salario para efectos indemnizatorios provenientes de un reajuste de personal cuando existe convenio entre las partes. En consecuencia, las cláusulas de los convenios individuales o colectivos de trabajo que no respeten este derecho o cualquier otro beneficio que como mínimo establezca la Ley Federal del Trabajo en favor de los trabajadores, se entenderán sustituidas por lo previsto en este ordenamiento legal, por así disponerlo el primer párrafo de su artículo tercero transitorio, y sólo quedarán vigentes las cláusulas que superen esos mínimos, en términos del segundo párrafo de ese numeral. Novena Época. Registro: 186854. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Mayo de 2002. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 33/2002. Página: 269."*

"BANRURAL. LA PRESTACIÓN DENOMINADA "COMPENSACIÓN NO NOMINAL" OTORGADA A SUS TRABAJADORES EN FORMA CONSTANTE Y PERMANENTE CONSTITUYE UNA GRATIFICACIÓN DE LAS PREVISTAS EN EL PUNTO 4 DEL ARTÍCULO 52 DE SUS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, POR LO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA CALCULAR EL MONTO DE LA PENSIÓN VITALICIA DE RETIRO, AUN CUANDO NO SE HAYA ENTREGADO DURANTE TODO UN AÑO CALENDARIO PREVIO AL OTORGAMIENTO DE ÉSTA. *Si bien es cierto que el artículo 52 de las Condiciones Generales de Trabajo del Banco Nacional de Crédito Rural, Sociedad Nacional de Crédito establece que para calcular el monto de la pensión vitalicia de retiro deben tomarse en cuenta únicamente las prestaciones que el trabajador devengó durante el último año de trabajo en que prestó sus servicios al banco, consistentes en: 1. Sueldo nominal; 2. Subsidio para alimentación; 3. Prima de vacaciones; 4. Gratificaciones ordinarias y extraordinarias de carácter permanente; y, 5. Compensación por antigüedad; también lo es que cuando la prestación denominada "compensación no nominal" es otorgada a los trabajadores de dicho banco de manera ordinaria en razón de las actividades desempeñadas, debe considerarse que forma parte integrante del salario a efecto de componer el monto de la pensión de que se trata, ya que dicha prestación constituye una gratificación*

ordinaria de carácter permanente; sin que obste para ello que no se haya entregado al trabajador durante todo un año calendario previo al otorgamiento de la pensión, es decir, por el lapso de doce meses, toda vez que el punto 4 del precepto citado sólo dispone que deben tomarse en consideración, entre otros, "las gratificaciones ordinarias y extraordinarias de carácter permanente". De ahí que cuando un trabajador demuestre que la prestación denominada "compensación no nominal" se le cubrió en forma constante y permanente, aquélla debe quedar comprendida en el concepto previsto en dicho numeral y, en esa medida, integrar el monto de la pensión vitalicia de retiro. Época: Novena Época, Registro: 166234, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Octubre de 2009, Materia(s): Laboral, Tesis: I.13o.T.246 L, Página: 1363."

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PENSIONES POR JUBILACIÓN, CUÁNDO DEBE TOMARSE EN CUENTA LA COMPENSACION. *El artículo 14 de la Ley del I.S.S.S.T.E. señala, entre otras condiciones necesarias para que la COMPENSACION percibida por el trabajador forme parte del sueldo básico, que la misma se cubra con cargo a la partida específica denominada: "Compensaciones Adicionales por Servidos Especiales". Es cierto que es el legislador el que ha determinado en qué casos procede que la COMPENSACION sea tomada en cuenta para los efectos de la jubilación, y que no podría admitirse que la Secretaría de Hacienda modificase la ley en ese aspecto, con razones de orden técnico presupuestal, de tal manera que no por el hecho de que dicha Secretaría modifique las características técnicas o burocráticas de la partida con cargo a la cual debe cubrirse la COMPENSACION, deberá entenderse modificado el derecho de los trabajadores a la parte correspondiente en la pensión de jubilación. En estas condiciones, cuando la COMPENSACION forma parte del sueldo normal de un trabajador o de la retribución que percibe por su labor cotidiana, dicha COMPENSACION debe formar parte del sueldo básico, independientemente de las características de la partida en que se cubra. Pero como se trata de trabajadores del Estado esa COMPENSACIÓN debe prevenir de fondos públicos de la Secretaría de Hacienda, es decir, del Erario. Pero no resulta aplicable lo antes dicho al caso en que la COMPENSACION no se cubra con cargo a la partida específica denominada "Compensaciones Adicionales por Servidos Especiales", o cuando independientemente de esto, como antes se dijo, no se cubra por la labor normal o cotidiana del trabajador, o no se cubra con cargo al Erario. Pues si la COMPENSACION otorgada fuera de esa partida no se paga como parte integrante del sueldo normal del trabajador, o cuando sin pagarse de aquella partida, se paga con cargo a un fondo especial que en rigor no pertenezca al Estado en su recaudación, distribución y aplicación, precisamente como fondo público, esa COMPENSACION no forma parte del sueldo básico. ÉPOCA. ADMINISTRATIVA. TESIS AISLADAS. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO. SEMANARIO JUDICIAL. 75 ÉPOCA VOLUMEN 28. SEXTA PARTE TRIBUNALES COLEGIADOS PÁG.*

"BANCO DE CRÉDITO RURAL DEL PACÍFICO SUR, S.N.C. PARA EFECTOS DE JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES DEBE COMPRENDERSE COMO INTEGRANTE DEL SALARIO EL BONO MENSUAL SI SUS TRABAJADORES LO HAN PERCIBIDO EN FORMA PERMANENTE. *El bono mensual que reciben los trabajadores del Banco de Crédito Rural del Pacífico Sur, S.N.C, debe incluirse como integrante del salario para el cálculo de la pensión vitalicia, cuando se haya percibido en forma permanente, ya que el título sexto, capítulo 1, apartado II, SALARIOS, de las Condiciones Generales de Trabajo que rigen las relaciones laborales de sus trabajadores, se señala que el sueldo nominal se integra, entre otros conceptos, con las demás cantidades que en forma ordinaria perciba el trabajador en razón de las funciones específicas que desarrolle, y en el capítulo III, PENSIONES VITALICIAS DE RETIRO, artículo 520 de las mismas Condiciones Generales de Trabajo, se estipula que para el cálculo de las pensiones vitalicias, se tomarán en cuenta las siguientes prestaciones: 1. Sueldo Nominal 2. Subsidio para alimentación, 3. Prima de vacaciones, 4. GRATIFICACIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE CARÁCTER*

PERMANENTE; y, 5. COMPENSACION por antigüedad. En consecuencia, dentro de esos conceptos y para efectos de la jubilación, debe comprenderse el bono mensual siempre que se haya percibido en forma permanente, dentro del concepto "gratificaciones ordinarias y extraordinarias de carácter permanente" pues este aunque innominado, forma parte integrante del salario por disposición de las propias Condiciones de Trabajo. 9a EPOCA. LABORAL. TESIS AISLADA. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO."

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, JUBILACIÓN DE LOS. DEBE TOMARSE EN CUENTA COMO BASE PARA LA COMPENSACIÓN, AUNQUE NO CORRESPONDA A LA PARTIDA 1224. *Es suficiente la prueba de que al trabajador se te estuvo cubriendo la COMPENSACION como una prestación regular, periódica y continua, para que el propio trabajador tenga derecho de percibir dentro de pensión la mencionada COMPENSACION, independientemente de que ésta se haya pagado con cargo a una partida diversa del número. 1224, y tampoco obsta a lo anterior la circunstancia de que no hayan practicado descuentos para el fondo del I.S.S.S.T.E. en lo que concierne a esa COMPENSACION. 7 EPOCA. ADMINISTRATIVA. TESIS AISLADAS. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO. SEMINARIO JUDICIAL 7 ÉPOCA VOLUMEN 37, SEXTA PARTE, TRIBUNALES COLEGIADOS. PÁG. 64."*

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE, PARA EFECTOS INDEMNIZATORIOS, ES AQUEL QUE SE INTEGRA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO QUE LOS RIGE. *De la interpretación literal del artículo 15 de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Estado y sus Trabajadores, se obtiene que el salario se integra no únicamente con la retribución básica presupuestal que recibe el trabajador por los servicios personales que presta, establecida específicamente para cada categoría en los tabuladores, sino que también debe integrarse, para efectos indemnizatorios, con las demás percepciones económicas que reciba el trabajador con motivo de sus servicios. Así, cuando consta que, adicionalmente a la retribución básica, el trabajador percibe de manera permanente otras prestaciones con motivo de su actividad, deben integrarse al salario para determinar aquel que servirá de base para cuantificar las prestaciones indemnizatorias correspondientes. SEMANARIO JUDICIAL. NOVENA ÉPOCA TOMO XIX ABRIL 2004, SEGUNDA PARTE TRIBUNALES COLEGIADOS. SECC. SEGUNDA. TESIS AISLADAS. PÁG. 1482."*

Novena Época, Registro: 173377, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Febrero de 2007, Materia(s): Laboral, Tesis: 2ª./J. 11/2007,Pagina: 732, ***BANRURAL. LA GRATIFICACIÓN EXTRAORDINARIA DENOMINADA PAGO ÚNICA VEZ CUARENTA DÍAS CUANDO ES ENTREGADA AL TRABAJADOR EN FORMA CONSTANTE Y PERMANENTE, DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA CALCULAR LA CUANTÍA BÁSICA DE LA PENSIÓN VITALICIA DE RETIRO.*** *De acuerdo con los* ***artículos*** *50., segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de* ***la Fracción XIII bis, del Apartado*** *B, del Artículo* ***123 de la Constitución Política de los Estados*** *Unidos Mexicanos, y lo., último párrafo, de las Condiciones Generales de Trabajo del Banco Nacional de Crédito Rural, Sociedad Nacional de Crédito, que disponen que la costumbre es aplicable a las consecuencias derivadas de la relación de trabajo; así como del artículo 83, fracción II de las citadas condiciones, por virtud del cual el Director General puede otorgar gratificaciones extraordinarias, debe estimarse que la prestación denominada "pago única vez cuarenta días" constituye una de ellas, al tratarse del pago de una cantidad de dinero entregada por costumbre a los trabajadores con motivo del desempeño de su encargo. En consecuencia, cuando un trabajador demuestre que dicha gratificación extraordinaria se le cubrió en forma constante y permanente, queda comprendida en el concepto genérico previsto en el punto cuarto del último párrafo del artículo 52 de las Condiciones Generales de Trabajo y debe tomarse en cuenta para calcularla cuantía básica de la pensión vitalicia de retiro. Contradicción de tesis 209/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer*

Circuito. 31 de enero de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.Tesis de jurisprudencia 11/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de siete de febrero de dos mil siete.

*Novena Época, Registro: 915205, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice 2000, Tomo y, Trabajo, Jurisprudencia, SCJN, Materia(s): Laboral, Tesis: 68, Página: 58, Genealogía: semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, septiembre de 1995, página 210, Segunda Sala, tesis 2a./J. 53/95,****COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. INTERPRETACIÓN DE LA CLÁUSULA VEINTINUEVE DE SU CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (TEXTO VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS) PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS CONCEPTOS INTEGRANTES DEL SALARIO.*** *La cláusula veintinueve del Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado por la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, para el bienio mil novecientos noventa y dos-mil novecientos noventa y cuatro, establece el concepto de salario y los elementos que lo integran precisando, entre éstos, conceptos nominados y uno genérico o innominado al señalar: "y percepciones que diaria y ordinariamente recibe el trabajador por su trabajo". La referida cláusula, es enunciativa y no limitativa, porque establece las bases para considerar como integradores del salario a percepciones no específicamente señaladas, de manera que si el trabajador recibe de manera diaria y ordinaria y por su trabajo, una percepción, ésta debe considerarse en la conformación del salario, independientemente de su denominación. En ese sentido, al aludir la cláusula en cuestión a percepciones diarias, no establece el requisito de que ésta se entregue materialmente al trabajador día a día, pues la interpretación armónica de aquélla permite advertir que se refiere no a la periodicidad del pago sino a la forma en que se devenga, por lo que si una prestación de esa naturaleza se paga o cubre al trabajador en forma catorcenal, trimestral o anual, ello no desvirtúa su carácter de integrante del salario, cuando se satisfacen, desde luego, los demás presupuestos. Bajo este aspecto, también cabe considerar que la variación en el monto de una percepción del carácter de las indicadas, no implica que no constituya parte integrante del salario pues cuando esa percepción se calcula sobre el importe de la cuota diaria y de otros conceptos, puede sufrir variaciones por factores propios o ajenos a la relación laboral, además de que la naturaleza de una percepción no depende de su importe. En relación con todo lo anterior es factible precisar que como se trata de una norma contractual que determina los elementos integrantes del salario, para fijar éstos debe estarse a lo dispuesto por la referida cláusula. Tomando en cuenta lo expresado cabe concluir que cuando se demuestra que el trabajador percibía un bono o incentivo en forma diaria (con las características especificadas) y ordinaria y, evidentemente, por su trabajo, el mismo integra el salario en los términos de la cláusula veintinueve del contrato referido. Novena Época: Contradicción de tesis 29/94.-Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado y los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Quinto y Séptimo, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.-7 de julio 1995.- Cinco votos. -Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.-Secretario: Juan Carlos Cruz Razo. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, septiembre de 1995, página 210, Segunda Sala, tesis 2a./J. 53'5; véase la ejecutoria en la página 150 de dicho tomo.*

Novena Época, Registro: 200716, Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Septiembre de 1995, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 54/95, LXNTENC1 Página: 149. ***COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD. INTERPRETACIÓN DE LA CLAUSULA VEINTINUEVE DE SU CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (TEXTO VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS) PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS CONCEPTOS INTEGRANTES DEL SALARIO BASE DE LA JUBILACION.*** *La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció las jurisprudencias publicadas en las páginas mil seiscientos setenta y seis y siguiente, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, con los rubros: "JUBILACIÓN. ES UN DERECHO EXTRALEGAL. y*

"JUBILACIÓN, INTEGRACIÓN DE LA PENSION." de las que se deriva que la jubilación, como prestación, no encuentra su origen en la Ley Federal del Trabajo, sino en algunos contratos colectivos; por ende, para determinar Los conceptos integrantes del salario para el pago de pensiones jubilatorias, debe atenderse a lo pactado y no a lo dispuesto por el artículo 84 de aquel ordenamiento. La última parte del párrafo primero, de la cláusula veintinueve del contrato colectivo de trabajo que rige las relaciones de la Comisión Federal de Electricidad con sus trabajadores, señala que el salario se integra, entre otros conceptos, con las "percepciones que diaria y ordinariamente recibe el trabajador por su trabajo. ' y el segundo párrafo de esa cláusula señala que para el pago de pensiones jubilatorias, entre otros rubros, "el salario se integra por los conceptos que se mencionan en el párrafo anterior". Por consecuencia, dentro de esos conceptos y para efectos de la jubilación, deben comprenderse también las "percepciones que diaria y ordinariamente recibe el trabajador por su trabajo. ", pues éstas aunque innominadas forman parte integradora del salario, por disposición del propio contrato colectivo el que, de conformidad con los criterios enunciados, es el que rige para las partes tratándose de la jubilación del trabajador y no el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo. Por ende, si a un trabajador se le pagaba un incentivo en forma diaria y ordinaria y, por supuesto, debido a su trabajo, debe ser considerado como integrante del salario para los efectos de la jubilación.

Contradicción de tesis 29/94. Entre el Noveno Tribunal Colegiado y los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Quinto y Séptimo, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 7 de julio 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo. Tesis de Jurisprudencia 54/95. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión pública de siete de julio de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los Ministros: Presidente Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Novena Época, Registro: 193621, Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, X, Julio de 1999, Materia(s): Laboral, tesis: 2a./J. 85/99, Página: 206. ***PETRÓLEOS MEXICANOS, JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES DE CONFIANZA. EL BONO O INCENTIVO POR COMPENSACIÓN FORMA PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA.*** *La anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que la jubilación, como prestación laboral, no encuentra su origen en la Ley Federal del Trabajo, sino en algunos contratos colectivos y que, por ende, para determinar los conceptos integrantes del salario para el pago de pensiones jubilatorias de trabajadores de Petróleos Mexicanos, debe atenderse a lo pactado y no a lo dispuesto por el artículo 84 de aquel ordenamiento. Ahora bien, conforme a los artículos 41 a 55 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, el salario que percibe esa categoría de trabajadores se conforma por el salario ordinario y diversas prestaciones que no forman parte de él, dentro de las cuales se encuentra la compensación mensual otorgada discrecionalmente por la paraestatal, prevista en el artículo 50 del propio ordenamiento. Por su parte, la regulación del otorgamiento del beneficio de la jubilación se consagra en el artículo 82 del reglamento en cita, que establece, en su fracción 1, que las pensiones jubilatorias por edad y tiempo de prestación de servicios se calcularán con base en el promedio de los salarios percibidos en puestos permanentes, mientras que las derivadas de incapacidades permanentes de los empleados de confianza serán determinadas conforme al salario ordinario del trabajador, incrementado con la proporción diaria del tiempo extra ocasional y de la compensación mensual, en términos de las fracciones II, III, y último párrafo del mencionado artículo 82. El contenido de las prevenciones anteriores lleva a concluir que basta que el empleado de confianza demuestre la percepción del bono por compensación mensual para que dicho concepto pueda contemplarse en el cálculo de su pensión jubilatoria, al autorizarse, respecto de la jubilación por edad y tiempo de prestación de servicios, su determinación con base en el promedio de todos los salarios percibidos, sin exclusión alguna, lo que implica que no fue intención limitar ninguno de los conceptos integradores del salario, mientras*

que para el cálculo de la pensión jubilatoria por incapacidad permanente del trabajador, la inclusión del bono o incentivo compensatorio al monto de su salario ordinario deriva de lo ordenado en el último párrafo del artículo 82 del multicitado reglamento. Contradicción de tesis 95/98. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito. 11 de junio de 1999. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho. Tesis de jurisprudencia 85/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del once de junio de mil novecientos noventa y nueve.

Novena Época, Registro: 198966, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.2o. 12 L, Página: 285, ***SALARIO, PRESTACIONES QUE LO INTEGRAN.*** *De una sana interpretación del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie, así como cualquier otra prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, debiéndose entender por esto último que sea percibida en forma ordinaria y permanente, de tal manera que si el empleado acreditó que percibía, además del salario ordinario, también en forma periódica y permanente, cantidades por concepto de premios de responsabilidad, puntualidad, asistencia y productividad, debe concluirse que tales percepciones son integrantes del salario. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 83/97. Empresa Control y Aplicaciones Mexicana, S.A. de C. V. 11 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Raúl Juárez Herrera. Secretaria: Griselda Guadalupe Sánchez Guzmán. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII-Diciembre, tesis y. 10.14 L, página 299, de rubro: "SALARIO. CASO EN QUE EL INCENTIVO POR EFICACIA Y PRODUCTIVIDAD LO INTEGRA." Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 94/2001-SS resuelta por la Segunda Sala, de la que derivaron las tesis 2a./J. 33/2002, 2a./J. 34/2002 y 2a./J. 35/2002, que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, páginas 269 y 270 con los rubros: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", "SALARIO. EL PREMIO POR PRODUCTIV1DAD O BONO DE LOGRO DE OBJETIVO, ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO. "y "SALARIO. LA AYUDA PARA TRANSPORTE. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", respectivamente.*

SALARIO. LA AYUDA PARA TRANSPORTÉ ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO. *La anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en diversas ocasiones que la ayuda para transporte no debía considerarse como parte integrante del salario, porque no se trataba de una cantidad entregada como contraprestación al servicio prestado por el trabajador, ni constituía una ventaja económica pactada en su favor, sino únicamente para resarcirlo de los gastos erogados por tal concepto; sin embargo, un nuevo análisis conduce a esta Segunda Sala a abandonar dicho criterio, en virtud de que sí se toma en consideración, en primer término, que tal ayuda constituye una prestación de carácter convencional que puede derivar de un contrato individual o colectivo de trabajo, cuyo objeto consiste en proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir los gastos que efectúa por el traslado a su trabajo y, en segundo, que el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por el servicio desempeñado, se concluye que, con independencia de que a través de la ayuda para transporte se pretenden resarcir gastos extraordinarios del trabajador, dicha prestación debe considerarse parte del salario, siempre que se entre que de manera ordinaria y permanente y no esté condicionada a que se efectúen los citados gastos, esto es, que la forma en que haya sido pactada tal prestación no impida su libre disposición, pues la mencionada percepción incrementa el salario y se entrega como una contraprestación al servicio desempeñado. Contradicción de tesis 94/2001-SS.*

Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Segundo del Octavo Circuito, Segundo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo del Vigésimo Primer Circuito. 19 de abril de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 35,2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de mayo de dos mil dos. Séptima Época, Registro: 256950, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 28 Sexta Parte, Materia(s): Laboral, Tesis: Página: '65

Ahora bien, en relación a todo lo anterior el mencionado artículo 68 la Ley 38 del ISSSTESON vigente, establece lo siguiente:

ARTICULO 68.- *Tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores del sexo masculino con treinta y cinco años o más de servicio e igual tiempo de cotización al Instituto, en los términos de esta Ley, cualquiera que sea su edad. En el caso de trabajadoras mujeres el derecho lo adquieren al cumplir treinta y tres años de servicio e igual tiempo de cotización al Instituto.*

La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente a lo que resulte menor entre veinte salarios mínimos mensuales o el cien por ciento del sueldo regulador, entendiéndose por éste, el promedio ponderado de los sueldos cotizados en los últimos diez años, previa su actualización con el índice nacional de precios al consumidor o, en su caso, el incremento salarial del año correspondiente, el que sea menor, si se cumple con los requisitos abajo señalados y su recepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador lo hubiese devengado. En ningún caso, las pensiones por jubilación podrán ser menores al equivalente a dos salarios mínimos generales mensuales en la zona de Hermosillo, Sonora. Además de lo anterior, deberán cubrirse los siguientes requisitos:

I.- Que la cantidad contribuida por el trabajador al Fondo de Pensiones resulte de la base del cálculo del sueldo regulador; y
II.- Que cumplan con los demás requisitos que establezca el reglamento respectivo que emita la Junta Directiva del Instituto.

Por tanto, del contenido del artículo apenas citado y atendiendo el contenido del **Artículo Sexto Transitorio** transcrito con antelación, que establece que en el caso de las trabajadoras que conforman las generaciones actuales que tuvieren 14 años o más de años cotizados al momento de la reforma del 2005 de la Ley de ISSSTESON, se requerirán de 28 años de cotización para jubilarse, precisado lo anterior, se entenderán los siguientes supuestos en el caso en concreto del accionante: el primero de ellos es que tendrán derecho a pensión por jubilación las trabajadoras con veintiocho o más años, por lo que del dictamen en mención emitido por la H. Junta Directiva del Instituto demandado, se advierte en el considerando segundo que la actora para el día diecisiete de agosto de dos mil diez, contaba con veintiocho años tres meses y cinco días de servicio.

El segundo de ellos es que tenga veintiocho o más años cotizando al Instituto, no importando cual sea su edad; del multicitado dictamen emitido por la H. Junta Directiva del Instituto demandado, en fecha treinta de octubre de dos mil doce, en el considerando segundo y tercero, como ya quedo establecido, se acredita debidamente que la actora realizó cotizaciones al fondo de pensiones y jubilaciones del Instituto demandado por más de veintiocho años; con lo cual se acredita el segundo supuesto contemplado en el mencionado artículo 69 de la Ley del ISSSTESON.

El tercero de ellos establece que la jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al cien por ciento de su último sueldo, siempre y cuando se cumplan con dos requisitos, estos son el primero que la cantidad contribuida por el trabajador al Fondo de Pensiones durante los últimos tres años se calcule sobre la base del último sueldo; y que se cumplan con los demás requisitos que establezca el reglamento respectivo; entonces, por lo que hace a lo señalado en que la jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al cien por ciento de su último sueldo, por lo que atendiendo al contenido del ya citado artículo cuarto transitorio de la Ley vigente de ISSSTESON, en el caso concreto el actor no contaba con los veintiocho años de cotización al momento de la vigencia del decreto que reforma y adiciona la referida Ley del ISSSTESON en el año 2005, por tanto, en la especie, debe computarse el sueldo regulador al promedio ponderado de los sueldos cotizados de los últimos tres años del actor, por lo que, como ya se estableció de las documentales exhibidas por la actora, consistentes en talones de pago-comprobantes de pago, que arrojan un sueldo regulador ponderado mensual de **$36,427.91 (TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS 91/100 MONEDA NACIONAL),** del cual se desprende el salario diario que equivale que a **$1,214.26 (MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS 26/100 MONEDA NACIONAL),** documentales que fueron debidamente admitidas y valoradas.

Así las cosas, del mismo escrito de contestación del Instituto demandado marcado como apartado A.- visible a foja 90 del sumario

que nos ocupa, se advierte que según su dicho, el monto que se le otorgó como pensión jubilatoria corresponde al cien por ciento, según las aportaciones realizadas a ese Instituto, otorgándosele valor probatorio a título de confesión con fundamento en el artículo 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en relación con el 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la mencionada Ley; siendo una manifestación expresa del demandado en cita, de la cual se desprende que el Instituto demandado no tomo en consideración el último salario integrado, manifestación que fue debidamente valorada.

En autos está debidamente probado, que la actora cumplió con la obligación de cotizar para el fondo de pensiones y jubilaciones del Instituto demandado, según consta en los documentos públicos consistentes en los recibos de pago agregados al expediente, instrumentos que fueron valorados plenamente para demostrar que el actor se le descontó bajo el concepto 03 relativo a Fondo de Pensiones y Jubilaciones, así pues, con estas instrumentales se justifica que el actor cumplió debidamente con la obligación de aportar al fondo de pensiones referidos, documentales que fueron debidamente valoradas en el sumario que nos ocupa; en todo caso si la cantidad descontada no fue la correcta o en su caso no se entregó al Instituto demandado, ello no competía demostrarlo a la actora, si no al Instituto demandado, no solo por el hecho de tratarse de hechos negativos y que no le corresponde probar al demandante, sino porque además el Instituto demandado es encargado y experto en la determinación de las cantidades que corresponden a las aportaciones al fondo de pensiones y jubilaciones, bajo está condicionante era al instituto demandado y a la patronal a quien correspondía la carga de demostrar los hechos controvertidos por el actor.

Entonces, una vez establecido que el último sueldo regulador de las últimas treinta y seis mensualidades devengadas por la actora lo fue la cantidad de **$36,427.91 (TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS 91/100 MONEDA NACIONAL),** que equivale a una Pensión Jubilatoria por la cantidad de **$1,214.26 (MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS 26/100**

MONEDA NACIONAL), diarios, y como del mismo Dictamen visible a fojas 18 y 19 del sumario, en su considerando número dos, se determina que la actora prestó sus servicios para el Magisterio, por espacio de más de veintiocho años, y estableciendo en su considerando tercero que la actora acumulo un total mayor a veintiocho años de aportaciones al ISSSTESON, por tanto concluyó en su punto resolutivo otorgarle la pensión por la cantidad de $20,284.78 (VEINTE MIL DOSCIENTOS OHENTA Y CUATRO PESOS 78/100 M.N.) mensuales, por ser lo correspondiente al 100% (CIEN POR CIENTO) del sueldo regulador de la actora, por tanto acatando el contenido del citado artículo 68 de la Ley de ISSSTESON, siendo el monto correcto de pensión por jubilación que le corresponde a la actora, por la cantidad de **$36,427.91 (TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS 91/100 MONEDA NACIONAL) mensuales,** de lo cual se desprende que el Instituto demandado no tomo en consideración el monto total de lo percibido por el actor, durante el tiempo que prestó sus servicios al Magisterio, por lo que en este sentido es necesario condenar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA por conducto de su pagadora la SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, a pagar al fondo de pensiones y jubilaciones del ISSSTESON las aportaciones omitidas en perjuicio de la actora por concepto de pensiones en términos del artículo 18 de la Ley del ISSSTESON que establece que el Estado y los Organismos Públicos incorporados tienen la obligación de efectuar los descuentos a que se refiere el artículo 16 y los que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la ley y se le requiere para que en un término de setenta y dos horas, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de esta resolución, cumpla con esta obligación; en el entendido de que también el actor deberá cumplir con el pago de sus cuotas, ello en virtud de que tanto el trabajador como la patronal están obligados a responder frente al Instituto, pagando las cuotas y aportaciones en los porcentajes establecidos en los artículos 16 y 21 de la Ley 38 de ISSSTESON, por lo que se ordena la apertura de incidente de liquidación para el efecto de calcular las diferencias, y las cuotas y aportaciones omitidas por la patronal y por el trabajador, con

fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la Ley de la materia. Lo anterior es así, no obstante que el artículo 18 de la Ley de ISSSTESON disponga que los pagadores y los encargados de cubrir los sueldos serán los responsables por los actos y omisiones que realicen en perjuicio del Instituto o de los trabajadores, toda vez que el demandante tenía el derecho de exigir a la patronal que modificara el sueldo sujeto a los descuentos, con fundamento en los artículos 6º y 7º de la Ley de la materia, que disponen:

ARTICULO 6o.- *El Estado y organismos públicos deberán remitir al Instituto en enero de cada año, una relación del personal sujeto al pago de las cuotas a que se refiere el artículo 16 de este ordenamiento. Asimismo, pondrán en conocimiento del Instituto, dentro de los 15 días siguientes a su fecha: I.- Las altas y bajas de los trabajadores; II.- Las modificaciones de los sueldos sujetos a descuentos; III.- Los nombres de los familiares que los trabajadores deben señalar para disfrutar de los beneficios que esta Ley concede. Esto último dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la toma de posesión del trabajador. En todo tiempo, el Estado y organismos públicos incorporados proporcionarán al Instituto los datos que les solicite y requiera en relación con las funciones que le señala esta ley. Los funcionarios y empleados designados por el Estado u organismos públicos incorporados para el cumplimiento de estas obligaciones, serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen con sus omisiones y serán sancionados en los términos de esta ley.*

ARTICULO 7o.- *Los trabajadores están obligados a proporcionar al Instituto y al Estado y organismos públicos incorporados en que presten sus servicios: I.- Los nombres de los familiares que deben disfrutar de los beneficios que esta ley concede; II.- Los informes y documentos que se les pidan, relacionados con la aplicación de esta ley. Los trabajadores tendrán derecho, en su caso, a gestionar que el Instituto los inscriba, y exigir al Estado y organismos públicos incorporados correspondientes al estricto cumplimiento de las obligaciones que les impone el artículo anterior.".*

Lo anterior en términos de lo establecido en los artículos 93 y 94 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Sonora, mismos que a la letra dicen:

ARTÍCULO 93.- *Los créditos respecto de los cuales el Instituto tenga el carácter de acreedor, cualquiera que sea su especie, prescribirán en diez años, a contar de la fecha en que el propio Instituto pueda, conforme a la Ley, ejercitar sus derechos.*

ARTÍCULO 94.- *Las obligaciones que en favor del Instituto señala la presente Ley a cargo del Estado y organismos públicos incorporados prescribirán en el plazo de diez años contados a partir de la fecha que sean exigibles.".*

En consecuencia, este Tribunal concluye que debe condenarse y se condena al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a rectificar el Dictamen de

pensión por jubilación que dictó a la C[redacted], tomando en cuenta el sueldo regulador ponderado de las últimas treinta y seis mensualidades, asentado en esta Resolución, y a nivelar la pensión por jubilación del mismo a la cantidad de **$36,427.91 (TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS 91/100 MONEDA NACIONAL) Mensuales, con efectos retroactivos al primero de enero de dos mil trece**; y a pagarle las diferencias entre la pensión por jubilación que le fue asignada por el Instituto demandado el treinta de octubre de dos mil doce, y la que se determina en esta resolución, con los aumentos de ley; cantidad que seguirá cayendo en la misma proporción mensual, hasta que el demandado nivele la pensión en los términos de esta resolución, con efectos retroactivos al primero de enero de dos mil trece; en el entendido que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA (como patronal), está obligada a responder frente al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, pagando sus cuotas y aportaciones en los porcentajes establecidos en los artículos 16 y 21 de la Ley de ISSSTESON, sobre la cantidad de **$36,427.91 (TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS 91/100 MONEDA NACIONAL)**, que equivale a una Pensión Jubilatoria por la cantidad de **$1,214.26 (MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS 26/100 MONEDA NACIONAL), diarios**; para lo cual se ordena la apertura de incidente de liquidación para el efecto de calcular las cuotas y aportaciones omitidas por la patronal, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Asimismo, se condena al ISSSTESON a cubrir la diferencia entre la cantidad que el demandante ha percibido por concepto de aguinaldo de los años dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, así como de los incrementos que se hayan generado en la pensión jubilatoria en este lapso. Y en virtud de que en autos no existen elementos de los que se puedan inferir esas diferencias y aumentos, se ordena abrir a petición de parte, incidente de liquidación

para su cómputo, en términos del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la Ley de la materia.

En virtud de todo lo anterior, se requiere al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para que en un plazo de setenta y dos horas, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de esta sentencia, resuelva en los términos que han quedado determinados, sobre la rectificación de la pensión por jubilación de [redacted] con fundamento en los artículos 130, 133 y 134 de la Ley del Servicio Civil, que facultan a este Tribunal para decretar las medidas que fueren necesarias en la ejecución de sus resoluciones.

Ábrase a petición de parte incidente de liquidación, para calcular las cuotas y aportaciones omitidas al Instituto demandado, en términos del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la Ley de la materia, lo cual deberá hacerse con fundamento en los artículos 16 y 21 de la Ley 38 del ISSSTESON.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO: Han procedido parcialmente las acciones intentadas por [redacted] en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.

SEGUNDO: Se condena al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA** a nivelar la pensión por jubilación otorgada a [redacted] a la cantidad de **$36,427.91 (TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS 91/100 MONEDA NACIONAL) mensuales,** que equivale a una Pensión Jubilatoria por la cantidad de **$1,214.26 (MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS 26/100 MONEDA NACIONAL) diarios,** con efectos retroactivos al primero de enero de dos mil trece; y a pagarle las diferencias entre la pensión tipo Jubilatoria que le fue asignada y la

que se determina en esta Resolución, con los aumentos de ley; cantidad que seguirá cayendo en la misma proporción mensual, hasta que el ISSSTESON nivele la jubilación en los términos de esta resolución, por las razones expuestas en el último Considerando.

TERCERO: Se condena a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓ Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA (SEC), por conducto de su pagadora, y al trabajador hoy jubilado a cubrir al ISSSTESON las aportaciones y cuotas omitidas por concepto de fondo de pensiones y jubilaciones, en términos de lo establecido en los artículos 93 y 94 de la Ley 38 de ISSSTESON, requiriéndosele para que en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de esta resolución, cumplan con esta obligación, en los términos precisados en el último Considerando.

CUARTO: Se ordena la apertura de incidente de liquidación a petición de parte para el efecto de calcular las diferencias, y las cuotas y aportaciones omitidas al ISSSTESON por la patronal SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA y por la trabajadora hoy jubilado.

QUINTO: A petición de parte, ábrase incidente de liquidación, para el efecto de calcular las diferencias de pensión, los incrementos que haya tenido la pensión por jubilación otorgada a la [redacted], así como las diferencias existentes entre los aguinaldos que le fueron pagados en el año dos mil diez al año dos mil quince, y el que debió percibir conforme a lo resuelto en esta resolución; los aumentos generados y las cuotas y aportaciones, por las razones expuestas en el último Considerando.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora por unanimidad de votos de los Magistrados Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente la segunda en orden de

los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Edgardo Castro Laura que autoriza y da fe.- DOY FE.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño.
Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.
Magistrada.

Lic. José Santiago Encinas Velarde.
Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.
Magistrada.

[redacted]

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.
Magistrado.

Lic. Edgardo Castro Laura
Secretario General de Acuerdo

- - - En primero de diciembre de dos mil dieciséis, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.- - - - - - - - - - - - -
EXP. 305/2014/IV
TJA

[redacted]

NOTIFICACIÓN PERSONAL

[redacted]

TRIBUNAL DE ADMINISTRATIVO

[redacted]

NOTIFICACIÓN PERSONAL

[redacted]